PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES Y QUE ADICIONA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

CAPITULO I

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

"ARTICULO PRIMERO.—Se REFORMAN los artículos 6o., fracción I; 11, primer párrafo; 12, penúltimo párrafo; 21, primero y penúltimo párrafos; 22, tercero, cuarto y sexto párrafos; 23, primero y segundo párrafos; 26, último párrafo; 32; 36-BIS, primero y último párrafos; 41, fracción III; 42, primer párrafo; 43, fracción I; 45, primer párrafo; 46, fracciones I y IV; 51, tercer párrafo; 54; 63, primer párrafo; 64, fracción II, incisos b), c), d) y g), antepenúltimo y penúltimo párrafos; 65; 66, primero, segundo y último párrafos; 70, segundo párrafo; 74, tercer párrafo; 76, fracciones I, II y los párrafos primero y segundo siguientes a la fracción III; 77, incisos a) y b) de la fracción II; 82, fracción I, inciso b); 92, fracción I; 114; 122, segundo párrafo; 123, último párrafo; 137, segundo párrafo; 141, segundo y último párrafos; 144, primer párrafo; 161, primer párrafo; 208, último párrafo; 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; se ADICIONAN los artículos 17-A; 21, con las fracciones I a V y con un último párrafo; 26, con una fracción X; 29, con un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo y tercer párrafos, a ser los párrafos quinto y sexto de dicho artículo; 30-A; 45, con un párrafo siguiente a la fracción IX; 46, fracción VII; 48, con una fracción IV; 64, fracción II, con un último párrafo; 66, con dos párrafos finales; 69, con un tercer párrafo; 70, con un tercer párrafo; 81, con la fracción V; 82, con la fracción V; 83, con la fracción IX; 84, con la fracción VIII; 85, con la fracción III; 86, con la fracción III; 102, último párrafo; 109, con la fracción IV; 111, con la fracción IV; 112, con un segundo párrafo; 115-BIS; 134, con una fracción V; 197, con un segundo párrafo; 198 con un penúltimo y último párrafos al citado Código y Se DEROGAN los artículos 11, fracciones I y II, con sus incisos a) y b) y el último párrafo; 51, segundo párrafo; 66, fracción III; 76, fracción III; 82, subincisos 1), 2) y 3) del inciso b), de la fracción I y segundo párrafo, del propio *Código Fiscal de la Federación, para quedar como* sigue:

"ARTICULO 6o.—.....

I.—Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 11 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

....."

"ARTICULO 11.—Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

I.—(Se deroga).

II.—(Se deroga).

a).—(Se deroga).

b).—(Se deroga).

.....

Ultimo párrafo. (Se deroga)."

"ARTICULO 12.—.....

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

....."

"ARTICULO 17-A.—El monto de las contribuciones o de las devoluciones a cargo del fisco federal se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización."

"ARTICULO 21.—Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se aplicarán cada mes sobre las contribuciones actualizadas y se calcularán conforme a tasas que serán 50% mayores de las que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión para cada uno de los períodos que a continuación se indican, comprendidos entre el mes en que debió hacerse el pago y aquél en que el mismo se efectúe:

I.—Hasta doce meses.

II.—De más de doce hasta veinticuatro meses.

III.—De más de veinticuatro hasta treinta y seis meses.

IV.—De más de treinta y seis hasta cuarenta y ocho meses.

V.—De más de cuarenta y ocho hasta sesenta meses

.....

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el total de las contribuciones omitidas, en forma espontánea, en los términos del artículo 73 de este Código, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

.....

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes."

"ARTICULO 22.—.....

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar la devolución y aquélla en que ésta se efectúe. Cuando la declaración se presente antes del término del plazo, la actualización se hará a partir de esa fecha. Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de tres meses, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 21 del citado Código.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

.....

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

....."

"ARTICULO 23.—Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, desde el mes en que fue exigible la cantidad a cargo o a favor hasta aquél en que opere la compensación en la declaración respectiva. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, sólo se podrán compensar en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades, actualizadas, compensadas indebidamente a partir de la fecha de la compensación. Dichas cantidades se actualizarán desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago que la sustituya.

....."

"ARTICULO 26.—.....

X.—Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios."

"ARTICULO 29.—.....

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social y domicilio asentados en los mismos correspondan a la persona a favor de quien se expidan. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

....."

"ARTICULO 30-A.—Los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, en

los medios procesables que utilicen, la información sobre sus clientes y proveedores, así como aquélla relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios.

Los contribuyentes que únicamente realicen operaciones con el público en general, sólo tendrán la obligación de proporcionar la información sobre sus proveedores y la relacionada con su contabilidad.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante los sistemas manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar dispositivos en los términos señalados por la Secretaría, la información deberá propocionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia."

"ARTICULO 32.—Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en dos ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En los siguientes casos no operará la anterior limitación:

I.—Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

II.—Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

III.—Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 58 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el tercer párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del artículo 77, fracción II, inciso b) del mismo.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago."

"ARTICULO 36.-BIS.—Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

.....

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas para el pago en parcialidades, aceptación de garantías del interés fiscal, las que obliga la ley para la deducción en inversiones en activo fijo, y las de inicio de consolidación en el impuesto sobre la renta."

"ARTICULO 41.—.....

III.—Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente. La autoridad en ningún caso formulará más de un requerimiento por una misma omisión.

....."

"ARTICULO 42.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estará facultada para:

....."

"ARTICULO 43.—.....

I.—El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

....."

"ARTICULO 45.—Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

IX.—.....

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

....."

"ARTICULO 46.—.....

I.—De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

.....

IV.—Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida. Formulada la liquidación, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros o no señala el lugar donde se encuentran.

.....

VII.—Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente."

"ARTICULO 48.—.....

IV.—La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo."

"ARTICULO 51.—.....

Segundo párrafo. (Se deroga).

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación al dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior."

"ARTICULO 54.—Para determinar contribuciones omitidas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá por ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario."

"ARTICULO 63.—Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

.....”

“ARTICULO 64.—.....

II.—.....

b).— Efectuar compensación o acreditamiento improcedente contra contribuciones a su cargo, u obtener en forma también improcedente la devolución de contribuciones, por más de 3% sobre el total de las declaradas.

c).—Omisión en el pago de contribuciones por más del 3% sobre el total de las declaradas por adeudo propio.

d).—Omisión en el entero de la contribución de que se trate por más del 3% sobre el total retenido o que debió retenerse.

.....

g).—Proporcionar en forma equivocada u omitir la información correspondiente al valor de los actos o actividades realizadas en cada entidad federativa cuando tengan establecimientos en dos o más entidades, siempre que la omisión o alteración exceda en más del 3% de las cantidades que debieron proporcionarse de acuerdo con las actividades realizadas.

.....

También se consideran irregularidades para los efectos de esta fracción, las omisiones de ingresos o las deducciones en exceso, en que incurran los socios o accionistas en operaciones con la persona moral de que se trate.

III.—.....

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a la determinación de contribuciones realizadas por las autoridades fiscales, que derive de la revisión de la cuenta pública federal efectuada por la Contaduría Mayor de Hacienda, a aportaciones de seguridad social, contribucianes sobre ingresos provenientes y deducciones efectuadas en el extranjero o que se causen por la importación de bienes, al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; ni respecto de las deducciones por creación o incremento de reservas de pasivo cuando los pagos correspondientes se efectúen en ejercicios posteriores a aquél en que se hizo la deducción, así como de los ejercicios en que se incurrió en pérdidas para efectos del impuesto sobre la renta, cuando dichas pérdidas se disminuyen total o parcialmente, en el ejercicio respecto del cual se ejercen las facultades de comprobación; no siendo aplicable, incluso en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que se incurrió en pérdida, cuando ésta se disminuya en dicho ejercicio. Tampoco es aplicable lo previsto en este artículo a las instituciones que se encuentren sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ni a la determinación de contribuciones que efectúen las autoridades fiscales a cargo de los socios o accionistas por las irregularidades a que se refiere el último párrafo de la fracción II de este artículo, así como por los dividendos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No se formulará querella ni se impondrán multas por omisión en el pago de contribuciones, cuando éstas no puedan determinarse en virtud de lo dispuesto por este artículo.

.....”

“ARTICULO 65.—Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.”

“ARTICULO 66.—Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses. Las contribuciones omitidas y sus accesorios se actualizarán a partir de los meses en que se debieron haber pagado hasta aquél en que se conceda la autorización. Cada parcialidad se actualizará desde esta última fecha hasta el mes en el que cada parcialidad se pague. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto, incluyendo accesorios, actualizado, a la tasa que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión. Dicho saldo se actualizará desde la fecha de autorización del pago en parcialidades hasta el mes por el que se calculan los recargos.

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos exigirán se garantice el interés fiscal en los términos del Reglamento de este Código.

.....

I y II.—.....

III.— (Se deroga).

Cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente estará obligado a pagar recargos al fisco federal por falta de pago oportuno, conforme a lo establecido por el artículo 21 de este Código, calculados sobre la cantidad no pagada actualizada, debiendo cubrir además los recargos que se causen conforme a la autorización concedida sobre el saldo actualizado, cuyo monto no incluirá el importe de la parcialidad que causó los recargos conforme al artículo 21 de este Código.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que deban pagarse en el año de calendario en curso, ni de las que debieron haberse pagado en los últimos seis meses del año de calendario inmediato anterior, excepto tratándose de aportaciones de seguridad social."

"ARTICULO 69.—.....

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate."

"ARTICULO 70.—.....

El monto de las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre con el factor que se obtenga de dividir el Indice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes de calendario anterior al de la fecha para la cual se efectúa la actualización, entre el citado índice correspondiente al quinto mes inmediato anterior al de esa fecha. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público calculará para las infracciones correspondientes, las cantidades que resulten de las operaciones anteriores y las publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

....."

"ARTICULO 74.—.....

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

....."

"ARTICULO 76.—.....

I.—El 50% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones que omitió;

II.—El 150% de las contribuciones omitidas en los demás casos;

III.—(Se deroga).

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el porciento señalado en la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será el 30% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda."

"ARTICULO 77.—.....

II.—.....

a).—En un 25% del monto de las contribuciones omitidas que hayan sido objeto de dictamen, o del beneficio indebido, si el infractor ha hecho dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal en el cual incurrió en la infracción. No se aplicará

lo dispuesto en este inciso cuando exista alguno de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 75 de este Código.

b).—En un 20% el monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido; en el caso de la fracción II del artículo 76 y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa."

"ARTICULO 81.—.....

I a IV.—.....

V.—Presentar declaraciones o solicitudes que sin derecho den lugar a una devolución o compensación."

"ARTICULO 82.—.....

I.—.....

b). Por presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento, la mayor que resulte entre $ 50,000.00 o el 10% del saldo a cargo declarado en su caso.

1.—(Se deroga).

2.—(Se deroga).

3.—(Se deroga).

Segundo párrafo. (Se deroga).

.....

V.—Para la señalada en la fracción V, la multa será del 30% de la devolución o compensación indebida."

"ARTICULO 83.—.....

I a VIII.—.....

IX.—Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien o use el servicio correspondiente."

"ARTICULO 84.—.....

I a VII.—.....

VIII.—Por el 20% del importe consignado en el comprobante a la comprendida en la fracción IX."

"ARTICULO 85.—.....

III.—No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales."

"ARTICULO 86.—.....

....."

I y II.—.....

III.—De 4 al millar, sobre el monto de los ingresos provenientes de la actividad preponderante que tenga el contribuyente, en el ejercicio inmediato anterior por el que se hubiera o debió presentarse declaración a la establecida en la fracción III."

"ARTICULO 92.—.....

I.—Formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 115-BIS.

....."

"ARTICULO 102.—.....

I a III.—.....

.....

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de cincuenta veces el salario o del diez por ciento de los impuestos causados. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cuarenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad."

"ARTICULO 109.—.....

I a III.—.....

IV.—Realice dos o más actos relacionados entre ellos con el único propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal."

"ARTICULO 111.—.....

I a III.—.....

IV.—Determine pérdidas con falsedad."

"ARTICULO 112.—.....

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente."

"ARTICULO 114.—Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la revisión física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales."

"ARTICULO 115-BIS.—Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I.—Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

a).—Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;

b).—Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;

c).—Alentar alguna actividad ilícita, o

d).—Omitir proporcionar el informe requerido por la operación; o

II.—Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

a).—Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;

b).—Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;

c).—Alentar alguna actividad ilícita; o

d).—Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

a).—Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o

b).—Alentar alguna actividad ilícita."

"ARTICULO 122.—.....

I a III.—.....

Cuando no se haga alguno de los señalamientos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad fiscal desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omiten los de la fracción III, se tendrá por no ofrecidas las pruebas.

....."

"ARTICULO 123.—.....

I a IV.—.....

.....

.....

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este precepto, la autoridad fiscal tendrá por no interpuesto el recurso. En los casos a que se refiere la fracción IV de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas."

"ARTICULO 134.—.....

I a IV.—.....

V.—Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código."

"ARTICULO 137.—.....

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se

practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

.....''

"ARTICULO 141.—.....

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

.....

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.''

"ARTICULO 144.—No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

.....''

"ARTICULO 161.—El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

.....''

"ARTICULO 197.—.....

En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no lo hicieren, el magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.''

"ARTICULO 198.—.....

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.''

"ARTICULO 208.—.....

I a VII.—.....

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.''

"ARTICULO 209.—.....

I a VII.—.....

.....

.....

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada la demanda.''

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO SEGUNDO.—En materia del Código Fiscal de la Federación se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.—Para los efectos de la reforma al primer párrafo del artículo 11 del referido Código, las personas morales cuyo ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario, terminarán el ejercicio iniciado en 1989 y considerarán como ejercicio irregular el período comprendido desde la fecha de termi-

nación de su ejercicio en 1990 y el 31 de diciembre del citado año. En estos casos no deberán presentar el aviso de cambio de fecha de terminación de su ejercicio.

II.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17-A del citado Código, para proceder a la actualización de contribuciones a partir del año de 1990 y que fueron exigibles con anterioridad a dicho año, se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 1989.

III.—La reforma al tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor a partir del primero de abril de 1990.

IV.—La actualización de las multas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, se efectuará sobre las cantidades vigentes al 31 de diciembhre de 1989.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO TERCERO.—Durante el año de 1990, se aplicarán respecto del Código Fiscal de la Federación, las siguientes disposiciones:

I.—La cantidad que conforme al primer párrafo de la fracción I del artículo 41 del citado Código Fiscal de la Federación, pueden hacer efectivas las autoridades fiscales como pago provisional a cargo de los obligados, se incrementará aplicándole el factor de 1.2.

II.—A partir del 1o. de enero de 1990 quedan sin efecto las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, que sean aplicables a ejercicios fiscales que inicien el primero de enero de 1990 o con fecha posterior, por lo que respecta a los efectos en los mencionados ejercicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en materia de aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, así como tratándose de las autorizaciones relativas a prórrogas para el pago en parcialidades, aceptación de garantías del interés fiscal, las que obliga la ley para la deducción en inversiones en activo fijo, y la de inicio de consolidación en el impuesto sobre la renta.

CAPITULO II

LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO CUARTO.—Se REFORMAN los artículos 2o.; 2o.- A, fracción III y párrafo siguiente; 3o.; 5o.; 6o., primero y tercer párrafos; 7o., primer párrafo; 9o., cuarto párrafo; 10-A, primer párrafo y fracción III; 11, último párrafo; y 15, segundo, tercero y cuarto párrafos de la Ley de Coordinación Fiscal; se ADICIONAN los artículos 1o., con un párrafo final; 7o. con un último párrafo; 11-A; 16, con una fracción IV; y 24 a la propia Ley de Coordinación Fiscal; y se DEROGAN los artículos 4o. y 15-A de la misma Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—.....

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichos Estados y el Distrito Federal participarán en el total de impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen."

"ARTICULO 2o.—El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 18.1% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre hidrocarburos y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

No se incluirán en la recaudación federal participable, los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2% en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios, sobre los hidrocarburos.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El 50% del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad en el ejercicio de que se trate.

El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al iniciarse cada ejercicio.

II. El 50% restante, en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

El Fondo General de Participaciones se adicionará con un 0.5% de la recaudación federal participable en el ejercicio. De este 0.5% participarán las entidades federativas y sus municipios cuando aquéllas se coordinen en materia de derechos. El Fondo no se adicionará con la parte que correspon-

dería a las entidades no coordinadas en derechos. Asimismo, el Fondo se incrementará con el porciento que represente, en la recaudación federal participable, los ingresos en un ejercicio de las contribuciones locales o municipales que las entidades convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en derogar o dejar en suspenso.

Adicionalmente, las entidades participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que se señalen en los convenios respectivos. En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

Los Estados que estén adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y se encuentren coordinados con la Federación en el impuesto sobre adquisición de inmuebles, participarán adicionalmente del 80% de la recaudación que se obtenga en su territorio del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en la parte que colaboren en la recaudación de dicho impuesto. De esta participación corresponderá, cuando menos, el 20% a los municipios de la entidad que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva."

"ARTICULO 2o.- A.—.....

.....

III.—0.42% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación por concepto de impuestos, así como por los derechos sobre minería y sobre hidrocarburos, con exclusión del derecho extraordinario sobre los mismos, en la siguiente forma:

.....

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre los Estados en proporción inversa a la participación por habitante que tenga cada entidad, en el Fondo General de Participaciones en el ejercicio de que se trate.

....."

"ARTICULO 3o.—La cantidad que a cada entidad corresponda en el 50% del Fondo General de Participaciones a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, se obtendrá mediante la aplicación del coeficiente que se determine conforme a las siguientes fracciones:

I. Las participaciones en el 50% del fondo que correspondieron a la entidad en el año anterior a aquél para el cual se efectúe el cálculo, se multiplicarán por el monto de las contribuciones asignables de la entidad en el mismo año y el resultado se dividirá entre las contribuciones asignables de la entidad en el segundo año anterior.

II. Se sumarán los resultados que se obtengan de acuerdo a la fracción anterior, calculados para todas las entidades, y se determinará el porciento, que el resultado que corresponda a cada una de ellas, represente en el total. Este tanto porciento será la proporción en que cada entidad participará en esta parte del Fondo General de Participaciones en el año para el que se efectúe el cálculo.

Las contribuciones asignables a que se refiere este artículo son los impuestos federales de automóviles nuevos, tenencia o uso de vehículos y especial sobre producción y servicios en los conceptos de petrolíferos, aguas envasadas, bebidas alcohólicas, cerveza y tabacos labrados. Asimismo, se consideran contribuciones asignables el predial y los derechos de agua."

"ARTICULO 4o.—(Se deroga)."

"ARTICULO 5o.—Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 2o., 2o-A y 3o. se harán para todas las Entidades Federativas, aunque algunas o varias de ellas no se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Las participaciones que correspondan a las entidades que dejen de estar adheridas serán deducidas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal."

"ARTICULO 6o.—Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

.....

Los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

....."

"ARTICULO 7o.—El Fondo General de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior. En igual forma se procederá con el Fondo de Fomento Municipal.

.....

Durante los primeros meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes."

"ARTICULO 9o.—.....

.....

La compensación entre el derecho de las entidades y de los municipios a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación, sólo podrán llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas o cuando esta Ley así lo autorice. Las deudas del estado derivadas de ajustes en participaciones o por sanciones por no cumplir metas pactadas con la Federación en materia de administración de impuestos, no están sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo y serán objeto de compensación.

.....

"ARTICULO 10-A.—Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

.....

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso o tenencia de anuncios. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos ni de uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública.

.....

"ARTICULO 11.—.....

.....

Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán el Fondo General de Participaciones en el siguiente año, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 2o. de esta Ley."

"ARTICULO 11-A.—Las personas que resulten afectadas por resoluciones de una entidad federativa que falten al cumplimiento del acuerdo o del convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de coordinación fiscal, podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el Código Fiscal de la Federación, con las siguientes modalidades:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oirá a la entidad de que se trate.

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará un dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal.

III. El plazo para resolver el recurso será de un mes a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el dictamen a que se refiere la fracción anterior.

IV.—La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad. A estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.

La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación por los promoventes del recurso.

Las entidades federativas podrán ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 12 de esta Ley."

"ARTICULO 15.—.....

Cuando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La Secretaría, también directamente, hará el pago a las entidades de las cantidades que les correspondan en el Fondo establecido en el artículo 2o. y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

.....

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Entidades, sin perjuicio de rendir su cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen y de las cantidades que reciban del impuesto al valor agregado, sólo concentrarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 20% del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, cuando estén coordinadas con la Federación en materia de adquisición de inmuebles.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen por inflación y a que se causen, a cargo de la Entidad o de la Federación, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones."

"ARTICULO 15-A.—(Se deroga)."

"ARTICULO 16.—.....

.....

IV. La Junta de Coordinación Fiscal."

"ARTICULO 24.—La Junta de Coordinación Fiscal se integra por los representantes que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos hacendarios de las ocho entidades que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO QUINTO.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se estará a lo ordenado en las siguientes disposiciones transitorias:

I. Durante los años de 1991 a 1993, en lugar de los porcientos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o. de esta Ley, se aplicarán los siguientes:

AÑO	FRACCION I	FRACCION II
1991	20%	80%
1992	30%	70%
1993	40%	60%

II. Durante 1990 el Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a lo siguiente:

a) El 91.62%, conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 1987. El monto a que se refiere la fracción I de dicho artículo será el del Fondo General de Participaciones del año de 1989.

b) El 8.38% restante, en proporción inversa a la participación por habitante que tenga cada entidad en las participaciones a que se refiere el inciso anterior.

c) La reserva de contingencia a que hacía referencia la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, se distribuirá en los términos del inciso b) de esta fracción.

III. Los porcientos que sirven para integrar el Fondo General de Participaciones a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, así como los de los incisos a) y b) de la fracción anterior, se modificarán con la información definitiva de las participaciones y de la recaudación de 1989."

DISPOSICION DE VIGENCIA POR SEIS AÑOS.

ARTICULO SEXTO.—Se creará una Reserva de Contingencia que se integrará con el 0.5% de la recaudación federal participable en un ejercicio. Dicha reserva se destinará a compensar a los Estados cuyas participaciones en el ejercicio en curso sean inferiores a las que les haya correspondido en el ejercicio fiscal de 1989, actualizadas por inflación. Cuando la reserva no sea suficiente para compensar a todos los Estados, la misma se destinará en orden ascedente, compensando las cantidades en que se disminuyó la participación actualizada, hasta agotarse. En 1997 esta reserva pasará a formar parte del Fondo General de Participaciones.

El coeficiente de participación efectiva es el que resulte de dividir las participaciones que el Estado, excluyendo sus municipios, obtenga en el ejercicio de que se trate entre el Fondo General de Participaciones en el mismo ejercicio.

LEY ADUANERA

ARTICULO SEPTIMO.—Se REFORMAN los artículos 19, fracción I, inciso d); 21, primer párrafo; 25, antepenúltimo párrafo; 29, primer párrafo; 31, primero y último párrafos; 34, primer párrafo; 38, fracciones I, inciso g) y II, inciso b); 42; 43, primer párrafo; 46, fracción VII; 61; 78, segundo

párrafo, e incisos a) y b); 79, fracción I; 83; 102, último párrafo; 116, fracción IV; 121, fracción V; 123, primer párrafo; 123-BIS, primer párrafo; 127, primero y último párrafos; 128, primer párrafo; 129, primer párrafo, fracciones I y III; 130; primer párrafo; 133; 134, fracciones II y III; 135, fracciones I, II, III y IV; 141, primero y segundo párrafos; 143, fracciones II, IV, VI, VIII; y IX y último párrafo; 143-BIS, fracción I; 144; 145, fracciones II, III, V, VI y VIII; 146, fracciones II, III y IV; 147, fracción V y 148, fracción I; de la Ley Aduanera; se ADICIONAN los artículos 3o., con un último párrafo; 25, con un último párrafo; 28, con un último párrafo; 35, fracción I con un Apartado B; 38, fracción I, con un inciso h) y fracción II con un inciso c); 46, con un párrafo siguiente a la fracción XII y los Apartados A y B; 58; 60, se adiciona con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafos; 80, con un último párrafo; 82, con un último párrafo; 91, con un último párrafo; 117, fracción I, con un segundo párrafo; 123, con un último párrafo; 133-TER; 134, fracción I, con incisos d) y e) y una fracción III; 136, con las fracciones IV y V; 137, con las fracciones IV y V;138, con la fracción XI; 139, con la fracción VIII; 140, con un último párrafo; 143, con un penúltimo párrafo; 143-BIS; 145, fracción XII y 146, fracción IV; y 149, con un segundo y tercer párrafos, a la citada Ley Aduanera, y se DEROGAN los artículos 31, cuarto párrafo, 67; 116, fracción XX; 135, fracción V; 139, último párrafo; 143, fracción VIII; 145, fracción X; 146, fracción II; 147, fracciones I, II, III y VII y 148, fracción IV de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—.....

Para los efectos de esta Ley se entiende por autoridades aduaneras las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece."

"ARTICULO 19.—.....

I.—.....

II.—.....

d).—Las que por causas distintas a las de los demás incisos de esta fracción, se encuentren en el almacén y no se reclamen por quien tenga derecho para ello, en un mes contado a partir de la fecha en que el aviso respectivo se notifique por estrados;

....."

"ARTICULO 21.—Las autoridades aduaneras notificarán al interesado que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuenta con quince días para retirar los bienes previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y de requisitos especiales, así como el pago de los créditos fiscales causados.

....."

"ARTICULO 25.—.....

I.—.....

II.—.....

.....

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo determine mediante disposiciones de carácter general y le asigne la clave correspondiente, el agente aduanal deberá realizar los actos que le correspondan conforme a esta ley en el despacho de las mercancías que se le consignen o en relación con las cuales sea mandatario, empleando el citado sistema mecanizado.

.....

Las notificaciones que las autoridades aduaneras deban practicar al interesado durante el despacho y las previstas en el artículo 21, se harán en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la sede de la aduana del despacho, que deberán señalar en el pedimento las personas que importen o exporten mercancías. En caso de no señalar dicho domicilio, las notificaciones se practicarán por estrados en la aduana del despacho o, tratándose del artículo 21, en la aduana en cuya circunscripción territorial se encuentre el almacén fiscal o fiscalizado en que las mercancías estén depositadas."

"ARTICULO 28.—.....

Los pasajeros están obligados a declarar si traen o no consigo mercancías distintas a su equipaje, empleando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el pedimento correspondiente, tratándose del caso previsto en el primer párrafo. En los supuestos mencionados, una vez presentado el documento correspondiente, se accionará el mecanismo de selección aleatoria y, en su caso, quedarán sujetos a la revisión de las mercancías."

"ARTICULO 29.—Presentado el pedimento y cubierto el crédito fiscal determinado por el intere-

sado, se presentará la mercancía y se accionará el mecanismo de selección aleatoria que determine si debe practicarse o no el reconocimiento aduanero de las mercancías. En caso afirmativo, la autoridad aduanera lo efectuara en presencia del interesado en el recinto fiscal o fiscalizado. Si no debe practicarse el reconocimiento, se entregará la mercancía al interesado.

.....''

"ARTICULO 31.—La autoridad aduanera podrá autorizar la verificación física de los bultos que contengan las mercancías descritas en el pedimento correspondiente, la cual consistirá en comprobar que la cantidad, características, marcas, número y peso de los mismos, coinciden con lo declarado en el pedimento, después de lo cual los trámites del despacho continuarán hasta su conclusión, dejándose para desahogo posterior las comprobaciones relativas a las mercancías y sus características arancelarias.

.....

.....

(Se deroga)."

"ARTICULO 34.—La autoridad aduanera entregará las mercancías a los interesados al cerciorarse de que se ha cumplido con los actos y las formalidades exigidos para su despacho.

.....''

"ARTICULO 35.—.....

I.—.....

B.—Sobre importaciones temporales de mercancías para retornar al extranjero en el mismo estado, destinadas a realizar actividades empresariales en el país.

.....

II.—.....''

"ARTICULO 38.—.....

I.—.....

g).—La de autorización del cambio de régimen aduanero de importación temporal a definitiva, salvo en lo relativo a la base gravable, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo final de esta fracción;

h).—La del día siguiente al en que se cumplan cuatro meses del vencimiento del plazo concedido o de sus prórrogas, si la mercancía importada temporalmente aún no retorna al extranjero, salvo en lo relativo a la base gravable, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En las importaciones a que se refieren los incisos g) y h) de esta fracción, la base gravable será el valor normal de la mercancía en la fecha de su entrada al país conforme a los incisos a) al f), actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación a la fecha correspondiente de acuerdo con los citados incisos g) o h).

II.—.....

b).—La de autorización del cambio de régimen aduanero de exportación temporal a definitiva, salvo en lo relativo a la base gravable, en que se estará a lo dispuesto en el párrfo final de esta fracción;

c).—La del día siguiente al en que se cumplan cuatro meses del vencimiento del plazo concedido o de sus prórrogas, si la mercancía exportada temporalmente aún no retorna al país, salvo en lo relativo a la base gravable, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En las exportaciones a que se refieren los incisos b) y c) de esta fracción, la base gravable será el valor comercial de la mercancía en la fecha de su salida del país conforme al inciso a), actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación a la fecha correspondiente de acuerdo con los citados incisos b) o c).

III y IV.—.....''

"ARTICULO 42.—Cuando la determinación de impuestos al comercio exterior y de derechos aduaneros hubiere sido hecha bajo la responsabilidad de un agente aduanal, será a cargo de los contribuyentes el pago de las diferencias de dichas contribuciones, multas y recargos que se determinen, si provienen de inexactitud o falsedad en los datos que proporcionaron a los citados agentes aduanales y siempre que estos últimos no hubieran tenido conocimiento de dicha inexactitud o falsedad, ni hubieran podido conocer de ellas al examinar la mercancía, por no ser apreciable a la vista y por requerir los productos de que se trate, de análisis químico para su identificación."

"ARTICULO 43.—Los contribuyentes que habitualmente importen o exporten mercancías, tienen además de las obligaciones señaladas en otros preceptos de esta Ley, las siguientes:

I a IV.—....."

"ARTICULO 46.—.....

I a VI.—.....

VII.—Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero, así como los instrumentos científicos y las herramientas cuando sean de profesionales y las herramientas de obreros y artesanos, siempre que las mercancías a que se refiere esta fracción no rebasen el número y valor que señale el reglamento y se cumpla con los plazos y las formalidades establecidos por el mismo. No quedan comprendidas en la presente exención las mercancías que los interesados hayan tenido en el extranjero para actividades comerciales o industriales, ni los vehículos.

VIII a XII.—.....

Tratándose de vehículos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá:

A).—Autorizar, en los casos en que exista reciprocidad, la importación en franquicia de aquéllos que pertenezcan a:

a) Gobiernos extranjeros, con los que el Gobierno Mexicano tenga relaciones diplomáticas.

b) Embajadores extranjeros acreditados en el país.

c) Miembros del personal diplomático y consular extranjero, que no sean nacionales.

También podrá autorizarse la importación en franquicia a funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que hayan permanecido en el extranjero cuando menos dos años continuos en el desempeño de comisión oficial. Quedan comprendidos en lo previsto en este supuesto, los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno Mexicano participe.

B).—Determinar, previo acuerdo con otras autoridades competentes, mediante reglas de carácter general que al efecto expida:

a).—La naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que puedan importarse en franquicia, así como los requisitos necesarios para su enajenación libre de impuestos cuando hayan transcurrido los plazos correspondientes; y

b).—Los requisitos para la importación de vehículos en franquicia, destinados a permanecer definitivamente en las franjas fronterizas y zonas libres del país.

En los casos a que este Apartado se refiere, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo improrrogable de tres meses, dentro de un periodo de doce, siempre que se cumplan los requisitos que exige esta Ley para las importaciones temporales de vehículos."

"ARTICULO 58.—El impuesto sobre importaciones temporales de mercancías para retornar al extranjero en el mismo estado, destinadas a realizar actividades empresariales en el país, se determinará aplicando el 2% al monto de los impuestos al comercio exterior que tendrían que pagarse si la importación fuera definitiva y multiplicando su resultado por cada mes o fracción que comprenda el plazo concedido o de sus prórrogas.

El impuesto se pagará en la fecha a que se refiere el artículo 61. Tratándose de prórrogas, la autorización que en su caso se otorgue, surtirá sus efectos si se paga el impuesto correspondiente dentro de los quince días siguientes.

No se pagará el impuesto a que este artículo se refiere por las importaciones temporales, en los siguientes casos:

a).—Las previstas en el artículo 78, inciso b) y las que realicen las empresas que exporten el cien por ciento de su producción;

b).—Las que se efectúen para exposiciones o espectáculos públicos patrocinados por entidades públicas o por instituciones de beneficencia, educativas o culturales, que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las que realicen las representaciones de gobiernos extranjeros; y

c).—Las de remolques, contenedores o envases de mercancías, a menos que transporten o contengan en territorio nacional mercancías distintas a las que, en su caso, en ellos se hubieran introducido al país, salvo las que se conduzcan para su exportación."

"ARTICULO 60.—.....

Los pasajeros podrán optar por determinar y pagar los impuestos al comercio exterior, mediante el procedimiento simplificado, por la importación o exportación de mercancías distintas de su equipaje, caso en el que aplicarán el factor que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre

el valor normal o comercial, utilizando la forma oficial aprobada por dicha dependencia. Dicho factor se calculará considerando la tasa prevista en el artículo 1o. de la Ley de Impuesto al Valor Agregado; la correspondiente a los derechos de trámite aduanero; y la mayor de las cuotas de las tarifas de las leyes de los impuestos general de importación o de exportación, según se trate, sobre las bases gravables de las contribuciones mencionadas. No se podrá ejercer la opción a que este párrafo se refiere, tratándose de mercancías que estén sujetas a restricciones o requisitos especiales, o que por su importación o exportación se cause además de las contribuciones antes citadas, otras distintas. El pasajero pagará las contribuciones correspondientes antes de accionar el mecanismo de selección aleatoria.

.....''

"ARTICULO 61.—Los impuestos al comercio exterior y los derechos causados se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite, antes de que se accione el mecanismo de selección aleatoria.

Tratándose de los supuestos previstos por el artículo 38, fracciones I, incisos a) a f), y II, inciso a), el pago podrá efectuarse en una fecha anterior a las señaladas por dicho precepto. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, restricciones, requisitos especiales y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en la fecha de pago, sólo cuando las mercancías se presenten ante la aduana y se accione el mecanismo de selección aleatoria dentro de los diez días siguientes a aquél en que el pago se realice.

En los casos señalados por el artículo 38, fracciones I, incisos g) y h), y II, incisos b) y c), el pago se hará dentro de los dos meses posteriores a las fechas a que los mismos se refieren.

El pago se hará al contado en las oficinas recaudadoras autorizadas.

El pago de las contribuciones causadas en ningún caso exime del cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y de requisitos especiales."

"ARTICULO 67.—(Se deroga)."

"ARTICULO 78.—.....

Los plazos, incluidas las prórrogas que se soliciten antes del vencimiento del plazo concedido, no excederán del máximo de dos años, salvo que se trate de:

a).—Mercancías importadas en los términos de los artículos 35, fracción I, apartado B y 58, en que no excederán del plazo de depreciación que les corresponda conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b).—Importaciones de maquinaria, equipo, herramienta y otros bienes duraderos destinados directamente a la producción de mercancías para exportación, si las efectúa una empresa que cuente con programa de actividades industriales aprobado por las autoridades competentes, en que no excederán del plazo de la vigencia de dicho programa.

.....''

"ARTICULO 79.—.....

I.—No se pagarán los impuestos al comercio exterior, salvo los previstos en el artículo 35, fracción I, apartado B.

II y III.—.....''

"ARTICULO 80.—.....

.....

También se pagarán los impuestos al comercio exterior si se excede en más de cuatro meses el plazo concedido o de sus prórrogas, en su caso, sin retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente. Dichos impuestos se determinarán conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción I, inciso h)."

"ARTICULO 82.—.....

.....

La importación temporal de contenedores podrá autorizarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin la garantía a que se refiere el artículo 79, fracción II. El Reglamento señalará los requisitos que deberán acreditarse por el solicitante."

"ARTICULO 83.—Las importaciones temporales de vehículos se rigen por las siguientes reglas:

I.—Los extranjeros que se internen al país en calidad de turistas, transmigrantes, visitantes locales y distinguidos, estudiantes e inmigrantes rentistas, podrán importar vehículos por igual plazo al que se les autorice para permanecer en el país, siempre que satisfagan los requisitos que señalan las disposiciones legales.

Cuando se prorrogue el plazo de permanencia en el país a los extranjeros, previa solicitud, se podrá ampliar por igual término la importación temporal de los vehículos;

II.—Los nacionales residentes en el extranjero, podrán importar vehículos por seis meses improrrogables durante cada período de doce meses, en los términos de las disposiciones legales, mientras no establezcan su residencia en territorio nacional;

III.—Deberán garantizarse invariablemente.

Unicamente estarán exceptuados de garantizar, los organismos internacionales, sus funcionarios o técnicos y los extranjeros que se internen al país en calidad de visitantes locales o distinguidos, turistas e inmigrantes rentistas. Los transmigrantes deberán garantizar el interés fiscal cuando importen dos o más vehículos;

IV.—El titular de la autorización de la importación temporal deberá conducir el vehículo o estar a bordo cuando esté en movimiento; y

V.—No podrán enajenarse los vehículos objeto de una importación temporal.

Las embarcaciones recreativas y deportivas extranjeras que importen temporalmente los residentes en el extranjero, podrán destinarse a la prestación comercial de servicios turísticos."

"ARTICULO 91.—.....

.....

También se pagarán los impuestos al comercio exterior si se excede en más de cuatro meses el plazo concedido o de sus prórrogas, en su caso, sin retornar a territorio nacional las mercancías exportadas temporalmente. Dichos impuestos se determinarán conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, inciso c)."

"ARTICULO 102.—.....

I a II.—.....

El reglamento de esta ley fijará la forma y condiciones de trámite, traslado y control aduanero de este régimen. El tránsito interno sólo procederá tratándose de empresas importadoras o exportadoras establecidas que se encuentren registradas en el padrón correspondiente."

"ARTICULO 116.—.....

I a III.—.....

IV.—Cerciorarse de que en los despachos mecanizados los agentes aduanales que los realicen, cumplan los requisitos establecidos por la Ley y por la autorización que se les concedió para utilizar el equipo y medios magnéticos;

V a XIX.—.....

XX.—(Se deroga).

XXI a XXIV.—....."

"ARTICULO 117.—.....

I.—.....

Tratándose de vehículos importados en definitiva, el importador al vender está obligado a entregar el pedimento de importación al adquirente y, en enajenaciones posteriores, el adquirente estará obligado a exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia en el país del vehículo.

II y III.—....."

"ARTICULO 121.—.....

V.—Nombre y domicilio del tenedor o conductor de las mercancías, así como domicilio en la localidad de la aduana para recibir notificaciones, que deberán manifestarse por éste, ante dos testigos. Si se niega, omite designar domicilio para oír notificaciones o señala uno falso, las notificaciones que deban hacérsele en el procedimiento administrativo de investigación y audiencia se practicarán fijando los acuerdos respectivos a la vista del público, por estrados en el local que ocupe la autoridad aduanera competente para emitir resolución en el mismo, y

....."

"ARTICULO 123.—Al practicar la verificación de mercancías en transporte las autoridades aduaneras se limitarán a cerciorarse de que éstas cuentan con documentación que ampare su legal estancia. Si en ese momento no se acreditara, sólo procederán a la revisión física de la mercancía de existir presunción fundada de comisión de la infracción, caso en el que invariablemente se hará aquélla en el recinto fiscal más cercano. De no comprobarse la legal importación o estancia en el país, la autoridad procederá como sigue:

I a V.—.....

En ningún caso se practicará la revisión física de las mercancías fuera de los recintos fiscales, ni se ordenarán ni realizarán los actos de verificación previstos en éste artículo y en los artículos 121 y 122, por autoridad alguna distinta de la autoridad aduanera competente."

"ARTICULO 123-BIS.—Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentran mercancías extranjeras cuya legal introducción, estancia o tenencia en el país no se acredita, la autoridad que la practique procederá a embargarlas o a secuestrarlas en las hipótesis señaladas por el artículo anterior y a consignar en el acta que al efecto se levante, los hechos y circunstancias del caso, así como a notificar y emplazar al interesado, en los términos previstos por el artículo 121, fracción VI, que se inicia el procedimiento administrativo de investigación y audiencia. El acta que se levante deberá expresar los hechos y circunstancias mencionados en los artículos 121, fracción V y 123, fracción III.

....."

"ARTICULO 127.—Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I a V.—.....

También comete la infracción relacionada con la importación o exportación, quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres o franjas fronterizas al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello."

"ARTICULO 128.—Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo anterior, cuando:

I a VI.—....."

"ARTICULO 129.—Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 127:

I.—Multa equivalente a un tanto y medio de los impuestos omitidos, cuando no se hayan cubierto los que correspondía pagar;

II.—.....

III.—Multa equivalente a la suma de un tanto de los impuestos omitidos más el cincuenta por ciento del valor normal o comercial de las mercancías, cuando además de la omisión del pago de los citados impuestos no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente; y

IV.—.....

....."

"ARTICULO 130.—Las sanciones establecidas por el artículo 129, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país.

....."

"ARTICULO 133.—No se aplicarán sanciones por la infracción prevista en el artículo 130, en lo que toca a adquisición o tenencia tratándose de mercancía de uso personal del infractor. Se consideran como tales:

a) Alimentos y bebidas que consuma y ropa con la que se vista;

b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice; y

c) Artículos domésticos para su casa habitación."

"ARTICULO 133-TER.—Cuando la omisión de impuestos se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencias de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad, se sancionará con una multa equivalente al 25% de los impuestos omitidos."

"ARTICULO 134.—.....

I.—.....

a).—.....;

b).—.....;

c).—.....;

d) —Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente, o faciliten a terce-

ros su uso, salvo que en este último caso se encuentre a bordo el titular de la autorización de importación temporal; y

e).—Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia, o a las franjas fronterizas sin ser residente o estar establecido en ellas.

II.—Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas, internadas o exportadas bajo alguno de los regímenes aduaneros temporales o de depósito fiscal, o tratándose de internación temporal de vehículos; no se lleve a cabo el retorno al extranjero en las importaciones temporales, el retorno al país en las exportaciones temporales o el retorno a las zonas libres o franjas fronterizas en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado; o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

III.—Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el artículo 83, fracciones I y II; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franjas fronterizas y zonas libres del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en las franjas fronterizas o zonas libres mencionadas, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas."

"ARTICULO 135.—.....

I.—Multa equivalente al duplo del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida, en los casos a que se refiere la fracción I, inciso a), b) y c).

Multa equivalente a un tanto de los impuestos que habrían tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva, pasando además el vehículo a propiedad del fisco federal, tratándose de los casos a que se refiere la fracción I, incisos d), e) y fracción III.

II.—Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación, internación o exportación, según el caso, multa equivalente a cincuenta salarios si el retorno se verifica en forma espontánea entre los diez y los veinte días siguientes al vencimiento de los plazos mencionados.

Si el retorno se lleva a cabo en forma espontánea después de los veinte días siguientes al vencimiento de los plazos concedidos, se impondrá una multa por el importe de sumar una cantidad igual a la prevista en el párrafo anterior y el equivalente a setenta y cinco salarios por cada período de cuatro meses o fracción que transcurra hasta que se realice dicho retorno;

III.—Multa equivalente a la señalada por el artículo 129, fracciones I, II o III, según se trate, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas, internadas o exportadas temporalmente, es descubierta por la autoridad.

Si la importación o exportación definitiva de las mercancías requiere de permiso o si exige el pago de impuestos y el citado permiso de autoridad competente, dichas mercancías pasarán, además, a propiedad del fisco federal, y cuando existiere imposibilidad material para ello, el infractor deberá pagar adicionalmente la multa, el importe de su valor normal o fiscal, y

IV.—Multa equivalente a un tanto de los impuestos al comercio exterior que habrían tenido que pagarse si la importación o la exportación se hubiere efectuado bajo alguno de los regímenes definitivos o del 10% del valor normal o comercial si están exentas las mercancías correspondientes en los demás casos.

V.—(Se deroga)."

"ARTICULO 136.—.....

I a III.—.....

IV.—Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y de requisitos especiales, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento.

V.—Presenten a la autoridad aduanera la información estadística de los pedimentos que formulen, grabada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa."

"ARTICULO 137.—.....

I a III.—.....

IV.—Multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de la mercancía, o de dos tantos de los impuestos al comercio exterior causados, cuando resulte más alto esto último, tratándose de la fracción IV. Esta multa no se impondrá cuando se compruebe que el importador o exportador se en-

cuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre y cuando los datos declarados en el mismo sean verídicos.

V.—Multa equivalente a cien salarios, tratándose de la fracción V."

"ARTICULO 138.—.....

I a X.—.....

XI.—Quienes se presenten para accionar el mecanismo de selección aleatoria, sin haber realizado previamente el pago de las contribuciones."

"ARTICULO 139.—.....

I a VII.—.....

VIII.—Multa equivalente a 40 salarios a la mencionada en la fracción XI.

Ultimo párrafo.—(Se deroga)."

"ARTICULO 140.—.....

.....

Para los efectos de este Capítulo se entiende por salario, el mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en la fecha de comisión de la infracción de que se trate, salvo en el caso a que se refiere la fracción II del artículo 135, en que será el vigente a la fecha en que se efectúe el retorno de las mercancías."

"ARTICULO 141.—El importe de las multas que se impongan de conformidad con las disposiciones de esta ley, se destinará a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal aduanero.

Sólo ingresará a los citados fondos el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por ley esté destinado a otros fines. La distribución de los fondos se hará en los términos que señala el reglamento.

....."

"ARTICULO 143.—.....

I.—.....

II.—No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional o responsabilizado en resolución firme por alguna de las infracciones previstas en los artículos 127 y 130 de esta Ley, ni haber sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido agente aduanal;

III.—.....

IV.—No ser servidor público, militar en servicio activo, ni socio, representante, empleado o agente de alguna empresa de transporte, ni haber prestado sus servicios en la administración aduanera durante los dos años anteriores a la solicitud;

V a VII.—.....

VIII.—Exhibir constancias de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

IX.—Constituir un fondo de garantía para la prestación de los servicios de agente aduanal, mediante depósito de dinero ante Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad equivalente a 25,000 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente a la fecha de la solicitud. Dicho Fondo se invertirá en valores gubernamentales una vez que se otorgue la patente y su monto, con sus rendimientos, garantizarán el correcto desempeño de su función.

Cubiertos los requisitos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses.

Tendrá carácter de apoderado aduanal la persona física que haya sido designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías. El apoderado aduanal promoverá el despacho ante una sola aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquel. Para ser apoderado aduanal se requiere cubrir los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, salvo la VII y la IX que deberán cubrirse por el poderdante por una sola vez, independientemente del número de apoderados aduanales que designe; este último requisito no se exigirá a las empresas que cuenten con programas autorizados por autoridad competente para el fomento de las exportaciones. El impedimento consistente en ser servidor público no se aplicará cuando el poderdante sea una entidad pública."

"ARTICULO 143-BIS.—El agente aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar:

I.—Haber efectuado el despacho por cuenta de un mínimo de cinco personas que realicen actividades empresariales, en el mes anterior al de que se trate.

Este requisito será exigible en los primeros 24 meses en que opere como agente aduanal. Lo anterior no será aplicable a los sustitutos previstos en el artículo 144 de la Ley, que adquieran la calidad de agente aduanal.

II.—Proporcionar a la autoridad aduanera en la forma y periodicidad que ésta determine, la información estadística de los pedimentos que formule, grabada en un medio magnético.

La inobservancia a lo dispuesto en la fracción I inhabilita al agente aduanal para operar durante el mes natural siguiente al de que se trate.

La inobservancia a lo dispuesto en la fracción II inhabilita al agente aduanal para operar, hasta en tanto cumpla con el requisito correspondiente.

El requisito previsto en la fracción II y lo dispuesto en el párrafo anterior, también es aplicable a las personas que promuevan el despacho de mercancías directamente o por conducto de apoderado aduanal."

"ARTICULO 144.—El agente aduanal deberá actuar únicamente ante la aduana para la que se expidió la patente, sin embargo podrá promover ante otras el despacho para el régimen de tránsito interno, cuando las mercancías vayan a ser o hayan sido sometidas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción.

El agente aduanal podrá actuar en aduanas distintas a las de su adscripción, previa autorización de la autoridad aduanera, cubriendo los siguientes requisitos:

a).—Constituya la sociedad prevista en artículo 146 fracción III.

b).—Amplíe el fondo de garantía a que se refiere el artículo 143 fracción IX, a una cantidad equivalente a 50,000 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente a la fecha de la solicitud. La ampliación del fondo se invertirá en valores gubernamentales una vez que se otorgue la autorización y su monto, con sus rendimientos, garantizarán el correcto desempeño de la función del agente aduanal.

El apoderado aduanal podrá actuar ante aduanas distintas a la que le corresponda, o el poderdante podrá nombrar apoderados aduanales que actúen ante dos o más aduanas, previa autorización de la autoridad aduanera, cuando el que otorga el poder cumpla el requisito previsto en el párrafo anterior, por única vez, independientemente del número de apoderados aduanales designados o de aduanas ante las que actúen.

Cubiertos los requisitos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá otorgar la autorización en un plazo no mayor de dos meses.

La patente es personal e intransferible. En caso de fallecimiento, incapacidad física permanente o total, o retiro voluntario aprobado por la autoridad aduanera si hubiese sustituto autorizado, se permitirá a éste, bajo su responsabilidad, la continuación de las operaciones de la agencia durante un plazo de tres meses.

En los casos de supresión de alguna aduana, los agentes y apoderados aduanales a ella adscritos eligirán la aduana de su nueva adscripción."

"ARTICULO 145.—.....

I.—.....

II.—Residir y mantener su oficina principal en el lugar de su adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad, salvo en el caso del artículo 144, segundo párrafo;

III.—Manifestar a la autoridad aduanera el domicilio de su oficina principal;

IV.—.....

V.—Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función; y no suspenderlas en ningún caso, excepto cuando lo autorice u ordene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema mecanizado a partir de que la citada Secretaría lo determine mediante disposiciones de carácter general y le asigne la clave correspondiente;

VI.—Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado;

VII.—.....

VIII.—Dar a conocer a la aduana en que actúe los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres

de los apoderados que lo representen al promover y tramitar el despacho aduanero. El agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus dependientes y apoderados.

IX.—.....

X.—(Se deroga).

XI.—.....

XII.—Contar con el equipo necesario para promover el despacho mecanizado, conforme a las disposiciones generales que emita la Secretaría, y utilizarlo en las actividades propias de su función."

"ARTICULO 146.—.....

I.—.....

II.—Recuperar por sí o por sus herederos o beneficiarios el monto del fondo de garantía que hubiera constituido conforme a los artículos 143, fracción IX, o 144, inciso b) segundo párrafo, con sus rendimientos, en los casos previstos por el penúltimo párrafo del citado artículo 144, previo acuerdo de la autoridad aduanera.

El poderdante también tendrá derecho a recuperar el monto del fondo de garantía previsto en el párrafo anterior, cuando revoque el nombramiento de todos los apoderados aduanales que haya designado.

III.—Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la Ley confiere a éstos últimos.

IV.—Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que tenga dos años de ejercicio ininterrumpido y concluya el trámite de los despachos iniciados."

"ARTICULO 147.—.....

I a III.—(Se derogan).

IV.—.....

V.—No cumplir con lo dispuesto por las fracciones II, III, VIII, IX, XI y XII, del artículo 145.

VI.—.....

VII.—(Se deroga).

VIII a XI.—.....

....."

"ARTICULO 148.—.....

I.—Contravenir lo dispuesto en el artículo 146, fracción III.

II y III.—.....

IV.—(Se deroga).

V a VII.—.....

....."

"ARTICULO 149.—.....

En el caso previsto en el párrafo anterior, o en el de cancelación de la patente, excepto cuando ello se deba a fallecimiento, incapacidad física permanente o total o retiro voluntario del agente aduanal aprobado por la autoridad aduanera, el fondo de garantía que se hubiera constituido conforme a los artículos 143, fracción IX, o 144, segundo párrafo, inciso b), pasará a propiedad del fisco federal, con sus rendimientos, independientemente de los créditos que hubiera a cargo del agente aduanal.

Cuando el apoderado aduanal realice la conducta prevista en el artículo 148, fracción II o sea responsabilizado en resolución que quede firme por la infracción prevista en el artículo 127, le será cancelada su autorización y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto del fondo de garantía constituido por el poderdante."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"ARTICULO OCTAVO.—En relación con los preceptos de la Ley Aduanera que se reforman, adicionan y derogan conforme al artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.—La derogación al artículo 146, fracción II de la Ley Aduanera entrará en vigor el 1o. de octubre de 1990.

II.—Quienes tengan el carácter de agente aduanal al 1o. de enero de 1990, computarán los dos años a que se refiere el artículo 146, fracción IV, desde la fecha en que se les otorgó la patente respectiva.

III.—El requisito previsto en el artículo 143, fracción IX no se exigirá a quienes tengan el carácter de agente aduanal al 1o. de enero de 1990.

IV.—La modificación al artículo 143 fracción VIII y la derogación a los artículos 147, fracción I y 148, fracción IV, entrarán en vigor el 1o. de abril de 1990.

V.—Las personas que tengan autorización para actuar como apoderados aduanales, vigente al 1o. de enero de 1990, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 143 para continuar operando, una vez vencida dicha autorización."

LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS

ARTICULO NOVENO.—Se abroga la Ley del Registro Federal de Vehículos de 28 de diciembre de 1977, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1977.

CAPITULO V

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO DECIMO.—Se REFORMAN los artículos 5o.; 7o.-A, primer y último párrafos; 7o.-B, primer párrafo, fracciones II, segundo párrafo, III, segundo párrafo y V, primer párrafo; 8o., primer, segundo y cuarto párrafos; 9o., primero, tercero y cuarto párrafos; el nombre del Título II; 10, primer párrafo; 11; 12, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo y II, primer párrafo; 13, primer párrafo; 15; 16, fracción I inciso c); 19; 20, primer párrafo; 24, fracciones I, primer párrafo, IX y XIII, primer párrafo; 25, fracciones I, II, V, VIII, XV, último párrafo y XVIII; 28, fracción II; 46, fracciones II, primer párrafo y III, primer párrafo; 47, antepenúltimo párrafo; 51, fracción II, incisos h), i) y j), y antepenúltimo párrafo del artículo; el nombre del Capítulo II-A, del Título II; 52; 52-A; 53, primer párrafo, y fracción II; 54, primer párrafo; 57-A, antepenúltimo y penúltimo párrafos; 57-B, fracción III; 57-D, fracción II; 57-F, fracción IV, inciso b), segundo párrafo; 57-G, fracciones V, inciso b), segundo párrafo, y VI; 57-I, primer párrafo; 57-J, primer párrafo; 57-K, fracciones III, IV y V; el nombre del Capítulo V, del Título II; 58, fracciones V y X, tercer párrafo; el nombre del Título III; 68; 70, primer, penúltimo y último párrafos; 71; 72, primer y penúltimo párrafos, y fracciones III, primer, tercer y último párrafos, y IV, primer párrafo; 73, primer y último párrafos; 74, primer, tercer, cuarto y penúltimo párrafos; 77, antepenúltimo párrafo y fracciones XVIII, XXI, segundo párrafo y XXVIII, primer párrafo e inciso c) de dicho párrafo; 78, fracción II; 80 en la tarifa, octavo y noveno párrafos, siguientes a la tarifa; 82, fracción III, inciso a); 86, primer párrafo; 92, primer y penúltimo párrafo; 96, primer párrafo; 97, penúltimo párrafo; 103, último párrafo; 108, fracciones VII y VIII; 111, primer y último párrafos, fracciones I, primer párrafo, II, III y IV, primer párrafo incisos a) y b), segundo y tercer párrafos, siguientes al inciso b) de dicha fracción IV; 115, primer párrafo, y fracciones I, II, III y IV, así como sus párrafos antepenúltimo y el anterior a éste; 115-B, fracción IV; 116, segundo y tercer párrafos; 117, primer párrafo; 120, fracciones I y II y IV inciso a); 121; 123; 124, primer, segundo, antepenúltimo y penúltimo párrafos; 127, fracción III; 133, fracciones II, primer párrafo y X, primer párrafo; 134, primer párrafo y fracción I, último párrafo; 135, segundo, tercer, cuarto y octavo párrafos; 136, fracciones II, VI, X, segundo y tercer párrafos, y XVII; 137, fracciones I, II, primer párrafo, III, primer párrafo, V, XII, XIII y XIV; 138, fracción V, y antepenúltimo párrafo; 139, segundo párrafo; 140, fracción IV, primer párrafo; 141, en la tarifa; 142 fracciones I y II; 146, primer párrafo; 147, último párrafo; 151, primer, cuarto y sexto párrafos; 152; 153, segundo párrafo; 154-A, fracción III; 156, fracción II; 159, segundo párrafo; 161, último párrafo; y 165, fracción I, primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 7o.-B, con un segundo párrafo al inciso a) de la fracción IV y un inciso c) a la misma fracción IV, y con un último párrafo; 8o., con un penúltimo párrafo; 10-A; 12, con un penúltimo párrafo; 16, fracción I, con un último párrafo; 17, con una fracción IX; 19-A; 22, con una fracción XI; 24, fracciones III, con un segundo, un tercero y un cuarto párrafos, XVI, con un segundo párrafo y XVII, con un segundo párrafo; 25, fracción XIV, con un último párrafo y con una fracción XX; 31; 51, con un último párrafo; 52-B; 57-D con las fracciones V y VI; 57-H; 57-LL; 57-N; 57-Ñ; 57-O; 57-P; 58, con una fracción XI; 77, fracción XXVIII, con un inciso d); 89, con una fracción III; 92, con un segundo párrafo; Título IV, Capítulo VI, el nombre de la Sección I; 111, con un penúltimo párrafo; 112, con una fracción V; 115, con las fracciones V y VI; Título IV, Capítulo VI con una Sección II; 119-A; 119-B; 119-C; 119-D; 119-E; 119-F; 119-G; 119-H; 122; 133, con una fracción XIV; 135, con un quinto y último párrafos; 136, fracciones IV con un segundo, tercer y cuarto párrafos, X con un cuarto y quinto párrafos y XV con un segundo párrafo; 137, fracciones XIV y XV; 138, con las fracciones V, VI y VII (la actual fracción V pasa a ser VII); 151-A; 154, fracción I con un último párrafo; y 810, con un último párrafo. Se DEROGAN los artículos 12, fracción I, segundo párrafo;

24, fracción XX; 46, fracción II, segundo párrafo; 51, fracción I, incisos c), e) y f); 57-K, fracción II; 67; 68-A; 69; 70, fracción V; 71-A, primero y segundo párrafos; 72, fracciones III, segundo párrafo, y IV, segundo párrafo; 80, primer párrafo siguiente a la tarifa; 86, segundo párrafo; 87; 95, cuarto párrafo; 101; 111, fracción I, segundo y tercer párrafos; 115-A; 115-B, fracción VI; 120, último párrafo; 125, fracción IV; 126, segundo párrafo, con sus fracciones I y II; 127, fracción II; 128; 133, fracción X, segundo y tercer párrafos; 135, antepenúltimo párrafo; 136, fracción XVIII; 137, fracciones II, segundo y tercer párrafos y III, segundo párrafo; 138, penúltimo párrafo; 139, último párrafo; 141, el primer párrafo siguiente a la tarifa; 151, tercer párrafo; 153, tercer párrafo; 154, fracción II, inciso b); 159, tercer párrafo; 801; 802; 803; 804; 805; 806; 807; 811; 812; 813; 814; 815; 816 y 817 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTICULO 5o.—Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles.

En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas."

"ARTICULO 7o.-A.—Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios los premios de reporto; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efecto realice la sociedad de inversión de que se trate; asimismo se dará dicho tratamiento a las cantidades percibidas o pagadas con motivo de los contratos de cobertura cambiaria, a excepción de las primas."

"ARTICULO 7o.-B.—Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue:

.....

II.—.....

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

III.—.....

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

.....

IV.—.....

a).—.....

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija formarán parte de los créditos a que se refiere el párrafo anterior de esta fracción.

.....

c).—Las primas pagadas con motivo de contratos de cobertura cambiaria.

.....

V.—Para los efectos de la fracción III se considerarán deudas, entre otras, los anticipos de clientes, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, las primas percibidas con motivo de contratos de cobertura cambiaria y las aportaciones para futuros aumentos de capital.

.....

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, en los casos en que dicho Título lo señale expresamente."

"ARTICULO 8o.—Cuando dos o más contribuyentes celebren un contrato de asociación en participación, el asociante será quien cumpla por sí y por cuenta de los asociados las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. El asociante y los asociados, acumularán cada uno a sus ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal, en la proporción que de las utilidades les corresponda en los términos del contrato, o en su caso, deducirán la pérdida fiscal, y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio, acreditando proporcionalmente el monto de los pagos provisionales, incluyendo sus ajustes, efectuados por el asociante. Cuando el asociante o alguno de los asociados sea persona física, considerará estas utilidades como ingresos por actividades empresariales.

Para determinar la participación en la utilidad o pérdida fiscal, se atenderá al ejercicio fiscal del asociante.

.....

Los pagos provisionales se calcularán tomando en cuenta el coeficiente de utilidad que se obtenga considerando los ingresos percibidos y la utilidad obtenida por la asociación en participación conforme al artículo 12 ó 111 de esta Ley, según sea el asociante persona moral o física, respectivamente. Cuando no se determine coeficiente de utilidad conforme a lo anterior se tomará el que corresponda al asociante, en los términos de los artículos citados. En el primer año de calendario en que se realicen las operaciones se considerará como coeficiente de utilidad para efectuar los pagos provisionales el del asociante o, en su defecto, el que corresponda en los términos del artículo 62 de esta Ley, a la actividad preponderante que se realice mediante la asociación en participación. Para tales efectos el asociante presentará una declaración por sus propias actividades y otra por las de la asociación en participación.

.....

Cuando el asociante residente en el extranjero no tenga establecimiento permanente en el país y los ingresos de la asociación procedan de fuente de riqueza situada fuera del territorio nacional, el asociado residente en México deberá acumular a sus ingresos en el ejercicio, la parte proporcional que le corresponda, conforme al contrato respectivo, de la utilidad fiscal de la asociación, pudiendo acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por tales ingresos en la proporción que corresponda, de acuerdo a lo señalado por el artículo 6o. de esta Ley.

....."

"ARTICULO 9o.—Cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, la utilidad o pérdida fiscal de dichas actividades y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Los fideicomisarios acumularán a sus ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal que les corresponda en la operación del fideicomiso, o en su caso, deducirán la pérdida fiscal y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio y acreditarán proporcionalmente el monto de los pagos provisionales, incluyendo sus ajustes, efectuados por el fiduciario.

.....

Para determinar la participación en la utilidad o pérdida fiscal, se atenderá a la fecha de terminación del ejercicio fiscal que para el efecto manifieste la fiduciaria.

Los pagos provisionales a que se refiere este artículo se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley aplicado a las actividades del fideicomiso. En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo anterior,

se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 62 de esta Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los los fideicomisos.

.....''

TITULO II

DE LAS PERSONAS MORALES

DISPOSICIONES GENERALES

"ARTICULO 10.—Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

.....''

"ARTICULO 10-A.—Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que no excedan en el ejercicio de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados. La exención referida en ningún caso excederá, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable a los ingresos que obtengan las sociedades cooperativas de producción.

Por los ingresos que excedan a la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes pagarán el impuesto en los términos de este Título y efectuarán sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos gravables del ejercicio respecto del total de ingresos obtenidos en el mismo.

No pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan por el beneficio, conservación, comercialización, almacenamiento e industrialización de sus productos, las personas morales que se señalan a continuación:

a).—Ejidos y comunidades.

b).—Uniones de ejidos y de comunidades.

c).—La empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.

d).— Asociaciones rurales de interés colectivo.

e).— Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

f).— Colonias agrícolas y ganaderas.

Las asociaciones rurales de interés colectivo, para gozar de la exención a que se refiere este artículo, estarán obligadas a llevar contabilidad simplificada en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento."

"ARTICULO 11.—Dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación; cuando no sea posible efectuar la liquidación total del activo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la sociedad entró en liquidación, el liquidador deberá presentar declaraciones semestrales, a más tardar el día 11 del mes siguiente a aquél en que termine cada semestre, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En las declaraciones semestrales, el liquidador determinará el impuesto *correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la liquidación* y acreditará los pagos efectuados con las declaraciones anteriores; en estas declaraciones no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el día 11 del mes siguiente a aquél en que termine la liquidación, aún cuando no hayan transcurrido seis meses desde la última declaración semestral."

"ARTICULO 12.—Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 11 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I.—Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se dividirá la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, adicionada, en su caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley, entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Segundo párrafo. (Se deroga).

.....

II.—La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

.....

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

....."

"ARTICULO 13.—Las personas morales podrán reducir el impuesto determinado en los términos del artículo 10 de esta Ley, como sigue:

....."

"ARTICULO 15.—Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación; así como los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 14 de esta Ley."

"ARTICULO 16.—.....

I.—.....

c).—Se cobre o sea exigible el precio o la contraprestación pactada. El cobro o la exigibilidad parcial dará lugar a que sólo se considere obtenido el monto cobrado o exigible, excepto en los casos de la fracción III de este artículo.

.....

Tratándose de los ingresos por prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles se considera que los mismos se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

II.—.....

....."

"ARTICULO 17.—.....

IX.—Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

....."

"ARTICULO 19.—Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente:

I.—El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

II.—Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones aplicando el procedimiento siguiente:

a).—Se sumará o restará, según sea el caso, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por dicha persona en el período transcurrido desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Unicamente se considerarán las utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.

b).—Al resultado que se obtenga conforme al inciso a), se sumarán los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo período por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Para estos efectos, no se considerarán los dividendos o utilidades percibidos entre el 1o. de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988.

c).—Al resultado que se obtenga conforme al inciso b) que antecede, se le restarán los dividendos o utilidades actualizados, distribuidos por la persona moral durante el mismo período, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

1.—Los dividendos o utilidades distribuidos entre el 1o. de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988.

2.—Los que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.

3.—Los distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

III.—La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, de las utilidades y pérdidas, así como de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos, en efectivo o en bienes, se efectuará por el período comprendido desde el mes de la adquisición, el último mes del ejercicio en que se obtenga, el mes en que se perciban o se paguen, respectivamente, hasta el mes en el que se enajenen.

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos actualizados excedan a la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia.

Cuando la fecha de adquisición de las acciones sea anterior al 1o. de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas y los dividendos o utilidades distribuidos o percibidos que correspondan al período transcurrido entre esa fecha y aquélla en que se determine el costo promedio por acción.

En el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión comunes, el monto original ajustado de las acciones se determinará sin efectuar el ajuste a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, y únicamente considerarán los dividendos o utilidades percibidos o pagados a partir del 1o. de enero de 1984.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales."

"ARTICULO 19-A.—Los contribuyentes que determinen la ganancia por enajenación de acciones en los términos del artículo anterior, estarán a lo siguiente:

Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para los efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiere efectuado la enajenación inmediata anterior. Para estos efectos, las utilidades o pérdidas, los dividendos o utilidades percibidos y distribuidos que se considerarán para el cálculo, serán los que se obtengan, se perciban o se paguen en el período transcurrido desde la fecha de la enajenación inmediata anterior hasta la fecha de enajenación de que se trate.

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que les dió origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate; así como para aquéllas a las que ya se

hubiese efectuado el cálculo del costo promedio en enajenaciones anteriores, mismas que estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Se considerará como utilidad para los efectos del inciso a) de la fracción II del artículo anterior, la utilidad fiscal disminuida con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la persona moral en el ejercicio de que se trate, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley, de cada uno de los ejercicios correspondientes al período de que se trate. Por lo que se refiere a la pérdida, se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley.

Las sociedades que hubieran determinado su impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación considerarán la utilidad que sirvió de base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas."

"ARTICULO 20.—Para determinar la ganancia por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de la fracción III del artículo 46 de esta Ley, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

.....

"ARTICULO 22.—.....

XI.—Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 78 de esta Ley."

"ARTICULO 24.—.....

I.—Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos que satisfagan los requisitos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se otorguen en los siguientes casos:

a).—Para obras públicas o servicios proporcionados por la Federación, Entidades Federativas o Municipios.

b).—A instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia, así como a las sociedades o asociaciones civiles que lleven a cabo actividades similares.

c).—Para instituciones privadas que promuevan la cultura y las artes.

d).—Para sociedades o asociaciones que otorguen becas para estudios superiores.

e).—A instituciones de investigación científica y tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

.....

III.—.....

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas bancarias.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y para abono en la cuenta del beneficiario.

En los casos de pagos efectuados mediante cheques o traspasos de cuentas bancarias, se deberá conservar el original del cheque pagado devuelto por el banco o la ficha de cargo.

.....

IX.—Que tratándose de pagos que a la vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos II y III del Título IV de esta Ley, así como en el caso de los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 16 y de donativos, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate; los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de dicho Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

.....

XIII.—Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póli-

za no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

XVI.—.....

El contribuyente sólo podrá deducir las compras de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

XVII.—.....

Tratándose de instituciones de crédito sólo podrán hacerse las deducciones a que se refiere el párrafo anterior cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria.

.....

XX.—(Se deroga).

....."

"ARTICULO 25.—.....

I.—Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

II.—Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de aviones, se podrán deducir en la proporción que el límite máximo del monto original de la inversión a que se refiere la fracción III del artículo 46 de esta Ley, represente en el valor de adquisición de los mismos.

.....

V.—Los gastos de representación, incluyendo los consumos en restaurantes o bares. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa.

.....

VIII.—Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 125 de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

.....

XIV.—.....

.....

Tampoco serán deducibles los pagos por el uso o goce temporal de automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional o a sus equiparables en los términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

XV.—.....

En el caso de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley.

.....

XVIII.—Las pérdidas que provengan de enajenación de acciones y otros títulos valor, salvo que su adquisición y enajenación se efectúen dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor en el mismo ejercicio o en los tres siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizarán por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

.....

XX.—Las primas pagadas con motivo de contratos de cobertura cambiaria."

"ARTICULO 28.—.....

II.—La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, o en certificados de participación que las instituciones nacionales de crédito emitan con el carácter de fiduciarias de fideicomisos que tengan por objeto la promoción bursátil y satisfagan los requisitos que se establezcan en reglas generales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien, la diferencia podrá invertirse en la adquisición o construcción de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

....."

"ARTICULO 31.—Los contribuyentes que realicen desarrollos inmobiliarios, así como los fraccionadores de lotes que obtengan ingresos por la enajenación de dichos bienes en varios ejercicios, podrán deducir las erogaciones relativas a dichas operaciones, en los ejercicios en que obtengan los ingresos, en la misma proporción que los percibidos en el ejercicio representen respecto del ingreso total. Lo anterior se aplicará en lugar de lo dispuesto por la fracción II del artículo 22 de esta Ley.

Para los efectos de la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes podrán estimar el monto de las erogaciones directas de la obra en las que incurrirán en futuros ejercicios. En los casos en los que varíen los elementos considerados para formular la estimación, el contribuyente deberá modificar en el ejercicio en el que ocurra dicha variación, el monto de las erogaciones estimadas deducidas en ejercicios anteriores. Si de la modificación resulta que las erogaciones estimadas que fueron deducidas en ejercicios anteriores exceden en un 10% a las determinadas conforme a la nueva estimación o al efectivamente erogado a la entrega del bien, se pagarán recargos sobre la diferencia en los términos de Ley a partir del día en que se presentó o debió presentar la declaración del ejercicio en que se dedujeron las erogaciones.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes actualizarán en cada ejercicio el valor de adquisición de los terrenos, el de los materiales adquiridos para construir el bien objeto de la enajenación, los ingresos y las deducciones estimadas, por el período comprendido desde el mes en que se adquirieron, se obtuvieron o se estimaron, según sea el caso, hasta el sexto mes del ejercicio en que terminen de acumular los ingresos derivados de la enajenación de los inmuebles o lotes a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de inversiones, las cuales se deducirán en los términos establecidos en esta Ley."

"ARTICULO 46.—.....

II.—Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles cuando sea uno para la persona que lo necesite estrictamente para el desempeño de sus funciones y siempre que tenga relación de trabajo con el contribuyente en los términos del artículo 78 de esta Ley. En ningún caso serán deducibles las inversiones en automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional o a sus equiparables, en los términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

III.—Las inversiones en casas habitación, y en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a 400 veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal, a la fecha de adquisición, multiplicada por 365.

....."

"ARTICULO 47.—.....

La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse en el ejercicio en que se obtenga la recuperación o en los dos siguientes, a elección del contribuyente. En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan en el último ejercicio en el que pudieron haberse reinvertido, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en ese ejercicio.

....."

"ARTICULO 51.—.....

I.—.....

c).—(Se deroga).

.....

e).—(Se deroga).

f).—(Se deroga).

.....

II.—.....

h).—73% para la construcción de aeronaves.

i).—79% para compañías de transmisión por radio y televisión.

j).—84% para la industria de la construcción.

.....

La opción a que se refiere este artículo no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolques o aviones.

.....

La opción a que se refiere este artículo sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente fuera de las áreas metropolitanas y de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, las que serán determinadas mediante reglas de carácter general que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

CAPITULO II-A

DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALES

"ARTICULO 52.—Los almacenes generales de depósito harán las deducciones a que se refiere este Título, dentro de las que considerarán la creación o incremento, efectuados previa revisión de la Comisión Nacional Bancaria, de la reserva de contingencia.

Cuando al término de un ejercicio proceda disminuir la reserva a que se refiere este artículo en relación con las constituidas en el ejercicio inmediato anterior, la diferencia se acumulará como ingreso en el ejercicio en que proceda la disminución."

"ARTICULO 52-A.—Los intereses y la ganancia inflacionaria acumulables, así como las ganancias por enajenación de acciones que obtengan las sociedades de inversión de capitales, se acumularán por dichas sociedades en el ejercicio en que las distribuyan a sus integrantes. También en dicho ejercicio se deducirán los intereses y la pérdida inflacionaria, así como las pérdidas por enajenación de acciones. Tratándose de las sociedades de inversión a que se refiere este artículo, no será aplicable lo previsto en el artículo 71-A de esta Ley."

"ARTICULO 52-B.—Las Instituciones de Crédito, para determinar los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles en los términos del artículo 7o.—B de esta Ley, considerarán los créditos y deudas que al efecto autorice la Comisión Nacional Bancaria."

"ARTICULO 53.—Las Instituciones de Seguros harán las deducciones a que se refiere este Título, dentro de las que considerarán la creación o incremento de las siguientes reservas:

.....

II.—La de compensaciones adicionales de los agentes de seguros, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

....."

"ARTICULO 54.—Las instituciones de fianzas harán las deducciones a que se refiere este Título, dentro de las que considerarán la creación o incremento, efectuados previa revisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de las siguientes reservas:

....."

"ARTICULO 57-A.—.....

La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 57-E de esta Ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la controladora en el ejercicio. Una vez ejercida la opción, la controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le autorice dejar de hacerlo.

La sociedad controladora y las controladas presentarán su declaración del ejercicio en los términos de los artículos 57-K y 57-N de esta Ley, y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de esta Ley.

.....''

''ARTICULO 57-B.—.....

III.—Que el ejercicio fiscal de las sociedades controladas termine en el mismo mes que el de la controladora.

.....''

''ARTICULO 57—D.—.....

II.—Las instituciones de crédito, de seguros o de fianzas, las organizaciones auxiliares de crédito, casas de bolsa y casas de cambio.

.....

V.—Las sociedades y asociaciones civiles, así como las sociedades cooperativas.

VI.—Las personas morales que hubiesen optado por pagar este impuesto en los términos de la Sección II del Capítulo VI del Título IV de esta Ley.''

''ARTICULO 57-F.—.....

IV.—.....

b).—.....

Para determinar la ganancia ponderada se multiplicará la ganancia obtenida, por el factor que resulte de multiplicar el número de años comprendidos en el periodo durante el cual el bien fue propiedad de la sociedad controladora y de cada sociedad controlada, por el promedio por día de participación que haya tenido en el capital social en forma directa o indirecta la controladora durante el período en que cada una de las sociedades fue propietaria del bien, tratándose de la controladora se considerará el 100%, el producto que se obtenga se dividirá entre el número total de años que el bien fue propiedad de la controladora o de las controladas. La ganancia ponderada será la suma de los distintos productos.''

''ARTICULO 57-G.—.....

V.—.....

b).—.....

Para determinar la pérdida ponderada se multiplicará la pérdida obtenida, por el factor que resulta de multiplicar el número de años comprendidos en el periodo durante el cual el bien fue propiedad de la sociedad controladora y de cada sociedad controlada, por el promedio por día de participación que haya tenido en el capital social en forma directa e indirecta la controladora durante el período en que cada una de las sociedades fue propietaria del bien, tratándose de la controladora se considerará el 100%, el producto que se obtenga se dividirá entre el número total de años que el bien fue propiedad de la controladora o de las controladas. La pérdida ponderada será la suma de los distintos productos.

VI.—El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviere una sociedad controlada en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, *sin que dicho monto exceda de la utilidad fiscal que obtenga en los ejercicios* en que sea controlada hasta agotarla, considerando para estos efectos, tanto las pérdidas fiscales como las utilidades, en la proporción de participación que en capital social tenga la controladora en forma directa o indirecta en cada ejercicio. Tratándose de la sociedad controladora se podrá disminuir de su utilidad fiscal de los ejercicios posteriores hasta agotarla.''

''ARTICULO 57-H.—La sociedad controladora que hubiera optado por determinar su resultado fiscal consolidado llevará la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada a que se refiere el artículo 57-K fracción III de esta Ley, aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 124 de la misma y considerando los conceptos siguientes:

I.—La utilidad fiscal neta será la consolidada de cada ejercicio.

La utilidad a que se refiere el párrafo anterior será la que resulte de restar al resultado fiscal consolidado del ejercicio, el impuesto sobre la renta que le corresponda, así como la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y el importe de las partidas no deducibles, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley, de la controladora y de las controladas, en la proporción promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en el capital social de las controladas en el ejercicio de que se trate.

II.—Los ingresos por dividendos percibidos serán los que obtenga la controladora y las controla-

das de personas morales ajenas a la consolidación, en la proporción promedio directa o indirecta en que la sociedad controladora participe en el capital social, en el ejercicio de que se trate.

III.—Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes serán los que pague la sociedad controladora.

Cuando en el ejercicio se incorpore una sociedad controlada, el saldo de la cuenta a que se refiere este artículo se incrementará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga la sociedad controlada al momento de su incorporación. En el caso de la desincorporación de una controlada, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada se disminuirá con el saldo de dicha cuenta que le corresponda a la controlada. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable cuando se varíe la participación accionaria de la controladora en el capital social de alguna controlada.

Los conceptos a que se refiere el párrafo anterior se considerarán en la proporción en que la sociedad controladora participe, directa o indirectamente, en el capital social de la sociedad que se incorpore o desincorpore, al momento en que esto ocurra."

"ARTICULO 57-I.—Las sociedades controladas se deberán incorporar a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se tenga la propiedad de más del 50% de sus acciones con derecho a voto o el control efectivo de la misma, a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley.

....."

"ARTICULO 57-J.—Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos del artículo 57-C de esta Ley, deberá presentar aviso. En este caso, la sociedad deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser controlada, en forma individual. En este caso la controladora para determinar la utilidad fiscal consolidada del ejercicio, sumará o restará según sea el caso, los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación de la sociedad que deja de ser controlada deben considerarse como efectuados con terceros desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como conceptos especiales de consolidación, debiendo además sumar para determinar su utilidad fiscal consolidada, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora, para determinar el resultado fiscal consolidado.

....."

"ARTICULO 57-K.—.....

II.—(Se deroga).

III.—Llevar los registros que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, en forma consolidada y conforme a lo previsto por el artículo 57-H de la misma, así como de los dividendos o utilidades percibidos a que se refiere el artículo 57-O.

IV.—Presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda. En esta declaración acreditará el monto de los pagos provisionales y ajustes consolidados efectivamente enterados ante las oficinas autorizadas.

En caso de que en la declaración a que se refiere esta fracción resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

V.—En caso de que alguna o algunas de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados, y se derive un impuesto a cargo, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación agrupando las modificaciones a que haya lugar. Cuando no se derive impuesto a cargo, la declaración complementaria de consolidación se presentará a más tardar dentro de los dos meses siguientes, a aquél en que ocurra la primera modificación.

Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora deberá enterarla.

Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación."

"ARTICULO 57-LL.—Las sociedades controladoras que optaron por el régimen de resultado fiscal consolidado, determinarán la ganancia en la enajenación de acciones, calculando el costo prome-

dio por acción, por los ejercicios en que consolidan conforme a las disposiciones de esta Ley, considerando los conceptos siguientes:

I.—Las utilidades o pérdidas a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 19 serán las consolidadas obtenidas por la sociedad controladora, determinadas conforme a lo dispuesto por el artículo 57-E de esta Ley.

La utilidad fiscal consolidada se disminuye con el impuesto sobre la renta que corresponda al resultado fiscal consolidado en el ejercicio de que se trate, así como con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las partidas no deducibles, de la sociedad controladora individualmente considerada y de las sociedades controladas en la proporción promedio en que la sociedad controladora participó, directa o indirectamente, en el capital social de las controladas, en el ejercicio en que obtuvo dicha utilidad.

II.—Los ingresos por dividendos percibidos serán los que obtuvo la controladora y las controladas, de personas morales ajenas a la consolidación, en la proporción promedio en que la sociedad controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, a la fecha en que se percibió el dividendo.

III.—Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes serán los pagados por la sociedad controladora."

"ARTICULO 57-N.—Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

I.—Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.

II.—Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales y los ajustes a los mismos, como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte en cada pago provisional o ajuste entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto que resultó en los términos de este párrafo el que entregaron a la sociedad controladora.

III.—La cuenta de utilidad fiscal neta de cada sociedad controlada se integrará con los conceptos a que se refiere el artículo 124 de esta ley, considerando como propia únicamente la proporción en que no consolida."

"ARTICULO 57-Ñ.—La sociedad controladora efectuará pagos provisionales mensuales consolidados a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda a su resultado fiscal consolidado.

Para estos efectos calculará el pago provisional consolidado conforme al procedimiento y reglas establecidas en esta Ley, determinando un coeficiente de utilidad consolidado con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora, y la utilidad fiscal consolidada. Los ingresos y los demás conceptos que implica el cálculo, se considerarán en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participó directa o indirectamente, en el capital social de cada una de las controladas en el ejercicio de que se trate.

A la utilidad fiscal para el pago provisional consolidado determinada conforme al párrafo anterior, se le restará, en su caso, la pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de la utilidad fiscal consolidada. En ningún caso se disminuirán de la utilidad, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que correspondan a las sociedades controladas.

En el primer ejercicio en que la sociedad controladora determine su resultado fiscal consolidado calculará el coeficiente de utilidad fiscal consolidado considerando los conceptos que se requieran para dicho cálculo, en la proporción en que la controladora participó en el capital de cada una de las controladas en el ejercicio inmediato anterior al de consolidación. Los conceptos a que se refiere este párrafo serán los que la sociedad controladora hubiera proporcionado al solicitar la autorización para determinar su resultado fiscal consolidado.

Para calcular los pagos provisionales a que se refiere este artículo, no se incluirán los datos de las controladas que hubieran presentado aviso de suspensión de actividades en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación."

"ARTICULO 57-O.—Los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan se distribuyan entre sí, no estarán sujetos a las retenciones previstas en el artículo 123 de esta Ley."

"ARTICULO 57-P.—La sociedad controladora deberá realizar los ajustes consolidados del impuesto sobre la renta correspondientes a los pagos provisionales consolidados, aplicando en lo conducente lo previsto en la fracción III del artículo 12-A y en el 57-E de esta Ley."

CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

"ARTICULO 58.—.....

V.—Llevar registro de las acciones adquiridas por el contribuyente, distinguiendo las emitidas por cada sociedad y las series que concedan diversos derechos.

.....

X.—.....

Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 83 fracción V, 86 último párrafo, 92, sexto párrafo y 123 fracción III de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

XI.—Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

....."

"ARTICULO 67.—(Se deroga)."

TITULO III
DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION COMUNES Y DE RENTA FIJA

"ARTICULO 68.—Las personas morales con fines no lucrativos, a que se refiere este título, así como las sociedades de inversión de renta fija y comunes no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de esta Ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes, siempre que en este último caso, tratándose de personas físicas excedan de la cantidad a que se refiere la fracción XXIV del artículo 77 de esta Ley.

Los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos no considerarán como ingreso los reembolsos que éstas les hagan de las aportaciones que hayan efectuado. Para dichos efectos, se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 120 y por el artículo 121 de esta Ley.

En el caso de que las personas morales con fines no lucrativos enajenen bienes o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas en los términos del Título II de esta Ley."

"ARTICULO 68-A.—(Se deroga)."

"ARTICULO 69.—(Se deroga)."

"ARTICULO 70.—Para los efectos de esta Ley se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

V.—(Se deroga).

.....

Las personas morales a que se refieren las fracciones VI, VII, IX, X y XI de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas, las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de esta Ley. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate deberá hacer la retención del impuesto aplicando la tasa del 35% sobre dicho remanente distribuible, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del siguiente año a aquél al que corresponda la omisión o el préstamo."

"ARTICULO 71.—Las sociedades de inversión comunes que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

En los casos en que las sociedades a que se refiere este artículo distribuyan dividendos, sus integrantes no los acumularán cuando provengan de la referida cuenta.

La cuenta a que se refiere este artículo se integrará con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los distribuidos en efectivo o en bienes a sus integrantes, provenientes de dicha cuenta. Para los efectos de este artículo no se incluyen los dividendos en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los treinta días siguientes a su distribución. El saldo de la cuenta prevista en este artículo se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley."

"ARTICULO 71-A.—(Se derogan los párrafos primero y segundo).

....."

"ARTICULO 72.—Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

.....

III.—Presentar en las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante. Con esta declaración, en su caso, se pagará el impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley.

Segundo párrafo. (Se deroga).

Asimismo, deberán presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el mismo año de calendario anterior.

.....

Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 83 fracción V, 86 último párrafo y 92 sexto párrafo de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

IV.—Proporcionar a sus integrantes constancia en la que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso. La constancia deberá proporcionarse a más tardar en el mes de febrero del siguiente año.

Segundo párrafo. (Se deroga).

V.—.....

Tratándose de las personas a que se refieren las fracciones VI a XIII del citado artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

....."

"ARTICULO 73.—Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

.....

Las personas a que se refiere este artículo y las señaladas en el artículo 70 de esta Ley, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos por concepto de dividendos o utilidades pagados por personas morales residentes en el país. En estos casos la retención que se les efectúe en los términos del artículo 123 fracción II de esta Ley, tendrá el carácter de pago definitivo."

"ARTICULO 74.—Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios, en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. También están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

.....

Cuando las personas tengan deudas o créditos en moneda extranjera y obtengan ganancia cam-

biaria derivada de la fluctuación de dichas monedas, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 133 de esta Ley.

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto.

.....

Cuando los ingresos a que se refieren los Capítulos VIII y IX de este Título, los reciban los contribuyentes señalados en el Título II, las sociedades de inversión de renta fija integradas exclusivamente por contribuyentes del Título II o las personas morales a que se refiere el artículo 73 de esta Ley, no se efectuará la retención del impuesto señalada en los Capítulos de referencia.

....."

"ARTICULO 77.—.....

XVIII.—Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, o silvícolas o pesqueras, siempre que no excedan en un año de calendario de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.

Por los ingresos que excedan a la cantidad señalada en el párrafo anterior, el contribuyente pagará el impuesto en los términos de este Título y efectuará sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos gravables del ejercicio respecto del total de ingresos obtenidos en el mismo.

No les será aplicable la exención prevista en esta fracción a los contribuyentes que opten por determinar el impuesto en los términos de la Sección II del Capítulo VI de este Título.

.....

XXI.—.....

Asimismo, tratándose de intereses provenientes de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

.....

XXVIII.—Los derivados de regalías que perciban los escritores por permitir a terceros la enajenación de sus libros, hasta por un monto que no exceda de 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, siempre que el monto de dichas regalías se determine en función del valor de las ventas de sus libros, éstos se publiquen por empresas dedicadas a la edición de libros registrados en la Cámara Nacional de la Industria Editorial, se ofrezcan en venta al público en general y se haya pagado el derecho por registro de autores y estén registrados en México ante la autoridad competente. La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en los siguientes casos:

.....

c).—Cuando en un año de calendario la totalidad de estos ingresos se perciban de una sola persona, excepto cuando esta última se dedique a la actividad editorial.

d).—Cuando se trate de obras técnicas, científicas o didácticas.

.....

Lo dispuesto en las fracciones XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII y XXVI de este artículo, no será aplicable tratándose de ingresos por las actividades empresariales a que se refiere el Capítulo VI de este Título.

....."

"ARTICULO 78.—.....

II.—Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

....."

"ARTICULO 80.—.....

TARIFA

LIMITE INFERIOR MSN	LIMITE SUPERIOR MSN	CUOTA FIJA MSN	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	78,983.00	0.00	3
78,983.01	670,366.00	2,369.00	10

670,366.01	1,178,100.00	61,508.00	17
1,178,100.01	1,369,500.00	147,823.00	25
1,369,500.01	1,639,651.00	195,673.00	32
1,639,651.01	en adelante	282,121.00	35

Párrafo siguiente a la tarifa.—(Se deroga).

.....

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

....."

"ARTICULO 82.—.....

III.—.....

a).—Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

....."

"ARTICULO 86.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará deduciendo de la totalidad de ingresos acumulables en el mes, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85 correspondientes al mismo mes y aplicándole al resultado, la tarifa del artículo 80 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Párrafo segundo. (Se deroga).

....."

"ARTICULO 87.—(Se deroga)."

"ARTICULO 89.—.....

III.—La ganancia inflacionaria derivada de las deudas relacionadas con esta actividad. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando se hubiere optado por efectuar la deducción del 50% a que se refiere el artículo 90 de esta Ley o cuando dicha ganancia se derive de deudas contratadas que se utilicen para la compra, construcción o mejoras de inmuebles destinados a casas habitación.

....."

"ARTICULO 92.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el siguiente párrafo a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del cuatrimestre anterior el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 90, correspondientes al mismo periodo. Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al cuatrimestre.

La tarifa aplicable conforme a este artículo se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del cuatrimestre, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuatrimestralmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**

.....

No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando en

el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I ó II de este Título, por los que dicho acreditamiento ya se hubiera efectuado.

.....''

"ARTICULO 95.—.....

Cuarto párrafo.—(Se deroga).

.....''

"ARTICULO 96.—Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:

.....''

"ARTICULO 97.—.....

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones a que se refiere este artículo, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 96, se calculará el impuesto.

.....''

"ARTICULO 101.—(Se deroga)."

"ARTICULO 103.—.....

Las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, a excepción de las del artículo 73 que enajenen bienes, efectuarán pagos provisionales en los términos de este artículo. En estos casos la retención que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo."

CAPITULO VI
SECCION I
DEL REGIMEN GENERAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

"ARTICULO 108.—.....

I a VI.—.....

VII.—Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, en los términos del artículo 27 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 35%.

VIII.—La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 35%.

.....''

"ARTICULO 111.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I.—Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto, se dividirá la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, adicionada, en su caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley, entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Segundo y Tercer párrafos. (Se derogan).

.....

II.—La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad fiscal calculado conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales por actividades empresariales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal estimada determinada conforme a esta fracción se le restará en su caso la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III.—Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tarifa determinada conforme al segundo párrafo siguiente a la fracción IV de este artículo, a la utilidad fiscal que se obtenga conforme a la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

IV.—En el séptimo mes del ejercicio y en el último mes del mismo, los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales conforme a lo siguiente:

a).—De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio y hasta el último día del mes de noviembre de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Capítulo correspondientes a los mismos períodos; así como, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

b).—Los ajustes en el impuesto, se determinarán aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior la tarifa determinada conforme al segundo párrafo siguiente a la fracción IV de este artículo. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos de este artículo, correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste de que se trate. En el caso del segundo ajuste, se restará también la diferencia de impuesto efectivamente pagado conforme al primer ajuste. Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señale el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales y las diferencias en los ajustes, efectivamente enterados.

Para efectuar los pagos provisionales y los ajustes a que se refiere la fracción III y el inciso b) de la fracción IV de este artículo, la tarifa aplicable se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del período a que se refiere el pago provisional o el ajuste de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

.....

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales, aún cuando no haya cantidad a enterar, excepto tratándose del ejerccio de iniciación de operaciones, o cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación."

"ARTICULO 112.—.....

V.—Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

....."

"ARTICULO 115.—Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes y que enajenen productos agrícolas, ganaderos, pesqueros, o silvícolas no industrializados, así como los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo, podrán optar por pagar el impuesto correspondiente a dicha actividad conforme al régimen de contribuyentes menores, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.—Que en el año de calendario anterior hubieran obtenido ingresos de los señalados en este Capítulo, que no hubieran excedido de diez veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año.

II.—Que la explotación de la negociación se efectúe exclusivamente por el contribuyente, sin que para dicho objeto tenga trabajador alguno.

III.—Que la negociación esté establecida en una superficie que no exceda de 20 metros cuadra-

dos cuando el inmueble no sea propiedad del contribuyente o de 50 metros cuadrados cuando sea de su propiedad.

IV.—Que no tengan más de un establecimiento.

V.—Que los bienes se enajenen o los servicios se presten directamente al consumidor.

VI.—Que la actividad no se realice mediante asociación en participación.

Se podrán considerar contribuyentes menores por el año en que inicien la realización de actividades empresariales, las personas que manifiesten estimar que en dicho año obtendrán ingresos de los comprendidos en este Capítulo que no excederán de las cantidades señaladas en la fracción I, o bien que las autoridades fiscales les estimen ingresos que no excedan a las cantidades de referencia. Cuando en el año citado realicen operaciones por un período menor de doce meses, para determinar el monto de ingresos, se dividirá el manifestado o estimado entre el número de días que comprende el período y se multiplicará por 365 días. Dichas personas deberán declarar bajo protesta de decir verdad si obtienen ingresos diversos a los señalados en este Capítulo por los que acrediten el equivalente al 10% del salario mínimo general que corresponda al área geográfica del contribuyente.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán optar por ser contribuyentes menores siempre que la negociación reúna las condiciones señaladas en este artículo y los contribuyentes no realicen otras actividades empresariales.

.....”

“ARTICULO 115-A.—(Se deroga).”

“ARTICULO 115-B.—.....

I a III.—.....

IV.—Efectuar pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, los cuales deberán hacerse a más tardar el día 20 del mes siguiente al bimestre de que se trate.

.....

VI.—(Se deroga).”

“ARTICULO 116.—.....

El importe de las compras efectuadas; inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; monto de la renta del local en que estén establecidos los negocios; impuestos pagados a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios; cantidades que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica y teléfono; retiros en efectivo o en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia; zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio; informaciones recabadas de terceros, y en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación de los ingresos por actividades empresariales.

Para estimar la utilidad se aplicará a los ingresos el coeficiente que corresponda conforme el artículo 62 de esta Ley, a la utilidad obtenida se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la misma, contra el impuesto que resulte se podrá acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general que corresponda al área geográfica del contribuyente vigente en la fecha en que se haga la estimación, multiplicado por 365. El acreditamiento a que se refiere este párrafo no se efectuará cuando el contribuyente obtenga ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título. La cantidad que se obtenga se dividirá entre seis y el monto será el impuesto estimado a pagar bimestralmente por el contribuyente, el que tendrá el carácter de definitivo, excepto en los casos a que se refiere el artículo 118 de esta Ley.

.....”

“ARTICULO 117.—La estimación hecha por las autoridades fiscales para un determinado año de calendario, se entenderá que se continúa para el siguiente, sin perjuicio de la obligación que tienen los contribuyentes de manifestar los incrementos en sus ingresos en los términos de esta Ley, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

.....”

SECCION II
DEL REGIMEN OPCIONAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

“ARTICULO 119-A.—Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I del mismo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de quinientos millones de pesos.

Los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán optar por pagar el impuesto en los términos de esta Sección, el asociante, y el asociado de una asociación en participación, ni quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles."

"ARTICULO 119-B.—Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales, restando de las entradas de recursos las salidas de los mismos. Sólo se consideran entradas y salidas aquellas que se generan o están relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Cuando en un año de calendario los contribuyentes a que se refiere esta Sección, tengan salidas superiores a sus entradas, el excedente se considerará ingreso acumulable, sin deducción alguna."

"ARTICULO 119-C.—Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán como entradas, la obtención de cualquier cantidad en efectivo, en bienes o como prestación de servicios. Entre otros, se consideran entradas las siguientes:

I.—Los ingresos propios de la actividad.

II.—Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.

III.—Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.

IV.—Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Cuando los recursos provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley, también se considerarán entradas.

V.—Los retiros de cuentas bancarias.

VI.—La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.

VII.—El monto del impuesto al activo devuelto al contribuyente en el ejercicio.

VIII.—Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

Las entradas por operaciones en crédito se acumularán hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios."

"ARTICULO 119-D.—Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, podrán restar de las entradas a que se refiere el artículo anterior, las salidas en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

I.—Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.

II.—La adquisición de mercancías, de materia prima y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.

III.—Los gastos.

IV.—La adquisición de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

V.—La adquisición de títulos de crédito, distintos de las acciones. Cuando se adquieran acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley, éstas se considerarán salidas.

VI.—Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias.

VII.—El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

VIII.—Los intereses pagados, sin ajuste alguno.

IX.—El reembolso de las aportaciones de capital.

X.—Los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Las operaciones en crédito se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogadas. Sólo se entenderán efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Unicamente se podrán considerar como salidas aquéllas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de este ordenamiento, a excepción de los señalados en las fracciones II, XVI y XVII. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 de esta Ley, excepto los pagos del impuesto al activo a que se refiere la fracción X de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que los artículos señalados hagan mención a deducciones o ingresos se entenderá que éstos se refieren a salidas o entradas, respectivamente."

"ARTICULO 119-E.—Cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección obtengan ingresos gravados en otros Capítulos de este Título, que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial en los términos del artículo 119-B de esta Ley, los considerarán como entradas para los efectos de esta Sección, sin deducción alguna."

"ARTICULO 119-F.—Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la que resulte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119-B de esta Ley."

"ARTICULO 119-G.—Los contribuyentes sujetos a este régimen deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.—Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.—Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto de conformidad a esta Sección, cambie su opción o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

III.—Llevar contabilidad simplificada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IV.—Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban.

V.—Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

VI.—Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.

VII.—En la declaración anual que se presente determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Asimismo, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar en las oficinas autorizadas declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes referida. Deberán proporcionar además, en su caso, información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el año de calendario inmediato anterior.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Tratándose de la declaración a que se refiere el artículo 83 fracción V de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

Estos contribuyentes estarán relevados de efectuar pagos provisionales."

"ARTICULO 119-H.—Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para ejercer la opción a que se refiere este artículo, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, estarán a lo siguiente:

I.—Cuando el contribuyente continúe realizando actividades empresariales:

a).—Considerará como utilidad pendiente de distribuir la diferencia entre sus aportaciones de capital actualizadas y el valor de su capital contable que resulte en el estado de posición financiera que formule a la fecha en que deje de pagar el impuesto conforme a esta Sección.

b).—Cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar conforme a lo previsto en esta fracción, enajene bienes cuya adquisición se consideró salida en el régimen establecido en la misma, considerará como ingreso acumulable la totalidad del monto percibido por dicha enajenación, sin deducción alguna.

II.—En el caso de que el contribuyente deje de realizar actividades empresariales, considerará como ingreso acumulable a esa fecha la diferencia entre el valor de los bienes y las deudas afectas a la actividad empresarial, disminuidas con las aportaciones de capital actualizadas del contribuyente.

Las aportaciones de capital del contribuyente se actualizarán para efecto del párrafo anterior, desde el mes en que se consideraron entradas hasta el mes en que el contribuyente deje de realizar actividades empresariales."

"ARTICULO 120.—.....

I.—La ganancia distribuida por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o de entrega de acciones de la misma persona o cuando se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II de este artículo.

No se consideran ingresos por utilidades distribuidas los rendimientos de las obligaciones convertibles en acciones.

II.—En el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.

Para determinar el capital de aportación actualizado las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital efectuadas por los socios o accionistas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación a que se refiere esta fracción, entre el total de acciones de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

III.—.....

IV.—.....

a).—Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

.....

Ultimo párrafo. (Se deroga)."

"ARTICULO 121.—Las personas morales residentes en México que disminuyan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restarle al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 120 de esta Ley, cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción II del artículo 120 de esta Ley. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de este artículo.

Las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga en este artículo, aplicando al total de dicho monto la tasa del 35%, cuando la utilidad no provenga del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley. No se hará retención alguna cuando dicha utilidad provenga de la referida cuenta.

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente las retenciones que, en su caso, hayan hecho al socio o accionista sobre la utilidad o dividendo que le haya

correspondido en los términos del artículo 120 de esta Ley, así como el monto del impuesto que determinen en los términos del párrafo anterior.

La utilidad que se determine conforme a este artículo se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, el capital contable deberá actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados o conforme a las reglas que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general."

"ARTICULO 122.—Las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de dividendos o utilidades podrán optar por acumularlos a los demás ingresos. En este caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por 1.82, o bien, por el factor que al efecto determine la persona moral que lo distribuya.

El factor a que se refiere el párrafo anterior será el que resulte de dividir el resultado fiscal del ejercicio de que se trate, entre la cantidad que se obtenga de disminuir del resultado fiscal referido, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el impuesto sobre la renta pagado por la persona moral y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley, correspondientes al mismo ejercicio. La persona moral que distribuya los dividendos o utilidades deberá proporcionar a las personas físicas accionistas que lo soliciten, constancia en la que se señale el factor que se hubiere determinado conforme a lo anterior.

Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 35% sobre el ingreso acumulable que se determine en los términos del párrafo anterior.

No se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior y las retenciones, que en su caso se efectúen, se considerarán como pago definitivo en los siguientes casos:

I.—En los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 120 de esta Ley.

II.—Cuando la ganancia la perciban menores de edad."

"ARTICULO 123.—Las personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista.

II.—Retener el 35% tratándose de dividendos o utilidades que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

No se efectuará retención alguna cuando los dividendos o utilidades provengan del saldo de la referida cuenta.

En los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 120 de esta Ley, el impuesto que determine la persona moral conforme a este artículo, se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Tratándose de reducción de capital de personas morales, la retención de impuesto que corresponda en los términos de esta fracción a la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la fracción II del artículo 120 de esta Ley, se calculará considerando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta por acción. Este saldo se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Tratándose de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del artículo 121 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del artículo referido.

El impuesto retenido en los términos de este artículo por dividendos o utilidades que se paguen a personas morales a que se refieren los Títulos II y III de esta Ley, se considerará pago definitivo y los ingresos sobre los cuales se calcule la retención no serán acumulables.

III.—Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los contribuyentes a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron retenciones del impuesto, señalando su monto y el de los dividendos o utilidades que se les hubiere pagado."

"ARTICULO 124.—Las personas morales, con el objeto de fomentar la reinversión de sus utilidades, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bie-

nes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.

.....

En los casos en que la persona moral que distribuye los dividendos o utilidades, hubiera reducido el impuesto sobre la renta a su cargo en los términos del artículo 13 de esta Ley, el monto de la utilidad fiscal neta del ejercicio que se podrá incrementar a la cuenta de utilidad fiscal neta, será la utilidad disminuida en el mismo porcentaje en que se redujo el monto del impuesto.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto a la tasa del 35% sobre el importe en que la modificación referida exceda al saldo de dicha cuenta.

....."

"ARTICULO 125.—.....

I a III.—.....

IV.—(Se deroga).

.....

....."

"ARTICULO 126.—.....

Segundo párrafo. (Se deroga).

I y II.—(Se derogan).

....."

"ARTICULO 127.—.....

I.—.....

II.—(Se deroga).

III.—Presentar en el mes de enero de cada año declaración en la que proporcionarán información sobre el monto de los intereses pagados en el año de calendario anterior."

"ARTICULO 128.—(Se deroga)."

"ARTICULO 133.—.....

I.—.....

II.—La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de préstamos, en los siguientes casos:

.....

III a IX.—.....

X.—La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley.

Segundo y Tercer párrafos. (Se derogan).

XI a XIII.—.....

XIV.—Los provenientes de operaciones de cobertura cambiaria."

"ARTICULO 134.—Tratándose de ganancia cambiaria y de los intereses a que se refiere este Capítulo se estará a las siguientes reglas:

I.—.....

El monto de los intereses y la ganancia cambiaria acumulables que se perciban de instituciones que componen el sistema financiero en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 7o.-B de esta Ley, se determinará de conformidad con lo previsto por dicho artículo y no será deducible la pérdida inflacionaria que, en su caso, se obtenga. En los demás casos los intereses y la ganancia cambiaria se acumulará sin restarles el componente inflacionario a que se refiere el artículo citado.

II.—.....

....."

"ARTICULO 135.—.....

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 80 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refieren los Títulos II y III de esta Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de la propia Ley.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 133 de esta Ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional el 35% del monto acumulable. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo en los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, asegurado o adquirente de las acciones.

Con el propósito de que el pago provisional mantenga relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán solicitar les sea disminuido el monto del pago provisional, a que se refiere el párrafo anterior, siempre que cumplan con los requisitos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

Antepenúltimo párrafo. (Se deroga).

.....

En el caso de los ingresos a que se refiere la fracción XIII del artículo 133 de esta Ley, las personas que administren el inmueble de que se trate, deberán retener por los pagos que efectúen a los condóminos o fideicomisarios, el 35% sobre el monto de los mismos. La retención a que se refiere este párrafo tendrá el carácter de pago definitivo.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XIV del artículo 133 de esta Ley, que se perciban de instituciones que componen el sistema financiero en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 7o.-B de la misma, el monto acumulable será la diferencia entre la cantidad que se perciba o se entregue al término de la cobertura, según corresponda, y la prima actualizada por el período comprendido desde el mes en que se percibió o se pagó hasta aquél en que se liquide la operación respectiva. En los demás casos, los ingresos a que se refiere este párrafo se acumularán en el monto en que se perciban, sin ajuste alguno."

"ARTICULO 136.—.....

I.—.....

II.—Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 138 y cuando se celebren contratos de arrendamiento financiero conforme al artículo 48 de esta Ley.

III.—.....

IV.—.....

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas bancarias.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y para abono en la cuenta del beneficiario.

En los casos de pagos efectuados mediante cheques o traspasos de cuentas bancarias, se deberá conservar el original del cheque pagado devuelto por el banco o la ficha de cargo.

V.—.....

VI.—Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose se seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

VII a IX.—.....

X.—.....

Por lo que hace a los intereses pagados en los años anteriores a aquél en que se inicie la explota-

ción de los bienes dados en arrendamiento, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:

Se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio correspondientes a cada uno de los ejercicios improductivos restándoles el componente inflacionario a que se refiere el Artículo 7o.- B, fracción II de esta Ley. La suma obtenida para cada ejercicio improductivo se actualizará con el factor de actualización correspondiente desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empiecen a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate.

Los intereses actualizados para cada uno de los ejercicios, calculados conforme al párrafo anterior, se sumarán y el resultado así obtenido se dividirá entre el número de años improductivos. El cociente que se obtenga se adicionará a los intereses a cargo en cada uno de los años productivos, calculados conforme al artículo 7o.-B fracción II de esta Ley, y el resultado así obtenido será el monto de intereses deducibles en el ejercicio de que se trate.

En los años siguientes al primer año productivo, el cociente obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se empezó a tener ingresos hasta el último mes de la primera primera mitad del ejercicio en el que se deducen. Este procedimiento se hará hasta amortizar el total de dichos intereses.

XI a XIV.—.....

XV.—.....

El contribuyente sólo podrá deducir las compras de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

XVI. —.....

XVII.—Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.

El monto de la pérdida cambiaria que será deducible en los términos del párrafo anterior, se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 7o.- B de esta Ley.

XVIII.—(Se deroga).

....."

"ARTICULO 137.—.....

I.—Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

II.—Las inversiones en casas habitación, comedores que por su naturaleza no están a disposición de todos los trabajadores de la empresa, aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes, o los relacionados con más de un automóvil. Tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo VI de este Título, únicamente serán deducibles la inversión y gastos incurridos en un solo automóvil para el contribuyente y para cada persona que tenga relación de trabajo en los términos del artículo 78 de esta Ley, cuando le sea estrictamente indispensable para el desempeño de su actividad empresarial.

Segundo y tercer párrafos. (Se derogan).

.....

III.—Las inversiones o los pagos por el uso o goce temporal de automóviles importados, diferentes a los de fabricación nacional o a sus equiparables en los términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Segundo párrafo. (Se deroga).

IV.—.....

V.—Los donativos y gastos de representación, incluyendo los consumos en restaurantes o bares. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa.

VI a XI.—.....

XII.—Las pérdidas derivadas de la enajenación de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

.....

XIII.—Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Título.

XIV.—La pérdida derivada de operaciones de cobertura cambiaria que resulte en los términos del último párrafo del artículo 135 de esta Ley y las primas pagadas por dichas operaciones.

XV.—Para los efectos del Capítulo VI de este Título, será aplicable lo previsto en las fracciones IX, X, XII, XIII, XVIII, XIX y XX del artículo 25 de esta Ley."

"ARTICULO 138.—.....

I a IV.—.....

V.—12% para equipo periférico del contenido en la fracción anterior; perforadoras de tarjetas, verificadoras, tabuladoras, clasificadoras, intercaladoras y demás que no queden comprendidas en dicha fracción.

VI.—11% para autobuses.

VII.—10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidas en las fracciones anteriores.

.....

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo, se actualizará en los términos del penúltimo párrafo del artículo 41 de esta Ley y aplicando lo dispuesto en los párrafos quinto, sexto y octavo del mismo artículo.

Penúltimo párrafo. (Se deroga).

....."

"ARTICULO 139.—.....

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Ley.

(Se deroga el último párrafo)."

"ARTICULO 140.—.....

I a III.—.....

IV.—Los donativos que satisfagan los requisitos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se otorguen en los siguientes casos:

a).—Para obras públicas o servicios proporcionados por la Federación, Entidades Federativas o Municipios.

b).—A instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia, así como a las sociedades o asociaciones civiles que lleven a cabo actividades similares.

c).—Para instituciones privadas que promuevan la cultura y las artes.

d).—Para sociedades o asociaciones que otorguen becas para estudios superiores.

e).—A instituciones de investigación científica y tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

....."

"ARTICULO 141.—.....

TARIFA

LIMITE INFERIOR MSN	LIMITE SUPERIOR MSN	CUOTA FIJA MSN	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	947,796.00	0.00	3
947,796.01	8,044,392.00	28,428.00	10
8,044,392.01	14,137,200.00	738,096.00	17
14,137,200.01	16,434,000.00	1,773,876.00	25
16,434,000.01	19,675,812.00	2,348,076.00	32
19,675,812.01	en adelante	3,385,452.00	35

Párrafo siguiente. (Se deroga).

....."

"ARTICULO 142.—.....

I.—El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario en los términos de este Título.

II.—El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o. y 122 de esta Ley."

"ARTICULO 146.—Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o personas morales, sin establecimiento permanente en el país o que teniéndolo los servicios no estén relacionados con dicho establecimiento. En el caso de establecimientos en territorio nacional de extranjeros residentes en el extranjero que en los términos del artículo 3o., 157 y 159 de esta Ley, no constituyan establecimiento permanente, no será aplicable la exención a que se refiere este precepto.

.....

"ARTICULO 147.—.....

Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos por los conceptos a que se refiere este artículo pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o personas morales, sin establecimiento permanente en el país o que teniéndolo los servicios no estén relacionados con dicho establecimiento. En el caso de establecimientos en el territorio nacional de extranjeros residentes en el extranjero que en los términos del artículo 3o., 157 y 159 de esta Ley, no constituyan establecimiento permanente, no será aplicable la exención a que se refiere este párrafo."

"ARTICULO 151.—Tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes se considerará que la fuente de riqueza está ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido.

.....

Tercer párrafo. (Se deroga).

La retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso distinto el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

.....

La opción prevista en el párrafo anterior sólo se podrá ejercer cuando el contribuyente resida en un país donde dicho ingreso se grave en el impuesto sobre la renta a personas morales a una tasa del 30% o superior. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer la lista de dichos países en el **Diario Oficial de la Federación**.

....."

"ARTICULO 151-A.—En los casos de ingresos por la enajenación de créditos con un plazo mayor de seis meses, amparados con documentación de cualquier naturaleza, realizada por residentes en el extranjero distintos del acreedor original cuyo capital sea en más de un 10%, directa o indirectamente, propiedad de residentes en México, o cuando estos últimos ejerzan el control efectivo sobre dichos residentes en el extranjero, así como tratándose de operaciones de sustitución de deuda pública por inversión, se considerará que la fuente de riqueza correspondiente al ingreso obtenido en la operación está ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona a cuyo cargo esté el crédito de que se trate.

El impuesto será el 20% del monto total de la operación, sin deducción alguna.

La retención del impuesto correspondiente, la efectuará el residente en México que adquiera o pague el crédito. En caso distinto el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley podrán optar por aplicar la tasa del 30% sobre la ganancia obtenida que se determinará disminuyendo del ingreso percibido el costo de adquisición del crédito o título de que se trate. En este caso el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. En el caso de créditos denominados en moneda extranjera la ganancia a que se refiere este párrafo se determinará considerando el ingreso percibido y el costo de adquisición en la moneda extranjera de que se trate y la conversión respectiva se hará al tipo de cambio del día en que se efectuó la enajenación.

La opción prevista en el párrafo anterior sólo se podrá ejercer cuando el contribuyente resida en un país donde dicho ingreso se grave en el impuesto sobre la renta a personas morales a una tasa del 30% o superior. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer la lista de dichos países en el **Diario Oficial de la Federación**.

Tratándose de valores que sean de los que se coticen en bolsa, las autoridades fiscales podrán considerar la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez de los valores declarados en la operación."

"ARTICULO 152.—En los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

Se considera dividendo o utilidad distribuida por personas morales:

I.—Los ingresos a que se refiere el artículo 120 de esta Ley. En estos casos se deberá retener el 35%, tratándose de dividendos o utilidades que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

No se efectuará retención alguna cuando los dividendos o utilidades provengan del saldo de la referida cuenta.

Tratándose de reducción de capital de personas morales, la retención de impuesto que corresponda en los términos de esta fracción a la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la fracción II del artículo 120 de esta Ley, se calculará considerando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta por acción. Este saldo se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha referida, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Tratándose de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del artículo 121 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del artículo referido.

II.—Las remesas que envíen los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, que no provengan del saldo de la cuenta de remesas. En este caso el establecimiento deberá retener el impuesto a la tasa del 35%.

La cuenta de remesas a que se refiere el párrafo anterior se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio determinada conforme a lo previsto por el artículo 124 de esta Ley, así como con las remesas percibidas de la oficina central de la sociedad o de cualquiera de sus establecimientos en el extranjero y se disminuirá con el importe de las remesas enviadas a dichos establecimientos en efectivo o en bienes.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se envíen o perciban remesas con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del envío o percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que efectúe el envío o percepción.

III.—Los pagos efectuados al extranjero por concepto de regalías, intereses o permitir el uso o goce temporal de bienes, que no sean deducibles en los términos de esta Ley. En estos casos la retención será del 35% del monto de dichos pagos.

Las retenciones a que se refiere este artículo, se harán cuando los dividendos se distribuyan en bienes o en efectivo."

"ARTICULO 153.—.....

El impuesto será el 35% del remanente distribuible debiendo calcular el impuesto la persona moral y enterarlo por cuenta del residente en el extranjero junto con la declaración a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Tercer párrafo. (Se deroga)."

"ARTICULO 154.—.....

I.—.....

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable a los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 125 de esta Ley.

II.—.....

b).—(Se deroga)

....."

"ARTICULO 154-A.—.....

I y II.—.....

III.—Los provenientes de bonos, obligaciones y otros títulos de crédito emitidos por entidades del sector público en moneda extranjera y colocados en el extranjero entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 156.—.....

I.—.....

II.—Regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por concepto de publicidad.....35%

....."

"ARTICULO 159.—.....

Quienes obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este artículo, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 30% al total de las percepciones, sin deducción alguna, y lo enterarán mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se presente el espectáculo, al día siguiente en que se obtuvo el ingreso.

Tercer párrafo. (Se deroga)."

"ARTICULO 161.—.....

Tratándose de personas morales iniciarán su ejercicio fiscal en la fecha en que por sus actividades constituyan establecimiento permanente en el país."

"ARTICULO 165.—.....

I.—Los depósitos, pagos o montos de la inversión a que se refiere este artículo no podrán, exceder en el año de calendario de que se trate, del equivalente a dos veces el salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año, considerando todos los conceptos, excepto tratándose de cuentas especiales para el ahorro o de adquisición de acciones de sociedades de inversión en los términos de este artículo, cuando el contribuyente enajene su casa habitación y siempre que la haya habitado cuando menos los dos últimos años anteriores a la enajenación, caso en el que podrá depositar o invertir además el importe de la ganancia en la enajenación obtenido en el año de que se trate, que no haya invertido conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción XV del artículo 77 de esta Ley.

.....

II.—.....

.....

....."

"ARTICULO 801.—(Se deroga)."

"ARTICULO 802.—(Se deroga)."

"ARTICULO 803.—(Se deroga)."

"ARTICULO 804.—(Se deroga)."

"ARTICULO 805.—(Se deroga)."

"ARTICULO 806.—(Se deroga)."

"ARTICULO 807.—(Se deroga)."

"ARTICULO 810.—.....

Las demás personas físicas podrán acumular las utilidades cambiarias que se hubieren devengado antes del 1o. de enero de 1990 conforme a las reglas contenidas en este artículo, calculando el monto de la utilidad cambiaria acumulable, con el total de la utilidad cambiaria devengada al 31 de diciembre de 1989 y el componente inflacionario del período que corresponda."

"ARTICULO 811.—(Se deroga)."

"ARTICULO 812.—(Se deroga)."

"ARTICULO 813.—(Se deroga)."

"ARTICULO 814.—(Se deroga)."

"ARTICULO 815.—(Se deroga)."

"ARTICULO 816.—(Se deroga)."

"ARTICULO 817.—(Se deroga)."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Para los efectos de los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se reforman y adicionan conforme a lo dispuesto por los preceptos anteriores, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I.—Para los efectos del artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 1989, estarán a lo siguiente:

a).—A la suma de las utilidades fiscales netas actualizadas de los ejercicios terminados durante el período comprendido del 1o. de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1988, se le sumarán los dividendos o utilidades actualizados percibidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el período comprendido de 1975 a 1982 y se le restarán los dividendos o utilidades actualizados distribuidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el período comprendido de 1975 a 1982, excepto los distribuidos en acciones o los que se reinvirtieron en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyó, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Las utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes se actualizarán por el período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes en que se percibieron o del mes en que se pagaron, según corresponda, hasta el último mes del ejercicio terminado en 1988.

Las utilidades fiscales netas de los ejercicios a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se determinarán restando al ingreso global gravable o al resultado fiscal, los conceptos señalados en el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley citada.

b).—La utilidad fiscal neta de los ejercicios terminados en los años 1987 y 1988, se determinará conforme a lo siguiente:

1.—Tratándose de ejercicios que coincidan con el año calendario sumarán el resultado fiscal con impuesto a cargo de los Títulos II y VII en la proporción que corresponda, conforme al artículo 801 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dicho ejercicio.

2.—Tratándose de ejercicios que no coincidan con el año de calendario, dividirán el importe del resultado fiscal obtenido en cada uno de los Títulos señalados, entre el número de meses que correspondan a los mismos, multiplicando el resultado obtenido por el número de meses del ejercicio comprendidos en cada año de calendario. Los resultados así obtenidos se sumarán en los términos del subinciso anterior.

3.—Al resultado obtenido para cada ejercicio de los señalados en este inciso, se le restarán los conceptos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley citada. Las partidas no deducibles se considerarán en la misma proporción en que se sumaron los resultados fiscales con impuesto a cargo correspondiente al Título de que se trate.

c).—Para determinar la utilidad fiscal neta tratándose de ejercicios iniciados en 1988 y que terminaron en 1989, los contribuyentes aplicarán lo dispuesto en los subincisos 2) y 3) del inciso anterior.

Tratándose de contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación, considerarán como ingreso global gravable o resultado fiscal, la utilidad que sirvió de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en el ejercicio de que se trate.

II.—Para los efectos del artículo 57-H de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la sociedad controladora constituirá el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada correspondiente a los ejercicios terminados con anterioridad al 1o. de enero de 1990, conforme al siguiente procedimiento:

a).—Por los ejercicios anteriores al ejercicio fiscal en que la sociedad controladora hubiera optado por determinar su resultado fiscal consolidado, considerará la suma de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta determinada en la fracción I de este artículo, correspondientes a la controladora y a cada una de las controladas a la fecha de la incorporación siempre que al 1o. de enero de 1990 consoliden. Dichos saldos se considerarán en la proporción promedio en que la controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas en los ejercicios de que se trate.

b).—El resultado que se obtenga en el inciso anterior, se incrementará con la utilidad fiscal neta consolidada de cada uno de los ejercicios en que la controladora determinó el resultado fiscal consolidado calculada en los términos del artículo 57-H de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente por los ejercicios terminados en los años de 1983 a 1988, según sea el caso.

La utilidad fiscal neta consolidada de los ejercicios terminados en los años de 1987, 1988 y 1989, se calculará conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

c).—Asimismo, por lo que se refiere al ejercicio terminado en 1989, la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada se incrementará o disminuirá, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 57-H de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.—Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que opten por tributar conforme a la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la misma, deberán presentar aviso

a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar en el mes de septiembre de 1990, debiendo acompañar su estado de posición financiera a la fecha en que ejerzan la opción.

Con base en el estado de posición financiera a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes considerarán como saldo inicial de entradas al momento de ejercer la opción, la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dicho estado financiero y como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus activos.

No darán lugar a una salida con posterioridad los activos que la empresa tenga en ese momento. Se podrán considerar como salidas, los pagos de los intereses y préstamos que se consideraron como entradas en los términos del párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción considerarán como capital inicial, al momento de ejercer la opción, la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos el de los pasivos que tengan a esa fecha. Las personas físicas considerarán como aportación de capital el monto que resulte conforme lo establecido en este párrafo.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán calcular el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio en que se determine ingreso acumulable en los términos de la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, comparando el capital actualizado a la fecha de terminación del ejercicio por el que se determinó el ingreso acumulable con el capital inicial actualizado. Cuando el primero sea mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. Cuando el primero sea menor que el segundo se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a lo siguiente:

a).—Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución del capital inicial, la diferencia entre ambos conceptos será el ingreso acumulable sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio. El ingreso restante, se considerará, en el caso de personas morales utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se ejerció la opción a que se refiere esta fracción y se estará a lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en el caso de personas físicas como aportación de capital, el cual no será acumulable.

b).—Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución del capital inicial, no existirá ingreso acumulable en el ejercicio y la disminución del capital inicial se considerará, en el caso de personas morales, utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se ejerció la opción referida y se estará a lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en el caso de personas físicas, como aportación de capital, el cual no será acumulable.

Para los efectos de esta fracción el capital contable actualizado será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados o conforme a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

IV.—Los contribuyentes personas físicas o morales que hayan pagado el impuesto sobre la renta durante 1989 conforme al régimen de Bases Especiales de Tributación establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán optar por pagar este impuesto en los términos de la Sección II del Capítulo VI del Título IV de esta Ley, durante los años de 1990 a 1993, inclusive, aún cuando sus ingresos excedan del límite establecido en esa Sección. Esta opción también la podrán ejercer las sociedades cooperativas de producción. Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades mencionadas, que durante 1989 hayan determinado el impuesto sobre la renta conforme al régimen general de Ley, no podrán ejercer la opción referida en los términos de esta fracción.

No le será aplicable la exención prevista en el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los contribuyentes personas morales que opten por determinar el impuesto sobre la renta en los términos de la Sección II del Capítulo VI del Título IV del ordenamiento referido.

Los contribuyentes personas morales que ejerzan la opción de tributar conforme a lo previsto en esta fracción, determinarán el impuesto a su cargo aplicando la tasa del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al ingreso acumulable determinado en los términos del artículo 119-B de la misma. Dichos contribuyentes deberán considerar como entradas la totalidad de los ingresos que obtengan en efectivo, bienes o servicios. Los contribuyentes a que se refiere este párrafo deberán llevar contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción y la anterior, así como los que hubieran tributado en 1989 conforme al régimen de contribuyentes menores, que ejerzan la opción de tributar con-

forme a lo previsto por la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán continuar cumpliendo sus obligaciones fiscales hasta el 30 de septiembre de 1990, conforme al régimen en que tributaron en el año de calendario inmediato anterior y los pagos que en su caso efectúen, se considerarán pagos definitivos. A partir del 1o. de octubre de 1990, dichos contribuyentes deberán cumplir sus obligaciones fiscales en los términos de la Sección II del Capítulo VI, Título IV del ordenamiento citado, aplicando la tarifa del artículo 80 de la Ley de la materia elevada al trimestre, siempre que se trate de personas físicas.

Las sociedades cooperativas de producción podrán continuar cumpliendo sus obligaciones fiscales hasta el 30 de septiembre de 1990 conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 1989 y los pagos provisionales que en su caso efectúen, se acreditarán contra el impuesto del ejercicio que resulte a su cargo en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1990.

V.—Los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior, que al 30 de septiembre de 1990 no hubieren optado por tributar conforme a lo previsto en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán continuar pagando hasta el 30 de septiembre de 1990, el impuesto referido conforme al régimen en que tributaron en el año de calendario inmediato anterior y los pagos provisionales que, en su caso, hubieren efectuado hasta esa fecha, se acreditarán contra el impuesto del ejercicio que resulte a su cargo. A partir del 1o. de octubre de 1990, deberán cumplir sus obligaciones fiscales conforme al régimen que les corresponda en los términos de la Sección I del Capítulo VI del Título IV ó del Título II de dicha Ley, según se trate de personas físicas o morales, respectivamente.

VI.—Entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1990, la derogación de los artículos 90 fracción VII y 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecida por el ARTICULO CUARTO del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1986, y que conforme al ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO, del mencionado DECRETO debería entrar en vigor a partir del 1o. de enero de 1991.

VII.—Los artículos 24, fracción III, último párrafo y 136, fracción IV, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1991.

VIII.—Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sociedades de inversión a que se refiere el Título III del ordenamiento referido que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 1990, podrán integrar la cuenta de dividendos netos a que se refiere el artículo citado considerando los dividendos percibidos y distribuidos en ejercicios fiscales terminados antes del 1o. de enero de 1990, conforme al procedimiento siguiente:

a).—A la suma de los dividendos o utilidades actualizados percibidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el período comprendido de 1984 a 1989 se le restarán los dividendos o utilidades actualizados distribuidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el período referido, excepto los distribuidos en acciones o los que se reinvirtieron en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

b).—Los dividendos o utilidades percibidos y los distribuidos en efectivo o en bienes se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que se percibieron o pagaron, según corresponda, hasta el mes de diciembre de 1989.

La cantidad que se obtenga conforme a lo señalado en esta fracción, será el saldo inicial de la cuenta de dividendos netos que en los términos del citado artículo 71 deben llevar las sociedades de inversión comunes que se encuentren en operación el 1o. de enero de 1990.

IX.—Las personas morales a quienes hasta el 31 de diciembre de 1989 se les aplicaba el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que a partir de 1990, se regirán por las disposiciones del Título II del citado ordenamiento, estarán a lo siguiente:

a).—Para los efectos del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán a lo dispuesto por la legislación laboral para determinar la participación de los trabajadores en la utilidad de las mismas, tomando como base para dicha participación la que determinen en los términos del artículo referido.

b).—En la determinación para 1990 del coeficiente de utilidad a que se refiere la fracción I del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dividirán el remanente distribuible que hubieran determinado para 1989, aun cuando no lo hayan determinado para un año de calendario completo,

entre la totalidad de los ingresos obtenidos en el mismo período para el que se determinó dicho remanente. El resultado será el coeficiente de utilidad.

Cuando en 1989 las personas morales referidas hubieran obtenido ingresos inferiores a las deducciones autorizadas por la propia Ley, se determinará el coeficiente de utilidad correspondiente al último año por el que se hubiere determinado remanente distribuible, en los términos del párrafo anterior, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de 5 años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Las personas morales a que se refiere esta fracción efectuarán el primer pago provisional por el año de calendario de 1990 a más tardar el día 11 de abril del mismo. Dicho pago provisional será la suma de los pagos provisionales que correspondan a enero, febrero y marzo en los términos del artículo 12 del ordenamiento referido.

c).—Las personas morales referidas que hubieran determinado remanente distribuible y no lo hayan distribuido a sus integrantes antes del 1o. de enero de 1990, deberán considerar dicho remanente como capital de aportación para los efectos de la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

X.—Para los efectos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 1990, podrán integrar la cuenta de capital de aportación a que se refiere la fracción citada, sumando las aportaciones de capital efectuadas por los socios o accionistas y disminuyendo de éstas las aportaciones a ellos reembolsadas antes del 1o. de enero de 1990. Las aportaciones y los reembolsos se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que se pagaron hasta el mes de diciembre de 1989.

La cantidad que se obtenga conforme a lo señalado en esta fracción, será el saldo inicial de la cuenta de capital de aportación que en los términos del citado artículo 120 deben llevar las personas morales.

XI.—Los contribuyentes que durante el período comprendido del 1o. de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1988 obtuvieron ingresos que debieron acumular para efectos del Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1988, y a su vez los deban considerar acumulables para efectos del Título II o IV, Capítulo VI del ordenamiento referido, con posterioridad al 31 de diciembre de 1988, podrán calcular el impuesto sobre dichos ingresos, conforme a lo siguiente:

a).—Aplicarán la tasa del 35% en la proporción que corresponda en los términos del artículo 801 de la Ley referida, de acuerdo con el año en que dichos ingresos se debieron acumular para efectos del Título VII, sobre el resultado fiscal que les hubiera correspondido de haber acumulado los referidos ingresos para efectos de los Títulos II ó IV, Capítulo VI en el mismo año.

Tratándose de personas físicas que realicen actividades empresariales, en lugar de aplicar la tasa del 35%, aplicarán la tarifa del artículo 141 de la Ley, vigente en el año en que debieron acumular los ingresos para efectos del Título VII, sobre el total de sus ingresos acumulables, incluida la utilidad fiscal que hubieran obtenido en la proporción que corresponda conforme al artículo 803 de la Ley referida.

b).—Al impuesto obtenido conforme al inciso anterior se le restará el impuesto efectivamente causado en los Títulos II ó IV, Capítulo VI, sin acumular los ingresos referidos en el ejercicio en el que estos ingresos se acumularon para el Título VII.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales restarán de la cantidad que resulte conforme al inciso anterior, el impuesto causado en el ejercicio en que se acumularon los ingresos para efectos del Título VII del ordenamiento citado.

c).—La diferencia obtenida conforme al inciso anterior, será el impuesto que pagarán por dichos ingresos, en el ejercicio en el que los obtengan para efectos de los Títulos II ó IV, Capítulo VI de la Ley citada.

XII.—Los contribuyentes que hubieren optado por efectuar deducciones conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 1989, podrán continuar deduciendo las inversiones que hubieran efectuado con anterioridad a la iniciación de vigencia de esta Ley, aplicando los porcientos autorizados por el artículo 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1990, al monto original de la inversión que corresponda; en estos casos no serán deducibles las cantidades que les hubiera correspondido deducir por el tiempo transcurrido desde su adquisición y hasta el 31 de diciembre de 1989.

XIII.—Los contribuyentes que durante 1989 hubieran realizado inversiones en automóviles y motocicletas podrán considerar como monto original de la inversión para determinar las deducciones a que se refieren los artículos 41 y 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el valor total de la inversión determinada conforme a los artículos referidos, sin límite alguno, siempre que consideren como monto pendiente de deducir para los efectos del impuesto sobre la renta y al activo, el que hubiera correspondido de haberse tomado en 1989, la deducción a que se refieren los artículos señalados considerando la totalidad del monto original de la inversión. No será deducible la diferencia entre la deducción efectuada en 1989 y la que se hubiera realizado de no haber existido límite alguno al monto original de la inversión deducible.

XIV.—Se deroga el artículo 144 de la Ley General de Crédito Rural de 5 de abril de 1976.

XV.—Para los efectos del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras que hubieren iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 1990, estarán a lo siguiente:

a).—A la suma de las utilidades fiscales netas actualizadas de los ejercicios terminados durante el período comprendido del 1o. de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1989, se le sumarán las remesas actualizadas percibidas por el establecimiento permanente de la oficina central de la sociedad o de cualquiera de sus establecimientos en el extranjero y se le restarán las remesas o utilidades enviadas a dichos establecimientos, durante el mismo período.

b).—Las utilidades fiscales netas obtenidas y las remesas percibidas o enviadas, se actualizarán por el período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes en que se percibieron o del mes en que se enviaron, según corresponda, hasta el último mes del ejercicio terminado en 1989.

Las utilidades fiscales netas de los ejercicios a que se refiere el inciso a) de esta fracción determinarán restando del resultado fiscal, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el impuesto sobre la renta a su cargo y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada.

La cantidad que se obtenga conforme lo señalado en los incisos anteriores será el saldo inicial de la cuenta de remesas a que se refiere el artículo 152 del ordenamiento legal referido.

XVI.—Las sociedades de inversión de capitales que hubieren obtenido con anterioridad al 1o. de enero de 1990 ingresos de los señalados en el artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del ordenamiento referido, que no los hubieran distribuido con anterioridad a la fecha mencionada, podrán distribuirlos a sus integrantes sin retención alguna de impuesto.

No serán acumulables los ingresos que se distribuyan en los términos del párrafo anterior a las personas físicas accionistas de las sociedades mencionadas. Los ingresos distribuidos a contribuyentes del Título II de la Ley citada, se acumularán al resto de sus ingresos a excepción de los dividendos.

XVII.—Para los efectos de la reforma a la fracción III del artículo 57-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que su aplicación será para los ejercicios iniciados a partir del 1o. de enero de 1990.

Consecuentemente, la sociedad controladora determinará el resultado fiscal consolidado del ejercicio iniciado en 1989, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al 31 de diciembre de 1989.

XVIII.—Cuando el ejercicio fiscal de la sociedad controladora no coincida con el año de calendario y en 1989 ésta no hubiera optado por efectuar pagos provisionales y ajustes consolidados conforme a las reglas que al efecto estableció la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las sociedades controladoras y las controladas continuarán efectuando sus pagos provisionales, ajustes y declaración del ejercicio y de consolidación, aplicando las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 1989.

XIX.—Para los efectos del ARTICULO DECIMO PRIMERO fracción VI de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1988, continuarán aplicándose los artículos 801 y 803 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, sobre las cantidades que resulten de aplicar las disposiciones en vigor a la fecha en que se acumuló el ingreso de que se trate.

XX.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el año de 1990, proporcionará asesoría y asistencia gratuita a los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que hubieran venido pagando el impuesto sobre la renta conforme al régimen de Bases Especiales de Tributación, para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, por el primer ejercicio en el cual dejen de tributar conforme a Bases Especiales de Tributación, dicha dependencia para la imposición de sanciones y recargos, tomará en consideración las circunstancias que con motivo del cambio de su régimen fiscal originaron la infracción, en virtud de tratarse del primer ejercicio en el que este sector de contribuyentes tributa conforme al régimen general de la Ley.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO PRIMERO BIS.—Durante el año de 1990, para la aplicación de las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en seguida se mencionan, se estará a lo siguiente:

I.—Para los efectos de la fracción XIX del artículo 77 de la Ley, en el año de 1990 la tasa de interés será del 20%.

II.—Para los efectos del artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para las declaraciones que deban presentarse durante el año de 1990, se aplicarán los siguientes factores:

1)	Por el año de calendario de 1972	0.05
2)	Por el año de calendario de 1973	0.12
3)	Por el año de calendario de 1974	0.24
4)	Por el año de calendario de 1975	0.15
5)	Por el año de calendario de 1976	0.16
6)	Por el año de calendario de 1977	0.29
7)	Por el año de calendario de 1978	0.18
8)	Por el año de calendario de 1979	0.18
9)	Por el año de calendario de 1980	0.26
10)	Por el año de calendario de 1981	0.28
11)	Por el año de calendario de 1982	0.59
12)	Por el año de calendario de 1983	1.02
13)	Por el año de calendario de 1984	0.65
14)	Por el año de calendario de 1985	0.58
15)	Por el año de calendario de 1986	0.86
16)	Por el año de calendario de 1987	1.32
17)	Por el año de calendario de 1988	1.14
18)	Por el año de calendario de 1989	0.20

III.—El factor a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será de 1.21 para el año de 1990.

IV.—Durante el año de 1990, en lugar del factor a que se refiere el artículo 122 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará el de 1.886.

V.—Cuando se autorice a las personas físicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta el ajuste del costo comprobado de adquisición, y en su caso, del importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones de inmuebles en los términos del artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 3o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, se aplicará la siguiente:

TABLA DE AJUSTE

CUANDO EL TIEMPO TRANSCURRIDO SEA:	EL FACTOR CORRESPONDIENTE SERA:
Hasta 1 año	1.00
Más de 1 año hasta 2 años	1.21
Más de 2 años hasta 3 años	1.83
Más de 3 años hasta 4 años	4.73
Más de 4 años hasta 5 años	9.73
Más de 5 años hasta 6 años	15.94
Más de 6 años hasta 7 años	25.37
Más de 7 años hasta 8 años	45.87
Más de 8 años hasta 9 años	88.73
Más de 9 años hasta 10 años	114.25
Más de 10 años hasta 11 años	148.33
Más de 11 años hasta 12 años	177.95

Más de 12 años hasta 13 años	206.81
Más de 13 años hasta 14 años	249.39
Más de 14 años hasta 15 años	317.26
Más de 15 años hasta 16 años	353.11
Más de 16 años hasta 17 años	425.86
Más de 17 años hasta 18 años	516.54
Más de 18 años hasta 19 años	545.53
Más de 19 años hasta 20 años	572.75
Más de 20 años hasta 21 años	601.38
Más de 21 años hasta 22 años	637.46
Más de 22 años hasta 23 años	653.40
Más de 23 años hasta 24 años	672.37
Más de 24 años hasta 25 años	706.69
Más de 25 años hasta 26 años	724.34
Más de 26 años hasta 27 años	769.27
Más de 27 años hasta 28 años	800.79
Más de 28 años hasta 29 años	828.84
Más de 29 años hasta 30 años	865.32
Más de 30 años hasta 31 años	907.72
Más de 31 años hasta 32 años	954.91
Más de 32 años hasta 33 años	1012.21
Más de 33 años hasta 34 años	1091.14
Más de 34 años hasta 35 años	1177.34
Más de 35 años hasta 36 años	1315.11
Más de 36 años hasta 37 años	1465.03
Más de 37 años hasta 38 años	1476.77
Más de 38 años hasta 39 años	1618.56
Más de 39 años hasta 40 años	1909.86
Más de 40 años hasta 41 años	1980.53
Más de 41 años hasta 42 años	2026.10
Más de 42 años hasta 43 años	2034.18
Más de 43 años hasta 44 años	2196.91
Más de 44 años hasta 45 años	2897.73
Más de 45 años hasta 46 años	3016.54
Más de 46 años hasta 47 años	4150.76
Más de 47 años hasta 48 años	4839.79
Más de 48 años hasta 49 años	5280.20
Más de 49 años en adelante	5317.18

VI.—Durante el año de 1990, las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de transporte terrestre de carga o de pasajeros, en camiones o autobuses, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o hubieran aportado a la *persona moral de que se trate.*

Cuando opten por pagar el impuesto en forma individual deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva, dentro de los tres primeros meses del ejercicio de que se trate.

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administren, incluso cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

Las personas morales no acumularán a sus demás ingresos aquéllos que correspondan a sus integrantes que hubieran optado por pagar en forma individual, ni tampoco efectuarán las deducciones que a ellos corresponda, debiendo entregar a la persona física que opte por pagar el impuesto individualmente, los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio relativos al vehículo administrado por dicha persona. Quienes hubieran efectuado la opción a que se refiere esta fracción, podrán deducir la parte que proporcionalmente les corresponda de los gastos comunes efectuados por las personas morales, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

VII.—Las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, retendrán en lugar del 35% a que se refiere el artículo 135 del ordenamiento mencionado, el 40% como pago provisional, por los retiros que se efectúen de las mismas hasta el 30 de junio de 1990.

VIII.—Durante el año de 1990 y con el objeto de promover el desarrollo de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y silvícola, los contribuyentes que estén dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, en lugar de aplicar la reducción del 40% a que se refieren los artículos 13 y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán reducir el 50% del impuesto a su cargo.

IX.—Durante el año de 1990, se aplicará la tasa del 36% en lugar de la tasa del 35% que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, a excepción de las establecidas en los artículos 80 y 141 de la misma.

Cuando el ejercicio de las personas morales no coincida con el año de calendario, el impuesto sobre la renta para efectos del Título II de la Ley de la materia, se calculará por el ejercicio terminado en 1990, dividiendo el resultado fiscal entre el número de meses que comprenda el ejercicio. El resultado se multiplicará, por separado, por el número de meses que corresponda a cada año de calendario; a los productos así obtenidos se les aplicarán las tasas del 37% para los correspondientes a 1989 y del 36% para los de 1990.

X.—Para los efectos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 57-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no obstante lo establecido en otras disposiciones de dicha Ley o del Código Fiscal de la Federación, las sociedades controladoras que hubiesen optado por considerar su resultado fiscal consolidado, deberán obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las sociedades controladoras que no obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, no podrán considerar su resultado fiscal consolidado por el ejercicio que se inicie en 1990, ni en los posteriores a éste.

La autorización a que refiere el primer párrafo de esta fracción deberá ser solicitada por los contribuyentes antes del 1o. de julio de 1990, y en caso de no hacerlo, deberán pagar el impuesto sobre la renta tanto de la sociedad controlada como de las controladoras, en el mes de agosto del citado año, en los términos señalados en el artículo 57-J de la Ley de la materia.

XI.—Durante 1990, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará, mediante disposiciones de carácter general, la deducción con comprobantes simplificados o que reúnan los requisitos que la propia dependencia fije, a los contribuyentes que durante 1989 pagaron el impuesto sobre la renta conforme al régimen de Bases Especiales de Tributación, de las erogaciones que efectúen y que estén directamente relacionadas con su actividad, aún cuando no reúnan los requisitos de comprobación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en el porciento que para cada giro determine la propia dependencia.

CAPITULO VI
LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Se REFORMAN los artículos 1o.; 2o., fracciones II y III; 3o.; 4o., fracciones II y III; 5o.; 6o.; 7o., primero, segundo, tercero y cuarto párrafos; 8o.; 9o. y 10o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas; se ADICIONAN los artículos 2o-A; 5o-A; 7o. con un segundo y antepenúltimo párrafos, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo 11; 12; 13 y 14, a dicha Ley del Impuesto al Activo de las Empresas; se DEROGA el artículo 4o., fracción I de la propia Ley del Impuesto al Activo de las Empresas; y se MODIFICA la denominación de dicha Ley por la de "Ley del Impuesto al Activo", para quedar como sigue:

"LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO"

"ARTICULO 1o.—Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes."

"ARTICULO 2o.—.....

.....

I.—.....

II.—Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando su saldo por deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio en los términos del artículo 3o. de esta Ley. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dividiendo el resultado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien haya sido utilizado en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcientos máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

III.—El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre doce y el resultado se multiplicará por el número de meses que tenga el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

IV.—....."

"ARTICULO 2o.-A.—Cuando en un ejercicio los contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan derecho a la reducción de dicho impuesto, en los términos de la Ley respectiva, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto establecido en esta Ley, así como el impuesto del ejercicio, en una cantidad igual a aquélla por la que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo. Cuando la reducción sea superior al impuesto establecido en esta Ley, no podrá aplicarse el excedente en los siguientes pagos del impuesto, sean éstos provisionales o del ejercicio."

"ARTICULO 3o.—Se actualizará el saldo por deducir a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, desde el mes en que se adquirió cada uno de ellos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

El monto original de la inversión en los terrenos se actualizará desde el año en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el año por el que se determina el impuesto, aplicando el factor conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones:

I.—Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto, o

II.—Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior."

"ARTICULO 4o.—.....

I.—(Se deroga).

II.—Las inversiones en títulos de crédito a excepción de las acciones. Las acciones de sociedades de inversión de renta fija se considerarán activos financieros.

III.—Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades.

No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.

IV.—.....

....."

"ARTICULO 5o.—Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero.

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos."

"ARTICULO 5o.-A.—Los contribuyentes podrán determinar el impuesto, considerando como ac-

tivos y deudas, en lugar de los que tengan en el ejercicio por el que se determine el impuesto, los que tenían en el penúltimo ejercicio inmediato anterior, siempre que hayan estado obligados al pago de este impuesto en dicho ejercicio.

El valor de los activos y de las deudas a que se refiere el párrafo que antecede, se actualizará en los términos del artículo 3o."

"ARTICULO 6o.—No pagarán el impuesto al activo, quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como las empresas que componen el sistema financiero.

No se pagará el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones."

"ARTICULO 7o.—Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.

Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 11 ó el 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio regular inmediato anterior. El impuesto de dicho ejercicio se actualizará, multipicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a más tardar el último día del mes de enero, el factor de actualización señalado en este párrafo.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Los contribuyentes menores pagarán este impuesto como parte de la determinación estimativa para efectos del impuesto sobre la renta, a que se refiere la Ley respectiva.

....."

"ARTICULO 8o.—Las personas morales contribuyentes del impuesto al activo, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta, declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste termine.

Tratándose de personas físicas, la declaración de este impuesto, se presentará durante el período comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquél por el que se presenta la declaración."

"ARTICULO 9o.—Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el mismo, en los términos del Título II o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia. El impuesto que resulte después del acreditamiento, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en alguno de los tres ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

El impuesto al activo efectivamente pagado en alguno de los tres ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se actualizará por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio en que se pagó hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

I.—Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio.

II.—Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del segundo párrafo de este artículo.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento en un ejercicio, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión."

"ARTICULO 10.—Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el mismo, correspondiente a sus ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes por los que se esté obligado al pago de este impuesto, en los términos de este artículo y del anterior.

Para ello se calculará el impuesto sobre la renta, sin incluir los ingresos provenientes del uso o goce temporal de bienes por los que se esté obligado al pago de este impuesto. Por separado, se calculará el impuesto sobre la renta sobre el total de los ingresos. La diferencia entre las dos cantidades será el importe máximo del impuesto sobre la renta que se podrá acreditar."

"ARTICULO 11.—Los contribuyentes podrán acreditar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta contra los que tengan que efectuar en los términos de esta Ley.

Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que tuviera que pagar en la declaración del ejercicio."

"ARTICULO 12.—Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo VI, del Título IV de la Ley de la materia, determinarán el valor del activo en el ejercicio, sumando los promedios de los activos previstos en este artículo. Los promedios se calcularán conforme a lo siguiente:

I.—El saldo promedio de los activos financieros, se calculará sumando los saldos de éstos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.

II.—Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de las tablas de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos. Los resultados se sumarán y se dividirán entre doce.

III.—Tratándose de inventarios, se sumará el valor de éste al inicio y al final del ejercicio, valuados conforme al artículo 3o. de esta Ley. El resultado se dividirá entre dos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer anualmente la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos a que se refiere la fracción II de este artículo, tomando en consideración el año en que se adquirieron o se aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el factor de actualización que les correspondería a dichos bienes si se hubieran adquirido en el sexto mes de cada año."

"ARTICULO 13.—La sociedad controladora que consolide para efectos de este impuesto estará a lo siguiente:

I.—Calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en el capital social de las controladas.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor con el cual se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden.

Del valor del activo a que se refiere el párrafo anterior se podrán deducir las cuentas y documentos por pagar a favor de empresas que no consolidan, que tenga la empresa controladora y que no haya podido deducir de su activo.

II.—La sociedad controladora efectuará pagos provisionales consolidados en los términos del artículo 7o. de esta Ley, considerando el impuesto consolidado que corresponda al ejercicio inmediato anterior.

III.—Presentará declaración del ejercicio dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, en la que determinará el impuesto consolidado. En caso de que en esta declaración resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

IV.—En caso de que alguna de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el impuesto determinado o el impuesto acreditado, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación haciendo las modificaciones a que haya lugar. Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora la deberá enterar conjuntamente con la declaración.

Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria, agrupando las modificaciones a que haya lugar, a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

V.—La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

Las sociedades controladas efectuarán sus pagos provisionales y el impuesto del ejercicio por la parte que no quedó incluida en los pagos provisionales y en la declaración del ejercicio presentados por la controladora.

En el primer ejercicio en que la sociedad controladora deba efectuar pagos provisionales consolidados, los determinará considerando el impuesto que le correspondería como si hubiera consolidado el ejercicio inmediato anterior."

"ARTICULO 14.—Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente, acciones, sistema financiero, monto original de la inversión, activo fijo y gastos y cargos diferidos los que la Ley del Impuesto sobre la Renta define o considera como tales."

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Durante el año de 1990, se aplicarán en materia del impuesto al activo las siguientes disposiciones:

I.—Para tener derecho a la devolución del impuesto al activo pagado en 1989, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9o. de ésta Ley, en ejercicios posteriores, los contribuyentes en lugar de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de la materia vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, deberán acreditar contra el impuesto del ejercicio de 1989 que le corresponda pagar, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que resulte a su cargo en el citado ejercicio, aplicando lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley vigente, a partir del 1o. de enero de 1990.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos del párrafo anterior, deberán aplicar el artículo 9o., inclusive, en los párrafos relacionados con la devolución del impuesto sobre la renta.

II.—Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto al activo en los términos del artículo 12 de la Ley, para los efectos del acreditamiento del impuesto, en lugar de aplicar lo establecido en el artículo 9o. de esta Ley, acreditarán una cantidad equivalente al impuesto efectivamente pagado en el ejercicio, contra las cantidades que resulten a su cargo en el impuesto sobre la renta, correspondiente a sus actividades empresariales, siempre que se trate del mismo ejercicio.

III.—Las sociedades cooperativas de producción, los contribuyentes que hayan dejado de pagar el impuesto sobre la renta conforme al régimen de contribuyentes menores y aquéllos que hubieran venido tributando conforme a las bases especiales establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estarán relevados de efectuar los pagos provisionales del impuesto establecido en la Ley durante los primeros nueve meses del año de 1990.

IV.—Para los efectos del artículo 5o.-A de la Ley, los contribuyentes, podrán ejercer la opción a que se refiere el mismo, aun cuando no hubieran estado obligados a determinar el impuesto al activo por el penúltimo ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se deba efectuar el pago, considerando el valor de los activos y deudas que hubiera tenido el contribuyente en el ejercicio de referencia.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA DURANTE LOS AÑOS DE 1990 a 1993

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Durante los años de 1990 a 1993 se aplicarán en materia del impuesto al activo las siguientes disposiciones:

I.—Para los efectos de las fracciones II y III del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes que

se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta puedan optar por pagar el impuesto establecido en dicha Ley conforme a la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la misma, podrán considerar para los efectos del impuesto al activo, como monto original de la inversión de las fincas rústicas que destinen a las actividades que señala esta fracción, tanto del terreno como de las construcciones adheridas al mismo, el valor catastral que sirva de base para determinar el impuesto predial, que corresponda a la fecha en que se ejerza la opción.

II.—Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas o ganaderas estarán relevados de efectuar pagos provisionales mensuales en los términos del artículo 7o. de la Ley de la materia, debiendo presentar declaración anual en la que determinen y enteren el impuesto al activo del ejercicio a su cargo.

CAPITULO VII

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Se REFORMAN los artículos 3o., segundo párrafo; 5o., segundo párrafo; 6o., primer párrafo; 15, fracciones X, inciso h) y XVI; 25, fracción I; 26, fracción I; 32, fracción IV; 35, fracción II, segundo párrafo; 42, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se ADICIONAN los artículos 15, fracción X, con un inciso i); 25, con una fracción VI; 28-A y 31 a dicha Ley y se DEROGAN los artículos 6o., último párrafo; 32, párrafos segundo, tercero y quinto siguientes a la fracción IV; 35, fracciones II, incisos a) y b) y VI; 37, último párrafo de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—.....

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos.

....."

"ARTICULO 5o.— .....

Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las personas morales efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 11 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. Tratándose de los demás contribuyentes efectuarán dichos pagos a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

....."

"ARTICULO 6o.—Cuando en la declaración de pago provisional mensual resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

.....

Ultimo párrafo. (Se deroga)."

"ARTICULO 15.—.....

X.—.....

h).—Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se cumplan los requisitos que para tal efecto señala la fracción XXI del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

i).—Deriven de pagarés denominados papel comercial, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

XVI.—Los prestados por autores, a que se refiere la Ley Federal de Derechos de Autor, siempre que sus ingresos estén exceptuados del pago en el Impuesto Sobre la Renta."

"ARTICULO 25.—.....

I.—Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales y se destinen a transformación, elaboración o reparación, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.

.....

VI.—Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor."

"ARTICULO 26.—.....

I.—En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

....."

"ARTICULO 28-A.—Cuando se importen temporalmente mercancías para retornar al extranjero en el mismo estado, destinadas a realizar actividades empresariales en el país, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 5% al valor que se tomaría en consideración para los fines del impuesto general de importación si ésta fuera definitiva, adicionado con la tasa establecida en el artículo 58 de la Ley Aduanera.

El impuesto a que se refiere este artículo deberá pagarse por cada período de seis meses o fracción que comprenda el plazo concedido o de sus prórragas, en los términos de Ley.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no será aplicable a las empresas dedicadas exclusivamente a la exportación de bienes y a las que se encuentren en los supuestos a que se refiere el inciso b) del artículo 78 de la Ley Aduanera."

"ARTICULO 31.—Para los efectos de esta Ley, se asimila a la exportación, la enajenación de bienes realizada por personas residentes en el país a empresas dedicadas exclusivamente a la exportación de bienes o a aquéllas consideradas como maquiladoras de exportación, siempre que dichas enajenaciones cumplan con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general."

"ARTICULO 32.—.....

IV.—Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Segundo párrafo. (Se deroga).

Tercer párrafo. (Se deroga).

.....

Quinto párrafo. (Se deroga).

....."

"ARTICULO 35.—.....

II.—.....

Del impuesto a cargo estimado se restará el impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley. La diferencia entre el impuesto a cargo estimado y el impuesto acreditable, será el monto del impuesto a pagar.

a).—(Se deroga).

b).—(Se deroga).

III a V.—.....

VI.—(Se deroga)."

"ARTICULO 37.—.....

Ultimo párrafo. (Se deroga)."

"ARTICULO 42.—.....

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica."

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 1989, hubieran pagado el impuesto al valor agregado como contribuyentes menores o conforme a lo establecido en bases especiales de tributación, y que a partir del 1o. de enero de 1990 estén obligados a su pago en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán efectuar los pagos provisionales de los meses de enero y febrero, a más tardar en las fechas que les corresponda en el mes de marzo según se trate de persona física o moral.

DISPOSICION DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Durante el año de 1990, se aplicará la tasa del 0% para cal-

cular el impuesto al valor agregado por la enajenación e importación de productos destinados a la alimentación y medicinas de patente, con excepción de los mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2o.—B y de los contenidos en el artículo 2o.—C de la Ley de la materia.

CAPITULO VIII
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

ARTICULO DECIMO NOVENO.—Se REFORMAN los artículos 2o., fracción I, inciso l); 4o., fracción II, segundo párrafo; 7o., primer párrafo; 8o., fracciones I, IV y VII; 12, fracción I; 13, fracción IV; 19, fracciones II, tercer párrafo y IV; 21; 25, último párrafo y 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Se ADICIONAN los artículos 3o., con una fracción XVI; 19, fracción VI, con un segundo párrafo a dicha Ley; y se DEROGAN los artículos 2o., fracción II, apartado B) con sus incisos a) y b); 3o., fracciones III, VI y XII; 8o., fracciones III, V y VIII; 17, fracción II y 25, fracción IV de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—.....

I.—.....

l).—Petrolíferos.....25%

II.—.....

A.—.....

B.—(Se deroga)

a).—(Se deroga)

b).—(Se deroga)

C.—.....

III.—....."

"ARTICULO 3o.—.....

III.—(Se deroga).

VI.—(Se deroga).

.....

XII.—(Se deroga)

.....

XVI.—Petrolíferos, los combustibles líquidos o gaseosos, aceites, grasas y lubricantes, derivados del petróleo."

"ARTICULO 4o.—.....

II.—.....

Petróleros Mexicanos sólo podrá acreditar el impuesto por las importaciones de gas avión y petrolíferos a que se refieren los incisos G) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

....."

"ARTICULO 7o.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

....."

"ARTICULO 8o.—.....

I.—Jugo de fruta en estado natural.

.....

III.—(Se deroga).

IV.—Las que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene o primer adquirente en el caso de cigarros, así como las de comerciante en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones provienen de las que realizan a personas que no forman parte de dicho público. No se considera enajenación al público en general aquélla en que se traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de petrolíferos.

V.—(Se deroga).

.....

VII.—Las de alcohol desnaturalizado.

VIII.—(Se deroga)."

"ARTICULO 12.—.....

I.—En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

....."

"ARTICULO 13.—.....

IV.—La de alcohol desnaturalizado."

"ARTICULO 17.—.....

II.—(Se deroga)

....."

"ARTICULO 19.—.....

II.—.....

Cuando se trate de enajenación de petrolíferos, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados, así como de la prestación de servicios grabados por esta Ley, en el comprobante que se expida en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto, debiendo ofrecer los petrolíferos o los servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación.

.....

IV.—Los importadores de bebidas alcohólicas con excepción de cerveza deberán adherir marbetes a los envases que las contengan.

.....

VI.—.....

Los contribuyentes presentarán en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información sobre la distribución de sus ventas realizadas por la Entidad Federativa a que se refiere el párrafo anterior.

....."

"ARTICULO 21.—Petróleos Mexicanos presentará declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de petrolíferos que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por el volumen y tipo de petrolíferos enajenados o consumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán además de las que señala el artículo 5o. de esta Ley."

"ARTICULO 25.—.....

IV.—(Se deroga).

.....

Los porcientos a que se refieren las fracciones anteriores, únicamente son aplicables a los productores o envasadores."

"ARTICULO 26.—Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que el volumen y tipo de petrolíferos informado por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos por el contribuyente y enajenados en cada uno de los meses que comprende el semestre por partes iguales."

Disposición Transitoria

ARTICULO VIGESIMO.—Se deroga lo dispuesto por el ARTICULO DECIMO CUARTO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1985, aplicable a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

DISPOSICION CON VIGENCIA DURANTE EL AÑO DE 1990

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.—Durante el año de 1990, se aplicarán en materia de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios las siguientes disposiciones:

I.—Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1990 tengan un precio máximo al público que no exceda de 21.50 por cigarro.

II.—Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación.

III.—Tratándose de la importación de petrolíferos, el valor que se tomará como base para determi-

nar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios será el precio que Petróleos Mexicanos utilice como base de los petrolíferos producidos en México.

IV.—Lo dispuesto en el ARTICULO DECIMO SEXTO, fracción IV de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1988, se seguirá aplicando en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, durante el año de 1990, salvo lo establecido por el inciso 5) de la citada fracción."

DISPOSICION CON VIGENCIA DURANTE LOS AÑOS DE 1990 A 1992

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.—Durante los años de 1990 a 1992, los fabricantes de cigarros cuyo volumen total de producción sea inferior a 40.000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional, y que en virtud de la derogación de la fracción V del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estén obligados al pago de ese impuesto por las enajenaciones de sus productos que realicen, lo harán por el 25% del mismo durante el año de 1990, por el 50% en 1991, y por el 75% en el año de 1992.

DISPOSICION CON VIGENCIA DURANTE LOS AÑOS 1990 A 1993

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.—Durante los años de 1990 a 1993, los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor, que de conformidad con el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estén obligados a retener ese impuesto, lo harán sobre el 60.0% del impuesto que corresponde a los adquirentes de esos bienes durante el ejercicio fiscal de 1990, siempre que los adquirentes de esos bienes se encuentren en población distinta a aquella en que esté ubicada la fábrica. Durante el ejercicio fiscal de 1991, las retenciones a que se refiere este párrafo serán del 70%, para el año de 1992 será del 80%, para 1993 será del 90% y en 1994 el 100%.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior efectuarán la retención del impuesto que corresponda a sus adquirentes, sobre el margen de comercialización generalmente aceptado conforme a los precios del mercado del bien de que se trate al realizarse la enajenación y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 12 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención. En los casos en que no se conozca el margen de comercialización, el retenedor considerará que dicho margen es del 35%.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto, de conformidad con lo señalado en este artículo, deberán presentar declaraciones de pago provisional en la que acreditarán el impuesto que les debió haber sido retenido en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

CAPITULO IX

IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS TELEFONICOS

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.—Se establece un impuesto por la prestación de servicios telefónicos, a cargo de los concesionarios de dicho servicio, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"LEY DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS TELEFONICOS."

"ARTICULO 1o.—Los concesionarios de los servicios telefónicos, están obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley."

"ARTICULO 2o.—El impuesto a que esta Ley se refiere se calculará aplicando la tasa del 29% a la totalidad de los ingresos provenientes de la prestación de servicios telefónicos locales y de larga distancia.

Los contribuyentes de este impuesto podrán acreditar el monto de las inversiones que realicen para la prestación de los servicios señalados en el párrafo anterior, contra el 65% del impuesto que resulte a su cargo. La totalidad de este impuesto será deducible para efectos del impuesto sobre la renta."

"ARTICULO 3o.—Los contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, en el mismo plazo en que deban hacer los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

La declaración del ejercicio, deducidos los pagos provisionales mensuales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio."

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1990.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.—Durante el año de 1990 se aplicarán en materia de la Ley del Impuesto por la Prestación de Servicios Telefónicos las siguientes disposiciones:

Las empresas que tengan participación estatal mayoritaria, acreditarán su inversión contra el porciento del impuesto por la prestación del servicio telefónico que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lugar del establecido en el artículo 2o. de esta Ley.

CAPITULO X

LEY DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.—Se REFORMA el artículo UNICO, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, para quedar como sigue:

"ARTICULO UNICO.—.....

El impuesto se enterará en efectivo, mediante declaración que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas a más tardar el día 11 del mes siguiente a aquél en que se efectúen los pagos gravados por esta Ley. Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas cubrirán el impuesto establecido por este artículo, mediante declaraciones que presentarán ante las oficinas autorizadas, en el mismo plazo previsto por dicha Ley, para enterar las retenciones que efectúen en materia del impuesto sobre la renta por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personales subordinados.

Las exenciones y franquicias establecidas en otras leyes no son aplicables a este impuesto, salvo las contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

Están exentos del pago de este impuesto:

I.—Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

II.—Las siguientes personas:

a).—Ejidos y comunidades.

b).—Uniones de ejidos y comunidades.

c).—La empresa social, constituída por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.

d).—Las asociaciones rurales de interés colectivo.

e).—La unidad agrícola industrial de la mujer campesina."

CAPITULO XI

LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.—Se ADICIONA el artículo 4o., con un último párrafo de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y se DEROGA el artículo 3o., fracción XII, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—.....

XII.—(Se deroga).

....."

.....

"ARTICULO 4o.—.....

En los contratos de arrendamiento financiero, cuando el arrendatario financiero ejerza la opción de compra, el impuesto establecido en esta Ley se calculará sobre el valor del inmueble a la fecha en que se celebró dicho contrato, actualizado con el factor que anualmente establezca el Congreso de la Unión."

CAPITULO XII

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICHULOS

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.—Se REFORMAN los artículos 1o., sexto párrafo; 5o., Apartado A, fracción III; 6o., Apartado A, fracción II, inciso 2); 8o., fracciones II y V; 15, fracciones II y IV, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Se ADICIONAN los artículos 5o., Apartado A, fracción I, con un segundo párrafo a la misma, y se DEROGAN los artículos 6o., Apartado A, fracción II, inciso 1; 8o., fracción IV; 15, fracción III de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—.....

Tratándose de motocicletas y automóviles nuevos cuya enajenación al público se realice en los últimos tres meses del año de calendario, así como cuando se enajene como vehículo nuevo uno del año modelo o de fabricación del mismo año de calendario, y en el caso de vehículos importados para su venta al público, cuando la enajenación se realice en los últimos tres meses del año de calendario en el que hubiere internado al país el vehículo, se pagará en cada supuesto el 25% del impuesto por dicho año.

....."

"ARTICULO 5o.—.....

A.—.....

I.—.....

Los adquirentes de automóviles nuevos con modificaciones o de versiones diferentes a la original de un mismo año modelo, que se adquieran en el transcurso del año, calcularán el impuesto que será la cantidad que resulte de aplicar el 1.25% al precio de venta de los vehículos antes citados.

II.—(Se deroga).

III.—Para vehículos importados al país, diferentes a los de fabricación nacional, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el factor de 125, por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

....."

"ARTICULO 6o.—.....

A.—.....

II.—.....

1.— (Se deroga).

2.—Vehículos importados al país. .....

CATEGORIA

UNICA.—Los vehículos importados, diferentes a los de fabricación nacional o a los equiparables.

....."

"ARTICULO 8o.—.....

II.—Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

.....

IV.—(Se deroga).

V.—Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

....."

"ARTICULO 15.—.....

II.—Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III.—(Se deroga).

IV.—Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y las ambulancias dependientes de cualquiera de estas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

....."

Disposición de Vigencia Anual

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.—Durante el año de 1990 se aplicarán en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las siguientes disposiciones:

I.—Para los efectos del cálculo del impuesto, se dan a conocer las siguientes cantidades:

a).—Vehículos a que se refiere el artículo 5o. Apartado A, fracción III de la Ley de la materia.....	$	72,000.00
b).—Vehículos a que se refiere el artículo 5o. Apartado B, de la Ley de la materia.....	$	80,000.00
c).—Veleros.....	$	80,300.00
d).—Embarcaciones y los vehículos a que se refiere el artículo 13, fracciones II y III de la Ley de la materia.....	$	362,400.00
e).—Aeronaves.....	$	2'320,400.00
f).—Motocicletas.....	$	504,600.00

II.—El precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley, así como de los años modelos anteriores a que hace referencia el artículo 6o., Apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será la que resulte de aplicar los siguientes factores:

1990	1.00
1989	1.21
1988	1.83
1987	4.73
1986	9.73
1985	15.94
1984	25.37
1983	45.87
1982	88.73
1981	114.25

III.—Después de aplicar lo dispuesto en el artículo 5o., Apartado A, fracción I de la Ley de la materia para vehículos del año modelo 1990 inclusive y de año modelo anterior al citado, el monto del impuesto que corresponda conforme al citado precepto, se reducirá en un 20%. La reducción a que se refiere esta fracción, es independiente de la que se establece en el penúltimo párrafo del artículo 1o. de la Ley.

IV.—Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 12, último párrafo, y 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el factor aplicable a las cantidades que en los mismos se señala es de 1.52.

CAPITULO XIII
LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

ARTICULO TRIGESIMO.—Se REFORMA el artículo 3o., fracciones I, y IV, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—.....

I.—Tratándose de automóviles y camiones con capacidad hasta de diez pasajeros así como remolques y semiremolques tipo vivienda, las tasas que a continuación se mencionan se aplicarán de acuerdo con su precio promedio de enajenación, conforme a la siguiente:

IV.—.....

Si dentro de los dos años contados a partir de la fecha de adquisición, el adquirente cambia de residencia o enajena el vehículo a una persona no residente en las franjas o zonas a que se refiere esta fracción, pagará la diferencia de impuesto que resulte a su cargo, conforme a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo, según corresponda, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes al de la enajenación. En el término de dos años antes citado los automóviles de que se trata quedarán sujetos a las mismas restricciones que sean aplicables a los vehículos importados en franquicia, destinados a permanecer definitivamente en las franjas fronterizas y zonas libres del país, salvo lo previsto en el párrafo siguiente. Tendrá responsabilidad solidaria en el pago de la diferencia a que se refiere este párrafo, el tenedor o propietario del vehículo.

....."

CAPITULO XIV

LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE AZUCAR, CACAO Y OTROS BIENES

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.—Se Abroga la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Azúcar, Cacao y otros Bienes, de fecha 28 de diciembre de 1980 y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre del propio año.

CAPITULO XV

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.—Se REFORMA el artículo 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

"ARTICULO 35.—Las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29, deberán hacerse mensualmente, a más tardar el día 11 o al día siguiente hábil si aquél no lo fuere, del mes subsecuente al mes al que comprendan. Tratándose de personas físicas será el día 17 o el día siguiente hábil si aquél no lo fuere del mes subsecuente al mes al que comprendan. Estas aportaciones constituyen depósitos de dinero sin causa de intereses en favor de los trabajadores. La aplicación y entrega de los mismos, se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 141 y demás disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo y de la presente Ley."

CAPITULO XVI

LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.—Se REFORMAN los artículos 1o., segundo párrafo; 2o., tercer párrafo; 4o., décimo segundo párrafo; 5o., fracciones II, V y VI; 6o., fracciones III y IV último párrafo; 19-C, primer párrafo y Apartado B, fracción III; 22, fracción IV, incisos b) y d); 29, primer párrafo y fracción I; 29-A, primer párrafo y fracciones III y IV; 30, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo; 31, primer párrafo y fracción II; 31-A; 31-B, fracciones II y IV; 32, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k) y l), fracción II; 33, primer párrafo, fracción I, inciso a), subincisos 1, 2, 3, 4 y 5, inciso b), subincisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, fracciones II, III y IV; 33-A, fracción I, inciso a), subinciso 1, fracción II, incisos c) y d), fracciones III y V; 35, último párrafo; 37; 41, fracciones I, II, III y IV; 42, fracción II, inciso a); 43, fracción III y antepenúltimo párrafo; 48, primer párrafo; 49, primer y último párrafos; 53-C, primero y segundo párrafos; 56; 71; 72; 72-A; 82; 82-A; 83, tercer y último párrafos; 83-B, último párrafo;. 83-C; 120; 121; 122; 123; 126; 127; 128; 128-A; 128-B; 129; 131; 138; 141; 141-A, primer párrafo; 148, Apartado A, fracción I, incisos a) y b), fracción II, inciso c), fracción III, inciso i), fracción IV, inciso a), Apartado B, fracción I, primer párrafo e inciso a), subinciso 2, fracción II primer párrafo, fracción III, primer párrafo, Apartado C, fracción I, Apartado E, fracción V, incisos c) e i); 162, Apartado A, fracción I, incisos a) y b), fracción V, primer párrafo, Apartado C, fracción IX; 171; 185, fracción XI; 186, fracciones XIX, incisos a) y b), XX, incisos a) y b) y XXI; 187, fracciones X y XII; 195, penúltimo párrafo; 195-A, penúltimo párrafo; 195-B, último párrafo; 195-H, último párrafo; 195-M; 200-A, primer párrafo; 204, fracción V; 204-A; 207, fracción II; 208, fracción V; 209-A; 212; 219; 223, Apartados A y B; 224, fracciones II y IV; 225; 229, fracción II; 230; 231; 232-A; 236, primer párrafo; 236-A; 239, primer párrafo; 240; 242-B; 244-A; 245; 245-B; 253; 253-A; 254; 263; 274, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Derechos; Se ADICIONAN los artículos 3o., con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto, sexto, séptimo y octavo, a ser sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente; 19, con una fracción V; 19-E; 24-A; 29-B; 33-A, fracción VI; 35, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero; 43, con un último párrafo; 49, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto, a ser tercero, cuarto quinto y sexto, respectivamente; 83, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente; 86-A; 122-A; 128-D; 128-E; 141-A, con una fracción V; 141-B; 148, Apartado A, fracción III con los incisos j), k), l) y m), Apartado B, fracción I inciso a) subinciso 3, fracción II, inciso a) subinciso 3, fracción III, inciso a) subinciso 3, Apartado D, fracción I, inciso e), Apartado E, fracción IV incisos c), d) y e) y con las fracciones XI, XII y XIII; 165, con una fracción VIII; 165-A; 172-A, 172-B, 172-C, pasando los actuales artículos 172-A; 172-B y 172-C, a ser 172-D, 172-E y 172-F, respectivamente; 174-A, fracción I, con un inciso c), fracción II con un inciso n); el Capítulo IX del Título I de la Ley, con una Sección Cuarta denominada "Impacto Ambiental" comprendiendo los artículos 174-C, 174-D

y 174-E, así como una Sección Quinta denominada "Prevención y Control de la Contaminación" comprendiendo los artículos 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L, y 174-M; el Capítulo XIII del Título I, con una Sección Primera denominada "Concesiones, Permisos y Autorizaciones para Pesca", comprendiendo los artículos 191-A y 191-B, pasando las actuales Secciones Primera, Segunda y Tercera, a ser Segunda, Tercera y Cuarta, respectivamente; 195-B, con un último párrafo; 224 con las fracciones III y V y con un último párrafo; 224-A; 228 con una fracción V; 236 con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero; 245-C; 257 con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero y con un último párrafo; a dicha Ley y se DEROGAN los artículos 41, último párrafo; 43 penúltimo y último párrafos; 50; 53; 73-F; 81-A; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 100-A; 101; 102; 103; 103-A; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 112-A; 114; 115; 115-A; 115-B; 115-C; 115-D; 115-E; 115-F; 115-H; 115-I; 115-J; 115-K; 115-L; 115-M; 115-N; 120-A; 129-A; 132; 133; 133-A; 133-B; 133-C; 133-D; 133-E; 134; 136; 137; 148, Apartado A, fracción II, inciso b), fracción IV inciso c), Apartado B, Fracción I, inciso a) subinciso 1 e inciso b) subinciso 4, fracción II, inciso a) subinciso 1, fracción III, inciso a) subinciso 1, Apartado E, fracción V inciso d); 149, fracción V; 152-A; 162, Apartado A, fracción I, incisos c), d), e), f) y g); 175; 176; 195, último párrafo; 198; 223, Apartado C; 241; 242; 242-A; 242-C; 244; 245-A; 246; 247; 248; 249; 252, de y a la propia Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—.....

Las cuotas de los derechos se incrementarán en la cantidad que resulte de multiplicar las mismas por los factores que en su caso establezca el Congreso de la Unión. Asimismo, las cuotas de los derechos se incrementarán en los meses de abril, julio y octubre con el factor que se obtenga de dividir el Indice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes de calendario anterior al de la fecha para el cual se hace el incremento, entre el citado índice correspondiente al quinto mes inmediato anterior al de esa fecha.

....."

"ARTICULO 2o.—.....

Cuando se creen o modifiquen organismos públicos descentralizados que en cumplimiento del objeto para el que fueron creados presten servicios exclusivos del Estado o usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación, estarán obligados a pagar por concepto de derechos el 10% de sus ingresos mensuales totales.

....."

"ARTICULO 3o.—.....

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables del cobro de los derechos previstos en la misma.

....."

"ARTICULO 4o.—.....

Los derechos establecidos en esta Ley afectos a un destino específico, estarán sujetos a la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito P ublico y al cumplimiento de las reglas administrativas, sistemas, procedimientos e instrucciones que se emitan para la disposición de los ingresos y concentración de los excedentes, debiendo informar mensualmente dichas dependencias u organismos la recaudación total obtenida por esos conceptos.

....."

"ARTICULO 5o.—.....

II.—Reposición de constancias o duplicados de las mismas, así como de calcomanías.....	$ 12,000.00
.....	
V.—Legalización de firmas.....	$ 39,000.00
VI.—Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de la señaladas en las fracciones que anteceden.....	$ 12,000.00

....."

"ARTICULO 6o.—.....

III.—De puerto, atraque, embarque y desembarque, así como el derecho por servicios de flora, fauna y caza deportiva.

.....

IV.—.....

Tratándose de agentes consignatarios de buques propiedad de extranjeros residentes en el extranjero, el pago de los derechos de puerto, atraque, embarque y desembarque se realizará en moneda extranjera."

"ARTICULO 19.—.....

V.—Registro de cambio de editor responsable..... $200,000.00."

"ARTICULO 19-C.—Por los servicios de supervisión de películas y material videograbado en cualquiera de sus formas para exhibición comercial y por revisión de ejemplares para su exportación, se pagará el derecho de cinematografía, conforme a las siguientes cuotas:

.....

B.—.....

III.—Videograma o material grabado, por cada media hora..... $32,000.00

....."

"ARTICULO 19-E.—Por el otorgamiento de autorizaciones y expedición de certificados de origen se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Autorización para importación de material video grabado..... $100,000.00

II.—Autorización por señales de transmisiones del extranjero a México..... $100,000.00

III.—Autorización de programas de concurso..... $100,000.00

IV.—Autorización por transmisiones de México a otros países..... $100,000.00

V.—Autorización para expedición de certificado de origen de material grabado y filmado para televisión..... $100,000.00."

"ARTICULO 22.—.....

IV.—.....

b).—Matrícula a mexicanos y certificados a petición de parte, por cada uno..... $42,000.00

Cuando el certificado de matrícula se proporcione con fotografía y enmicado, por cada uno..... $56,000.00

.....

d).—Copias certificadas de actas de registro civil..... $12,000.00."

"ARTICULO 24-A.—Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere esta Sección, se destinarán a las Embajadas o Consulados que presten estos servicios, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el Presupuesto de Egresos que les hubiere sido autorizado para el ejercicio.

La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo, no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso."

"ARTICULO 29.—Las instituciones de crédito, entidades y establecimientos que conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, estén sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, deberán pagar por tal motivo derechos conforme a las cuotas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la propia Comisión y en relación a la importancia de su capital, reservas, activo y utilidades, de acuerdo con lo siguiente:

I.—El 50% del presupuesto de gastos de la Comisión Nacional Bancaria se repartirá en partes proporcionales al capital y reservas de cada institución; el 30% de dicho presupuesto proporcionalmente al activo, con exclusión de las cuentas de orden; y el 20% restante en proporción a las utilidades.

....."

"ARTICULO 29-A.—Las organizaciones auxiliares del crédito y demás establecimientos que conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, estén sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, deberán pagar por tal motivo derechos conforme a las cuotas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la propia Comisión y en relación con la importancia del capital, reservas, activo y utilidades de cada entidad, de acuerdo con lo siguiente:

.....

III.—Para fijar las cuotas a los almacenes generales de depósito, la Comisión Nacional Bancaria, además de la importancia de los activos, tomarán en cuenta la cantidad de mercancías almacenadas durante cada año, así como los derechos de almacenaje percibidos en igual período.

IV.—Las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, deberán pagar un derecho cuya cuota determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la señalada Comisión, tomando en cuenta la estimación de la incidencia que en el presupuesto de esta última, tenga el ejercicio de tales funciones."

"ARTICULO 29-B.—Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 29 y 29-A de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional Bancaria, para cubrir sus gastos de operación hasta el monto que señale el Presupuesto de Egresos que le hubiere sido autorizado para el ejercicio.

La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo, no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar en el mes siguiente a aquél en el que se obtuvo el ingreso."

"ARTICULO 30.—Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como los establecimientos que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones de Seguros deban estar sujetos a la inspección y vigilancia que realice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán pagar por tal motivo derechos conforme a las cuotas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la propia Comisión, de acuerdo a las normas siguientes:

.....

II.—El 30% en relación con las primas emitidas durante el año inmediato anterior, computándose las primas del seguro directo al 100% y en el reaseguro tomado a la tasa que sin exceder del 25% de las primas correspondientes, fije discrecionalmente la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ponderando las diferencias en escalas de operación entre el seguro directo y el reaseguro tomado; y

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá determinar las cuotas que, en su caso, deban pagar las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de dicha Comisión, tomando en cuenta la estimación de la incidencia que en su presupuesto tenga el ejercicio de tales funciones.

....."

"ARTICULO 31.—Las instituciones de fianzas y los establecimientos que conforme a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas deban estar sometidos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán pagar por tal concepto un derecho, de acuerdo con lo siguiente:

.....

II.—Las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, deberán pagar un derecho cuya cuota determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la señalada Comisión, tomando en cuenta la estimación de la incidencia que en el presupuesto de esta última tenga el ejercicio de tales funciones.

....."

"ARTICULO 31-A.—Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para cubrir sus gastos de operación, hasta el monto que señale el Presupuesto de Egresos que le hubiere sido autorizado para el ejercicio.

La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo, no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso."

"ARTICULO 31-B.—.....

II.—Inscripción de intermediarios en Registro Nacional de Valores e Intermediarios y Especialistas.....	$ 2'304,000.00
.....	
IV.—Sociedades operadoras de sociedades de inversión.	$ 2'304,000.00

....."

"ARTICULO 32.—.....

I.—.....

a).—Acciones y obligaciones emitidas por sociedades anónimas.....	3 al millar por los primeros 100 mil millones y 1.5 al millar por el excedente.
b).—Certificados de aportación patrimonial o acciones emitidas por instituciones de crédito, de seguros, de fianzas u organizaciones auxiliares del crédito.....	3 al millar por los primeros 100 mil millones y 1.5 al millar por el excedente.
c).—Títulos de crédito y otros documentos que sean objeto de oferta pública que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, emitidos por sociedades anónimas y otras entidades.....	3 al millar por los primeros 100 mil millones y 1.5 al millar por el excedente.
d).—Títulos de crédito y otros documentos respecto de los cuales se realice oferta pública, que otorguen a sus titulares derechos de crédito. (inscripción con vigencia máxima de un año).....	1.5 al millar por los primeros 100 mil millones y 0.75 al millar por el excedente en ambos casos, en proporción al plazo de la vigencia de la emisión o de su ampliación.
e).—Pagarés, documentos con garantía fiduciaria y otros valores distintos de los señalados en esta fracción.....	4 al millar por los primeros 100 mil millones y 2 al millar por el excedente en ambos casos, en proporción al plazo de la vigencia de la emisión o de su ampliación.
f).—Bonos u obligaciones emitidos o garantizados por instituciones de crédito, de seguros, de fianzas u organizaciones auxiliares del crédito.....	1.5 al millar por los primeros 100 mil millones y 0.75 al millar por el excedente.
g).—Otros títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito, representativos de un pasivo a su cargo, por clase de valor.....	1.5 al millar por los primeros 100 mil millones y 0.75 al millar por el excedente.
h).—Valores emitidos por el gobierno Federal, por emisión.	$ 100'000,000.00.
i).—Certificados, pagarés y otros valores de tesorería emitidos por el Gobierno Federal por el total de emisiones que se lleven a cabo en un ejercicio fiscal, según clase de valor.	$ 100'000,000.00.
.....	
k).—Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal.....	1.5 al millar respecto al monto inscrito, por los primeros 100 mil millones y 0.75 al millar por el excedente.
l).—Valores emitidos por los Estados y Municipios, así como por sus entidades descentralizadas.....	1.0 al millar respecto al monto inscrito, por los primeros 100 mil millones y 0.50 al millar por el excedente.

II.—Sección de intermediarios:

a).—Casa de bolsa y especialistas bursátiles.....	$ 115'216,000.00
b).—Por la apertura de oficinas de casas de bolsa y especialistas bursátiles, por cada oficina.....	$ 2'304,000.00

....."

"ARTICULO 33.—Por el refrendo de las inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y los servicios de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional de Valores a las casas de bolsa, especialistas bursátiles y bolsas de valores, así como a los emisores de valores inscritos en el citado registro, se pagarán derechos de refrendo de inscripción, de inspección y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I.—.....

a).—.....

1.—Sociedades anónimas con solo acciones inscritas.....	1.5 al millar respecto del capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 15'000,000.00
2.—Sociedades anónimas con acciones y obligaciones inscritas, pagarán por estas últimas.....	1 al millar respecto al monto en circulación de la emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 7'500,000.00
3.—Sociedades anónimas con solo obligaciones inscritas; sociedades u otros entidades que emitan títulos de crédito y otros documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales; organismos descentralizados del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados y Municipios, así como organismos o empresas en que participen los mismos.....	1.5 al millar respecto al monto en circulación de la emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 15'000,000.00
4.—Sociedades de inversión.....	1 al millar sobre capital social pagado y reservas de capital sin que los derechos a pagar excedan de $ 15'000,000.00
5.—Otros refrendos de inscripción y servicios de inspección y vigilancia distintos a los señalados en este inciso.....	$ 3'760,000.00

b).—Refrendo de inscripción de:

1.—Instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito con certificados de aportación patrimonial o acciones inscritas.....	Uno y medio al millar respecto del capital exhibido y reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 15'000,000.00
2.—Instituciones de crédito emisoras de bonos hipotecarios.	$ 90,000.00 durante la vigencia de cada emisión.
3.—Instituciones de crédito que emitan o intervengan en la emisión de valores de renta fija y que no afecten directamente su pasivo.....	Uno al millar respecto al monto en circulación sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 5'000,000.00

4.—Instituciones de crédito que emitan o suscriban otros títulos representativos de un pasivo a su cargo.....	$ 6'000,000.00 durante la vigencia de la emisión.
5.—Instituciones de seguros y fianzas emisoras de acciones.	Uno y medio al millar respecto del capital exhibido y reservas del capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $ 15'000,000.00
6.—Otros refrendos de inscripción distintos a los señalados en este inciso.....	$ 3'760,000.00
II.-Sección de Intermediarios: Refrendo de inscripción y servicio de inspección y vigilancia.	
a).—Casa de bolsa y especialistas bursátiles.....	Uno por ciento respecto de su capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores $ 49'378,000.00
b).—Oficinas de casas de bolsa y especialistas bursátiles por cada oficina.....	$ 2'304,000.00
III.—Sección Especial:	
a).—Refrendo de inscripción y servicios de inspección y vigilancia de:	
1.—Sociedades anónimas emisoras de valores colocados en el extranjero, durante la vigencia de la emisión.....	$ 3'760,000.00
b).—Refrendo de inscripción de:	
1.—Organismos descentralizados emisores de valores colocados en el extranjero, durante la vigencia de la emisión.	$ 3'760,000.00
2.—Instituciones de crédito emisoras de valores colocados en el extranjero, durante la vigencia de la emisión.....	$ 3'760,000.00
IV.—Bolsas de valores cuota anual por concepto de inscripción y vigilancia.....	Uno por ciento respecto de su capital contable, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a $ 60'000,000.00

.....''

"ARTICULO 33-A.—.....

I.—.....

a).—.....

1.—Area de inmuebles industriales.....	$ 1'152,000.00

.....

II.—.....

c).—Por la inspección y vigilancia anual, de la sociedad.	$ 5'000,000.00
d).—Por la inspección y vigilancia anual, por cada oficina.	$ 461,000.00
III.—Sociedades en que las casas de bolsa sean accionistas y que presten a éstas servicios, o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen, por concepto de inspección y vigilancia anual.....	$ 2'304,000.00

.....

V.—Instituciones para el depósito de valores, por concepto de inspección y vigilancia anual.....	Uno por ciento respecto de su capital contable, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a $ 60'000,000.00
VI.—Sociedades controladoras de grupos financieros no bancarios.....	Uno al millar respecto del capital social más reservas de capital.''

"ARTICULO 35.—.....

En el caso de emisiones de obligaciones cuya colocación se pacte en diferentes fechas, los derechos de inscripción se causarán por el monto de cada colocación y deberán ser pagados dentro de los tres días siguientes a aquéllos en que se realicen cada una de las mismas.

Los derechos que se causen por el refrendo anual de la inscripción en el citado registro, así como los derivados de los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional de Valores, deberán ser cubiertos en un sólo pago que se efectuará dentro del primer bimestre de cada año calendario, excepto en el caso de los derechos a que se refiere el artículo 33 fracción II, inciso a), los cuales podrán ser cubiertos en cuatro exhibiciones trimestrales que se efectuarán durante los primeros 10 días naturales de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año."

"ARTICULO 37.—Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere esta Sección, se destinarán a la Comisión Nacional de Valores, para cubrir sus gastos de operación, hasta el monto que señale el Presupuesto de Egresos que le hubiere sido autorizado para el ejercicio.

La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo, no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso."

"ARTICULO 41.—.....

I.—Tres días naturales después de terminada la descarga para materias explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas, corrosivas, animales vivos, perecederas de fácil descomposición que no requieran estar en refrigeración y diez días naturales para otras mercancías, si el motivo del depósito ante la aduana es la entrada de mercancías al país.

II.—Noventa días naturales contados desde la fecha en que se presenten las mercancías en depósito ante la aduana, si el motivo del almacenaje es su salida del país.

Las mercancías por las que hubiere desistimiento del régimen de exportación, o en las que ésta no se concrete por cualquier causa, pagarán el derecho de almacenaje correspondiente, desde el primer día que hayan quedado en depósito ante la aduana.

III.—Diez días naturales a partir de la fecha en que se pongan a disposición de los interesados las mercancías que hubieran sido secuestradas.

IV.—Diez días naturales de aquél en que queden en depósito ante la aduana, en los demás casos.

(Se deroga último párrafo)."

"ARTICULO 42.—.....

II.—.....

a).—Las contenidas en cajas, contenedores, cartones, rejas y otros empaques y envases, cuyo volumen sea de más de 5 metros cúbicos.

....."

"ARTICULO 43.—.....

III.—Tratándose de algodón se pagará una cuota única de $ 880.00 por paca, hasta por el término de tres meses.

En caso de prórroga se pagará el doble de la cuota a que se refiere el párrafo anterior por cada prórroga que se conceda por igual término.

.....

Los ingresos que se obtengan por derechos de almacenaje que se establecen en esta Sección, cuando los servicios sean proporcionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se destinarán al Organo Desconcentrado de dicha Dependencia, Puertos Mexicanos, para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de los puertos nacionales, hasta el monto que señale el Presupuesto de Egresos que le hubiere sido autorizado para el ejercicio.

La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo, no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso.

(Se derogan los dos últimos párrafos)."

"ARTICULO 48.—Los interesados dispondrán de tres días hábiles para el retiro de sus mercancías, contados a partir de la fecha en que hubieran pagado los derechos de almacenaje. Transcurrido dicho término sin haber retirado las mercancías, se cubrirán estos derechos por todo el tiempo que continúe el almacenaje, a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó el pago, hasta el momento en que se retiren.

....."

"ARTICULO 49.—Por los servicios de trámite aduanero de importación prestados a petición del contribuyente, se pagará el derecho de trámite aduanero que será igual al ocho al millar del valor que tengan los bienes para efectos del impuesto general de importación. El pago de este derecho se hará conjuntamente con el citado impuesto general de importación.

De los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere este artículo, se destinará el 5 al millar a la Dirección General de Aduanas, para cubrir los gastos inherentes a la recaudación. El 3 al millar restante, no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso.

.....

Para los efectos de este artículo, por la importación temporal de contenedores, remolques y carros de ferrocarril, con empaques interiores como los llamados perchas o colgaderos y las paletas, no se pagarán los derechos a que se refiere este artículo, siempre que unicamente se utilicen como embalaje o envase de las mercancías que se transporten desde o hacia el extranjero."

"ARTICULO 50.—(Se deroga)."

"ARTICULO 53.—(Se deroga)."

"ARTICULO 53-C.—Por el registro anual de las máquinas de comprobación fiscal a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se pagará el derecho de registro de máquinas, conforme a la cuota anual de $ 1'350,000.00, por cada máquina.

Este derecho se pagará por 3 años completos a partir de la fecha en que le fue proporcionada al contribuyente la máquina de comprobación fiscal de que se trata, aún en el caso de que, por razones de funcionamiento, la máquina inicialmente proporcionada hubiere sido sustituida por otra. En este último supuesto, se reanudará el pago del derecho hasta que la máquina sea sustituida.

....."

"ARTICULO 56.—Los titulares de concesiones mineras deberán pagar anualmente, derechos por cada hectárea o fracción señalada en la concesión, conforme a las siguientes cuotas:

I.—En concesiones de exploración.....	$ 5,000.00
II.—En concesiones mineras de explotación:	
a).—En el caso de minerales no metálicos.....	$ 22,000.00
b).—En el caso de minerales metálicos.....	$ 30,000.00

En caso de que la concesión de explotación comprenda minerales no metálicos y metálicos, se pagará el derecho correspondiente a estos últimos."

"ARTICULO 71.—Por los servicios que se presten a través del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se pagará el derecho de inversiones extranjeras, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por recepción y examen de cada solicitud individual de inscripción y, en su caso, de documentos anexos.....	$ 200,000.00
II.—Por recepción y examen de cada aviso de cambio de la información proporcionada previamente al propio registro.....	$ 25,000.00
III.—Por recepción y examen de la información que se proporcione al Registro sobre las actividades e inversiones a realizar por inversionistas extranjeros y las proyecciones, estimaciones y expectativas de comportamiento económico para las sociedades que reciben inversión extranjera mayoritaria y las ampliaciones de la inversión extranjera....	$ 50,000.00
IV.—Por cada inscripción.....	$ 100,000.00
V.—Por la expedición de cada constancia de inscripción en el Registro.....	$ 50,000.00
VI.—Por dictamen previo.....	$ 50,000.00
VII.—Por recepción y estudio de solicitudes de otorgamiento de prórrogas a plazos para el cumplimiento de obligaciones registrales o requerimientos.....	$ 50,000.00
VIII.—Por recepción, estudio y resolución de solicitudes para aprobación de programas y compromisos que se presenten en cumplimiento de autorizaciones.....	$ 150,000.00
IX.—Por recepción y estudio de solicitudes para el otorgamiento de prórrogas a plazos establecidos en el Reglamen-	

to de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera:

a).—Por la primera prórroga..... $ 50,000.00

b).—Por la segunda y ulteriores prórrogas..... $ 100,000.00."

"ARTICULO 72.—Por las autorizaciones que expida la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, se pagará el derecho de inversiones extranjeras, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Constitución de sociedades o empresas con mayoría de capital extranjero..... Una cuota fija de $ 500,000.00 más el 1 al millar sobre el valor de la inversión.

II.—Apertura de nuevos establecimientos, por cada uno.. $ 200,000.00

III.—Relocalización de establecimientos industriales abiertos y en operación, por cada uno..... $ 100,000.00

IV.—Entrada a nuevos campos de actividad económica, por cada uno..... $ 100,000.00

V.—Iniciación de nuevas líneas de productos, por cada una..... $ 100,000.00

VI.—Adquisición de acciones o partes sociales emitidas por sociedades mexicanas establecidas..... Una cuota fija de $ 500,000.00 más el 1 al millar sobre el valor de la inversión.

VII.—Adquisición de activos fijos de empresas mexicanas establecidas..... Una cuota fija de $ 500,000.00 más el 1 al millar sobre el valor de la inversión.

VIII.—Constitución de fideicomisos en los que participen o se deriven derechos para inversionistas extranjeros $ 300,000.00

IX.—Por constitución de nuevas sociedades y por aumento de capital social por inversión de extranjeros en empresas mexicanas utilizando el sistema de sustitución de deuda pública por inversión..... 2.5 al millar sobre el monto de deuda pública a ser sustituida."

"ARTICULO 72-A.—Los ingresos que se obtengan por el derecho de inversiones extranjeras a que se refieren los artículos 71 y 72 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, así como para promover la inversión extranjera, hasta el monto que señale el Presupuesto de Egresos que le hubiere sido autorizado para el ejercicio.

La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo, no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso."

"ARTICULO 73-F.—(Se Deroga)."

"ARTICULO 81-A.—(Se Deroga)."

"ARTICULO 82.—Por los servicios de trámite y expedición de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para usar o aprovechar aguas nacionales, o para descarga de aguas residuales, se pagará el derecho por servicios de agua, de conformidad con las siguientes cuotas:

I.—Por la expedición del título de asignación, concesión, autorización o permiso para usar o aprovechar aguas nacionales, por cada uno..... $ 264,000.00

II.—Por la expedición del permiso para descarga de aguas residuales provenientes de industrias a un cuerpo receptor, por cada uno..... $ 2'631,000.00

III.—Por la expedición del permiso para descarga de aguas residuales distintas de las que prevé la fracción anterior, por cada uno..... $ 396,000.00

IV.—Por la autorización o permiso para modificar las

características de los títulos a que se refiere la fracción I de este artículo, respecto a la extracción o derivación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuarios, ubicación o características constructivas de las obras, por cada uno..... $ 147,000.00"

"ARTICULO 82-A.—Por los servicios de trámite y expedición de título de asignación o concesión para la extracción de materiales de construcción de causes, vasos y depósitos de propiedad nacional, así como de permisos para la ocupación de terrenos de causes, vasos y zonas federales y para la construcción de obras hidráulicas destinadas al uso de agua de fuentes superficiales o del subsuelo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Título de asignación y concesión para la extracción de materiales de construcción, por cada uno..... $ 246,000.00

II.—Permiso para la ocupación de terrenos de cauces, vasos y zonas federales, por cada uno..... $ 120,000.00

III.—Permiso para la construcción de obras, por cada uno..... $ 366,000.00

Los derechos a que se refiere este artículo se pagarán independientemente de los que correspondan por el uso o goce del inmueble conforme al Título II de esta Ley."

"ARTICULO 83.—.....

Por el suministro de aguas residuales tratadas para el uso industrial, se pagará el derecho por suministro de agua residual, que se calculará dividiendo el presupuesto autorizado para la operación y conservación de cada sistema de agua, entre la capacidad media de suministro del sistema de agua de que se trate y la cantidad obtenida se multiplicará por el número de metros cúbicos que aparezca en la asignación, concesión o permiso.

Los contribuyentes del derecho por suministro de agua en bloque y por suministro de agua residual, calcularán sus pagos provisionales con base en el presupuesto señalado en el primer y tercer párrafo de este artículo, respectivamente, y en su declaración del ejercicio calcularán el derecho anual conforme al presupuesto ejercido durante ese año por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, según el sistema de agua que corresponda y deducirán sus pagos provisionales.

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, dará a conocer las cuotas por el suministro de agua en bloque y por el suministro de aguas residuales."

"ARTICULO 83-B.—.....

Las cuotas por el servicio de riego y drenaje en los distritos y unidades de riego, serán en la cantidad necesaria para cubrir los costos de operación y mantenimiento de las obras de infraestructura en cada distrito o unidades de riego. La Comisión Nacional del Agua, considerando las propuestas de los comités técnicos de los distritos de desarrollo rural en donde se ubiquen los distritos de riego o unidades de riego, someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuotas calculadas por el volumen que deben cubrir los usuarios."

"ARTICULO 83-C.—Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en esta Sección, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua que proporciona los servicios de agua, para la construcción, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica, hasta el monto que señale el Presupuesto de Egresos que le hubiere sido autorizado para el ejercicio.

La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo, no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso.

Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere el artículo 83-B, se destinarán a la dependencia, órgano u organismo que proporcione los servicios de riego, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el Presupuesto de Egresos que le hubiere sido autorizado para el ejercicio. La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo, no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso.

Los derechos que se establecen en esta Sección se pagarán en la Comisión Nacional del Agua o en aquellas oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 86-A.—Por el registro y expedición de permisos relacionados con la sanidad y movilización de los vegetales, se pagará el derecho de sanidad fitopecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

A.—Por cada registro de:

I.—Pistas, pilotos, aviones y empresas de aplicación aérea de plaguicidas	$ 100,000.00
II.—Plaguicidas	$ 600,000.00
III.—Profesionales fitosanitarios responsables del control de calidad y recomendaciones de uso de plaguicidas	$ 75,000.00
IV.—Publicidad en materia de plaguicidas	$ 50,000.00
V.—Empresas comercializadoras de productos agroquímicos, formuladoras, fabricantes e importadoras de plaguicidas, maquinaria y equipo de aplicación	$ 200,000.00
VI.—Productos técnicos nuevos que se usen en la elaboración de plaguicidas	$ 900,000.00
VII.—Experimentación de plaguicidas	$ 400,000.00
VIII.—Funcionamiento y validación de laboratorios particulares	$ 300,000.00
IX.—Viveros; huertas de frutas; empacadoras de frutos y hortalizas; plantas despepitadoras de algodón; así como de unidades de tratamiento hidrotérmicas	$ 50,000.00
B.—Por cada renovación de:	
I.—Registro de plaguicidas	$ 400,000.00
C.—Por cada permiso para:	
I.—Movilización nacional de productos y subproductos agrícolas	$ 5,000.00
II.—Importación y Exportación de plaguicidas, maquinaria y equipo necesario para su aplicación	$ 100,000.00
III.—Importación y Exportación de vegetales, sus productos y subproductos	$ 20,000.00
IV.—Expedición de guías fitosanitarias para la movilización de vegetales, sus productos y subproductos	$ 2,500.00
V.—Expedición de certificados fitosanitarios de importación y exportación de vegetales, sus productos y subproductos	$ 2,500.00

D.—Por el servicio de inspección y laboratorio para la expedición de certificados fitosanitarios de importación y exportación de vegetales, sus productos y subproductos.....$ 20,000.00."

"ARTICULO 91.—(Se deroga)."
"ARTICULO 92.—(Se deroga)."
"ARTICULO 93.—(Se deroga)."
"ARTICULO 94.—(Se deroga)."
"ARTICULO 95.—(Se deroga)."
"ARTICULO 96.—(Se deroga)."
"ARTICULO 97.—(Se deroga)."
"ARTICULO 98.—(Se deroga)."
"ARTICULO 99.—(Se deroga)."
"ARTICULO 100.—(Se deroga)."
"ARTICULO 100-A.—(Se deroga)."
"ARTICULO 101.—(Se deroga)."
"ARTICULO 102.—(Se deroga)."
"ARTICULO 103.—(Se deroga)."
"ARTICULO 103-A.—(Se deroga)."
"ARTICULO 105.—(Se deroga)."

"ARTICULO 106.—(Se deroga)."
"ARTICULO 107.—(Se deroga)."
"ARTICULO 108.—(Se deroga)."
"ARTICULO 109.—(Se deroga)."
"ARTICULO 110.—(Se deroga)."
"ARTICULO 111.—(Se deroga)."
"ARTICULO 112.—(Se deroga)."
"ARTICULO 112-A.—(Se deroga)."
"ARTICULO 114.—(Se deroga)."
"ARTICULO 115.—(Se deroga)."
"ARTICULO 115-A.—(Se deroga)."
"ARTICULO 115-B.—(Se deroga)."
"ARTICULO 115-C.—(Se deroga)."
"ARTICULO 115-D.—(Se deroga)."
"ARTICULO 115-E.—(Se deroga)."
"ARTICULO 115-F.—(Se deroga)."
"ARTICULO 115-H.—(Se deroga)."
"ARTICULO 115-I.—(Se deroga)."
"ARTICULO 115-J.—(Se deroga)."
"ARTICULO 115-K.—(Se deroga)."
"ARTICULO 115-L.—(Se deroga)."
"ARTICULO 115-M.—(Se deroga)."
"ARTICULO 115-N.—(Se deroga)."

"ARTICULO 120.—Por el otorgamiento de permisos, autorizaciones y registro para el establecimiento de instalaciones, equipos y aparatos de sistemas o redes para la prestación de servicios públicos telemáticos, complementarios y de comunicación de voz, datos y videoconferencia por satélite, se pagará el derecho de servicios públicos telemáticos, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio técnico de la solicitud para la instalación inicial o modificación del sistema sujeto a permiso o autorización.	$ 1,000,000.00
II.—Por el permiso, autorización o por el registro de la instalación o modificación del sistema.....	1% del monto de la inversión inicial programada para el primer año o en su caso de la relativa a la modificación del sistema."

"ARTICULO 120-A (Se Deroga)."

"ARTICULO 121.—Por el otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento de sistemas, instalaciones, equipos y aparatos para la prestación del servicio público telefónico, se pagará el derecho de servicio telefónico, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Estudio de la solicitud de concesión.....	$ 5,000,000.00
II.—Aumento de capital social del prestador del servicio.	$ 2,000.000.00

III.—Por cada autorización correspondiente a:

a).—Instalación de centrales manuales o automáticas; sustitución de centrales o equipos, creación de una nueva central, aumento de una nueva serie en una central ya existente, por cada central:

1.—Por el estudio ténico de la solicitud.....	$ 1,000,000.00
2.—Por el otorgamiento de autorización.....	$ 2,000,000.00

b).—Instalación de un sistema de radioenlace de estaciones terminales o repetidoras, aumento de canales de radiofrecuencias, cambio de equipo, de antena, de ubicación, de ruta del sistema, de frecuencias o inversión del sentido de éstos, por canal de radiofrecuencia:

1.—Por el estudio técnico de cada estación terminal o repetidora.....	$ 750,000.00
2.—Por el otorgamiento de autorización del enlace, por cada estación terminal o repetidora.....	$ 500,000.00

c).—Instalación de un sistema de radioenlace de multiacceso de estación base y estaciones terminales de abonado, cambio de equipo, de ubicación o de ruta del sistema, de frecuencias o inversión del sentido de éstas:

1.—Por el estudio técnico correspondiente a cada estación base.....	$ 200,000.00
2.—Por el otorgamiento de autorización correspondiente a cada estación base.....	$ 500,000.00

d).—Instalación de equipos multiplex o de onda portadora sobre líneas físicas, por cada equipo:

1.—Por el estudio técnico de la solicitud.....	$ 250,000.00
2.—Por el otorgamiento de autorización.....	$ 500,000.00

e).—Instalación de líneas físicas de larga distancia:

1.—Por el estudio técnico de la solicitud, por cada circuito.	$ 250,000.00
2.—Por el otorgamiento de autorización, por cada circuito.	$ 500,000.00

IV.—Instalaciones de los usuarios del servicio público telefónico:

a).—Por cada aparato, cambio de domicilio o de lugar de cada aparato dentro del mismo edificio, incluyendo las extensiones que del mismo se derivan.....	$ 2,000.00
b).—Por cada línea de enlace troncal entre el conmutador local y la central telefónica pública.....	$ 5,000.00

Los derechos a que se refiere la fracción IV de este artículo, los pagará el usuario por conducto de los concesionarios del servicio público telefónico."

"ARTICULO 122.—Por el otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento de sistemas, instalaciones, equipos, aparatos del servicio público radiotelefónico móvil convencional o celular, se pagará el derecho de los servicios radiotelefónicos, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de la solicitud.....	$ 5,000,000.00
II.—Por cada autorización correspondiente a:	
a).—Aumento de capital social.....	$ 2,000,000.00

b).—Instalación de nuevos sistemas o estaciones base, sustitución de equipo, cambio de ubicación, de potencia, de frecuencias o inversión del sentido de éstas, conforme a las siguientes cuotas:

1.—Por el estudio técnico de la solicitud.....	$ 1,000,000.00
2.—Por el otorgamiento de la autorización.....	$ 2,000,000.00
III.—Por instalación de cada terminal móvil de los usuarios.	$ 27,500.00

Los derechos a que se refiere la fracción III que antecede los pagará el usuario del servicio por conducto de los concesionarios del servicio público radiotelefónico móvil convencional o celular."

"ARTICULO 122-A.—Por la evaluación de los resultados de operación y aprobación de programas de expansión del servicio público telefónico, radiotelefonía móvil convencional y radiotelefonía celular, se pagará anualmente el derecho de evaluación, conforme a la siguiente cuota... 0.05% sobre el monto de la inversión programada."

"ARTICULO 123.—Por el otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento de sistemas, instalaciones, equipos y aparatos, para la prestación de los servicios públicos concesionados de radiocomunicación de portadora común, localización de personas, música continua, radiodeterminación y servicios públicos concesionados de teledifusión de restringido de señales de televisión por cable, se pagará el derecho de sistemas de radio comunicación y teledifusión, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de la solicitud.....	$ 1,000,000.00
II.—Por cada autorización correspondiente a:	
a).—Modificaciones al sistema.....	$ 500,000.00
b).—Aumento de capital.....	$ 250,000.00
c).—Instalación y operación de cada uno de los aparatos y equipos que integran el sistema, se pagará por una sola vez sobre el valor de los mismos.....	0.2%
d).—Programas de expansión, se pagará sobre el monto de la inversión programada.....	0.5%
III.—Por evaluación de los resultados de operación y calidad del servicio, se pagará dentro de los 15 días del mes de enero de cada año, por cada suscriptor del sistema...	$ 1,000.00."

"ARTICULO 126.—Por el otorgamiento de autorizaciones o el registro de instalaciones, equipos y aparatos de sistemas o redes privadas telemáticos, complementarios y de comunicación de voz, datos y videoconferencia por satélite, se pagará el derecho de servicios telemáticos privados, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada computador, unidad de memoria y controlador de comunicaciones.....	1% sobre el costo total de los equipos.
II.—Por cada equipo terminal de datos, multiplexor, modem o auxiliares remotos.....	5% sobre el costo total de los equipos."

"ARTICULO 127.—Por el otorgamiento de permisos o autorizaciones para el establecimiento de sistemas o redes, instalaciones, equipos y aparatos de los sistemas privados de telefonía, se pagará el derecho de servicio de telefonía conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por instalar, operar y enlazar a la red del servicio público telefónico un conmutador telefónico privado:

a).—Por el estudio técnico de la solicitud.....	$ 250,000.00
b).—Por el otorgamiento de la autorización de enlaces a la red telefónica pública a partir de 10 troncales.....	$ 500,000.00

c).—Por cada autorización correspondiente a:

1.—Sustitución del conmutador, se aplicarán las cuotas de la fracción I.

2.—Cambio de ubicación.....	$ 500,000.00

II.—Por instalar, operar y enlazar a la red del servicio público telefónico un equipo privado telefónico multilínea o distribuidor automático de llamadas:

a).—Por el estudio técnico de la solicitud.....	$ 250,000.00
b).—Por el otorgamiento de la autorización de enlaces a la red telefónica pública, a partir de 5 troncales.....	$ 500,000.00

c).—Por cada autorización correspondiente a:

1.—Sustitución del equipo multilínea o distribuidor automático de llamadas, se aplicarán las cuotas de la fracción II.

2.—Cambio de ubicación.....	$ 500,000.00

III.—Líneas físicas o circuitos privados de propiedad federal, estatal, municipal o de particulares enlazadas o no a la red del servicio público telefónico:

a).—Por el estudio técnico de la solicitud.....	$ 200,000.00
b).—Por el otorgamiento del permiso, autorización o modificación.....	$ 300,000.00

IV.—Línea o circuito privado con cruce fronterizo para la transmisión de voz o datos, sin enlace a la red del servicio público telefónico, por cada línea o circuito de 2 hilos:

a).—Por el estudio técnico de la solicitud.....	$ 100,000.00
b).—Por el otorgamiento del permiso o autorización	$ 100,000.00
c).—Por cada línea o circuito, anualmente.....	$ 500,000.00
d).—Por sustitución de los equipos conectados a la línea	$ 50,000.00

V.—Las cuotas que resulten de aplicar la cuota del inciso c), de la fracción IV, corresponde a una anualidad. Al otorgarse el permiso o autorización, se determinará la parte proporcional de la cuota que corresponda al período que falta para concluir el año de calendario respectivo.

VI.—Por el estudio técnico de la solicitud por cableado y canalización telefónico con enlace a la red del servicio público telefónico:

a).—Por el estudio técnico de la solicitud.....	$ 500,000.00
b).—Por el otorgamiento de la autorización.....	$ 1'000,000.00."

"ARTICULO 128.—Por el otorgamiento de permisos o autorizaciones, para el establecimiento de sistemas o redes, instalaciones, equipos y aparatos de los sistemas privados de telecomunicación, se pagará el derecho de sistemas privados de telecomunicación, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de la solicitud.....	$ 700,000.00

II.—Por la autorización de modificaciones al permiso, que involucren estudios técnicos..... $ 700,000.00

III.—Por la autorización de modificaciones al permiso, que no involucren estudios técnicos..... $ 350,000.00

IV.—Por la autorización de operación provisional y que no exceda de seis meses, se pagará diariamente por cada frecuencia..... $ 10,000.00

El contribuyente deberá pagar los derechos correspondientes en la fecha que señale la autorización."

"ARTICULO 128-A.—Por el registro, modificación o revalidación del registro para estaciones terrenas, propiedad de particulares para la recepción de señales incidentales de televisión y audio, estaciones terrenas de uso común y aquellas de carácter promocional, se pagará por una sola vez el derecho de registro para estaciones terrenas, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Hotel..... $ 2'500,000.00

II.—Distintos al anterior..... $ 1'000,000.00

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a casa habitación."

"ARTICULO 128-B.—Por el otorgamiento de la autorización a los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones, para el establecimiento y operación de estaciones terrenas receptoras para enlaces descendentes, se pagará anualmente el derecho de autorización para estaciones terrenas, conforme a la cuota de..... $ 1'000,000.00."

"ARTICULO 128-D.—Por el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el establecimiento de sistemas, equipos y aparatos de los sistemas privados de microondas transfronterizos, se pagará el derecho de autorización de sistemas privados de microondas transfronterizos, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio técnico de la solicitud..... $ 250,000.00

II.—Por el otorgamiento de la autorización o modificación..... $ 500,000.00."

"ARTICULO 128-E.—Por el registro de equipos de banda compartida o banda civil de 26,960 a 27,410 megahertz, se pagará por una sola vez el derecho de registro de banda civil, conforme a la cuota de..... $ 20,000.00."

"ARTICULO 129.—Por la autorización o el registro para establecer sistemas y redes privadas de telefonía, se pagará el derecho de registro de telefonía, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Para sistemas o redes con enlace nacional:

a).—Por el estudio de la solicitud inicial o modificación. $ 150,000.00

b).— Por la instalación y operación de cada uno de los equipos, aparatos y demás accesorios que integran el sistema o red telefónica, anualmente sobre el valor de los equipos..... 3%

c).—Por operar con el carácter de provisional, enlazar temporalmente a la red del servicio público telefónico con fines de respaldo o urgencia, equipos de telefonía que pertenezcan al sistema o red, se pagará diariamente sobre el valor de los equipos utilizados..... 0.05%

d).—Por el cambio de ubicación..... $ 150,000.00

II.—Para sistemas o redes con enlaces internacionales:

a).—Por el estudio de la solicitud inicial o modificación... $ 300,000.00

b).—Por la instalación y operación de cada uno de los equipos, aparatos y demás accesorios que integran el sistema o red de telefonía, anualmente sobre el valor de los equipos..... 6%

c).—Por operar con el carácter de provisional, enlazar temporalmente a la red del servicio público telefónico con fines de respaldo o urgencia, equipos de telefonía que pertenez-

can al sistema o red, se pagará diariamente sobre el valor de los equipos utilizados..... 0.08%

d).—Por cambio de ubicación..... $ 300,000.00

Los porcientos a que se refieren los incisos b) y c) de las fracciones I y II que anteceden se aplicará al valor consignado en la factura o en el documento legal que ampare el valor de adquisición de todos los equipos que constituyen el sistema o la red, tanto en instalaciones iniciales o modificaciones que se hagan posteriores a la autorización inicial."

"ARTICULO 129-A.—(Se deroga)."

"ARTICULO 131.—Por la inspección inicial, verificación y vigilancia de los sistemas de telecomunicación, se pagará el derecho de inspección, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicios públicos.

a).—Visita inicial..... $ 1'500,000.00

b).—Visita ordinaria..... $ 1'000,000.00

c).—Visita extraordinaria..... $ 2'000,000.00

II.—Servicios privados:

a).—Visita inicial..... $ 500,000.00

b).—Visita ordinaria..... $ 250,000.00

c).—Visita extraordinaria..... $ 1'000,000.00

Para los efectos de las fracciones I y II, se entenderá por visita ordinaria, la que se realiza anualmente y que tiene por objeto verificar y vigilar que se conserven las características y funcionamiento de las instalaciones, equipos y aparatos en las condiciones señaladas en la concesión o el permiso respectivo.

Visita extraordinaria, la que se practica cada vez que se realiza una modificación a las instalaciones, equipos o aparatos señalados en la concesión o en el permiso respectivo, así como aquéllas que como resultado de irregularidades de visitas iniciales u ordinarias tenga que realizarse, para verificar el correcto funcionamiento de la estación."

"ARTICULO 132.—(Se deroga)."

"ARTICULO 133.—(Se deroga)."

"ARTICULO 133-A.—(Se deroga)."

"ARTICULO 133-B.—(Se deroga)."

"ARTICULO 133-C.—(Se deroga)."

"ARTICULO 133-D.—(Se deroga)."

"ARTICULO 133-E.—(Se deroga)."

"ARTICULO 134.—(Se deroga)."

"ARTICULO 136.—(Se deroga)."

"ARTICULO 137.—(Se deroga)."

"ARTICULO 138.—Por la expedición de certificados de homologación o registro clase "B" para equipos, aparatos, dispositivos y accesorios de telecomunicación, se pagará el derecho por homologación o registro en materia de telecomunicaciones, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio técnico previo a la expedición del certificado de homologación o registro ..... $ 500,000.00

II.—Por el certificado de homologación o registro:

a).—Equipos hasta de $1'000,000.00..... $ 1'000,000.00

b).—Equipos de más de 1'000,000.00 hasta $8'000,000.00. 80% sobre el valor del equipo, más una cuota fija de $ 300,000.00

c).—Equipos de más de $8'000,000.00 hasta $15'000,000.00..... 75% sobre el valor del equipo, más una cuota fija de $800,000.00

d).—Equipos de más de $ 15'000,000.00 hasta $ 40'000,000.00..... 65% sobre el valor del equipo, más una cuota fija de $ 2'400,000.00

e).—Equipos de más de $ 40'000,000.00 hasta $ 150'000,000.00..... 55% sobre el valor del equipo, más una cuota fija de $ 6'500,000.00

f).—Equipos de más de $ 150'000,000.00 hasta $ 200'000,000.00..... 40% sobre el valor del equipo, más una cuota fija de $ 29'100,000.00

g).—Equipos de más de $ 200'000,000.00 hasta $ 400'000,000.00..... 25% sobre el valor del equipo, más una cuota fija de $ 59'200,000.00

h).—Equipos de más de $ 400'000,000.00 hasta $ 600'000,000.00..... 20% sobre el valor del equipo, más una cuota fija de $ 79'300,000.00

i).—Equipos de más de $ 600'000,000.00 hasta $ 800'000,000.00..... 15% sobre el valor del equipo, más una cuota fija de $ 109'400,000.00

j).—Equipos de más de $ 800'000,000.00..... 2% sobre el valor del equipo, más una cuota fija de $ 213'500,000.00

Los certificados de homologación y registro clase "B" a que se refiere este artículo, tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Los porcientos a que se refiere este artículo se aplicarán al valor total de los equipos de telecomunicación considerando su capacidad máxima con excepción de las centrales telefónicas públicas y de las centrales telefónicas privadas, para las cuales se tomarán como base a la capacidad de 10,000 y 5,000 líneas, respectivamente. Asimismo para los equipos de radioenlace el porciento a pagar se aplicará en base al valor total de un sistema conformado por dos equipos terminales y dos equipos repetidores.

Para determinar el valor del equipo que servirá de base para la aplicación de la cuota, se tomará el precio unitario de venta al público de dicho equipo estimado sobre su capacidad máxima.

Las cantidades que se señalen como precio de los equipos a que se refiere este artículo, se incrementarán en la misma proporción en que se incrementen las cuotas de este derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley."

"ARTICULO 141.—Por la expedición de certificados de homologación o de registro clase "A", que se expidan a solicitud del interesado después de los certificados clase "B", siempre que no hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas, se pagará el 50% de las cuotas señaladas en el artículo 138.

Los certificados de homologación y de registro clase "A", a que se refiere este artículo, tendrán vigencia de 5 años a partir de la fecha de su expedición."

"ARTICULO 141-A.—Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de constancia de peritos en telecomunicaciones, de profesional técnico responsable y certificados de aptitud de estaciones radioeléctricas, conforme a las siguientes cuotas:

.....

V.—Constancia de registro de profesional técnico responsable:

a).—Expedición.....	$	152,000.00
b).—Revalidación.....	$	76,000.00
c).—Responsiva, por cada estación.....	$	76,000.00."

"ARTICULO 141-B.—Por los servicios prestados por las estaciones de la red nacional de radiomonitoreo y mediciones, se pagará el derecho de radiomonitoreo y medición, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por ajustes de frecuencia, ancho de banda y modulación a estaciones radioeléctricas:

a).—Radiodifusión.....	$	400,000.00
b).—Servicios privados por cada transreceptor fijo.....	$	120,000.00
c).—Servicios privados por cada transreceptor móvil.....	$	40,000.00
II.—Medición de los parámetros técnicos de la señal de televisión.....	$	800,000.00"

.....

"ARTICULO 148.—.....

A.—.....

I.—.....

a).—Expedición del título de concesión del servicio de pasaje.....	$	173,000.00

b).—Expedición del título de concesión del servicio de carga..... $ 173,000.00

.....

II.—.....

b).—(Se deroga).

c).—Provisional..... $ 25,000.00

.....

III.—.....

i).—De cambio de propietario, por cada unidad..... $ 25,000.00

j).—Especial por un sólo viaje para el servicio público federal de autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso..... $ 52,000.00

k).—Para circular con combinaciones vehiculares de doble semi-remolque..... $ 52,500.00

l).—De carga particular por contrato con terceros, por unidad..... $ 52,500.00

m).—Para operar depósitos de vehículos..... $ 200,000.00

IV.—.....

a).—Para automotor, remolque y semi-remolque del servicio de carga..... $ 75,000.00

.....

c).—(Se deroga).

B.—.....

1.—Revalidación bianual de autorizaciones, placas metálicas de identificación y calcomanías, dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas:

a).—.....

1.—(Se deroga).

2.—Provisional..... $ 25,000.00

3.—De depósito de vehículos..... $ 200,000.00

b).—.....

4.—(Se deroga).

II.—Revalidación bianual de autorizaciones, placas metálicas de identificación y calcomanías, después del plazo señalado por las disposiciones respectivas:

a).—.....

1.—(Se deroga).

.....

3.—De depósito de vehículos..... $ 240,000.00

.....

III.—Revalidación de autorizaciones, placas metálicas de identificación y calcomanía, por cada bienio que no haya revalidado:

a).—.....

1.—(Se deroga).

.....

3.—De depósito de vehículos..... $ 290,000.00

.....

C.—.....

I.—Título de concesión cada diez años..... $ 252,000.00

.....

D.—.....

I.—.....

e).—Reexpedición..... $ 44,000.00

.....

E.—.....

IV.— .....

c).—Autorización de enrolamiento..... $ 25,000.00

d).—Autorización de desplazamiento..... $ 25,000.00

e).—Autorización de convenios..... $ 25,000.00

V.—.....

c).—Autorización provisional.....$ 25,000.00

d).—(Se deroga).

.....

i).—Para efectuar el servicio de transporte de personas de puertos, aeropuertos y terminales centrales de autobuses de pasajeros a sus correspondientes ciudades y viceversa $ 25,000.00

.....

XI.—Autorización para la construcción de paradores de pasaje y carga..... $ 1'000,000.00.

XII.—Inspecciones y revistas:

a).—Inspección a personas físicas y morales del servicio federal de autotransporte, cuando la inspección exceda de 5 días hábiles, se pagará por día adicional..... $ 55,000.00

b).—Revista de vehículos..... $ 27,500.00

XIII.—Por el otorgamiento de cada juego de calcomanía y certificado de baja emisión de contaminantes, que se entregue a los centros de verificación de emisiones contaminantes de los vehículos de pasaje y carga..... $ 1,000.00.

....."

"ARTICULO 149.—.....

V.—(Se deroga).

....."

"ARTICULO 152-A.—(Se deroga)."

"ARTICULO 162.—.....

A.—.....

I.—.....

a).—Hasta $1'000,000.00 una cuota de..... $ 30,000.00 más 4 al millar.

b).—De más de $1'000,000.00 una cuota de..... $ 50,000.00 más 4 al millar.

c).—(Se deroga).

d).—(Se deroga).

e).—(Se deroga).

f).—(Se deroga).

g).—(Se deroga).

.....

V.—Por la cancelación de cualquiera de los actos especificados en este Apartado, se pagará 1 al millar sobre la cuota pagada por la inscripción de dicho acto.

....."

C.—.....

IX.—Contrato de construcción de navío.....1 al millar sobre el monto del contrato.

....."

"ARTICULO 165.—.....

VIII.—La expedición de liberación de embarques de cargas a buques mercantes de tercera bandera, que realicen el transporte de mercancías con destino a los puertos de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos han suscrito convenios bilaterales de transporte marítimo y que no sean operados por los armadores nacionales autorizados por sus respectivos gobiernos en ámbito del convenio que se trate, por toneladas de carga liberada:

a).—Embarques de hasta 500 toneladas de carga..... $ 915,000.00

b).—Embarques de 500.01 hasta 1000 toneladas de carga. $ 1'375,000.00

c).—Embarques de 1000.01 hasta 3,000 toneladas de carga..... $ 1'850,000.00

d).—Embarques de 3,000.01 hasta 9,000 toneladas de carga..... $ 2'300,000.00

e).—Embarques de 9,000.01 toneladas de carga en adelante..... $ 2'750,000.00

"ARTICULO 165-A.—Por actos relacionados con el padrón de abanderamiento mexicano se pagará el derecho de navegación marítima, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la inscripción de cada embarcación.....	$ 460,000.00
II.—Por la prórroga en el plazo de inscripción.....	$ 230,000.00
III.—Por la sustitución de embarcaciones inscritas.....	$ 230,000.00
IV.—Por la cancelación de la inscripción antes del plazo otorgado para su abanderamiento.....	$ 460,000.00."

"ARTICULO 171.—Por la expedición y en su caso reposición de los siguientes documentos, se pagará el derecho de identidad marítima, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Expedición y reposición de libretas de mar e identidad marítima.....	$ 25,000.00
II.—Títulos profesionales al personal de la marina mercante nacional, tanto de cubierta como de máquinas.....	$ 75,000.00
III.—Certificados de competencia para mandar embarcaciones, tanto en el departamento de cubierta como en el de máquinas.....	$ 50,000.00
IV.—Certificados de competencia especial para mandar o laborar en buques especializados.....	$ 100,000.00
V.—Pasavantes para poder ejercer como tripulantes en las embarcaciones nacionales:	
a).—Personal subalterno.....	$ 50,000.00
b).—Personal titulado.....	$ 75,000.00."

"ARTICULO 172-A.—Por el otorgamiento de autorizaciones para el cruzamiento de vías férreas por otras vías de comunicación y obras, se pagará el derecho de autorización de cruzamiento, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Subterráneos.....	$ 135,000.00
II.—Aéreos.....	$ 135,000.00
III.—A nivel.....	$ 185,000.00
IV.—A desnivel.....	$ 460,000.00
V.—Pasos superiores.....	$ 915,000.00."

"ARTICULO 172-B.—Por la autorización para la construcción de obras de vías destinadas al transporte ferroviario, se pagará el derecho de autorización de obras de vías, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Laderos o escapes.....	$ 185,000.00
II.—Espuelas hasta 1,000 metros.....	$ 275,000.00
III.—Cortas vías.....	$ 135,000.00
IV.—Patios y terminales.....	$ 915,000.00
V.—Vías particulares.....	$ 450,000.00
VI.—Levantamientos de vías.....	$ 450,000.00."

"ARTICULO 172-C.—Por las autorizaciones de derecho de vías ferroviarias, se pagará el derecho respectivo, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Arrendamientos.....	$ 135,000.00
II.—Enajenaciones.....	$ 135,000.00
III.—Donaciones.....	$ 185,000.00
IV.—Permutas.....	$ 185,000.00
V.—Construcciones de edificios.....	$ 450,000.00."

"ARTICULO 174-A.—.....

I.—.....

c).—De criador-organizador de fauna silvestre.....	$ 24,500.00

.....

II.—.....

n).—Para criadores-organizadores de fauna silvestre, por temporada y por entidad federativa.....	$ 300,000.00

....."

"SECCION CUARTA

Impacto Ambiental"

"ARTICULO 174-C.—Por el otorgamiento de la autorización de los proyectos de obras o activi-

dades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad general..... $ 100,000.00

II.—Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad intermedia..... $ 175,000.00

III.—Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica..... $ 275,000.00."

"ARTICULO 174-D.—Por la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios que realicen estudios de impacto ambiental, se pagará el derecho de impacto ambiental, por cada campo de especialidad o por el refrendo correspondiente..... $ 450,000.00."

"ARTICULO 174-E.—Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la recepción y evaluación del informe preventivo. $ 150,000.00

II.—Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:

a).—En su modalidad general..... $ 300,000.00

b).—En su modalidad intermedia..... $ 525,000.00

c).—En su modalidad específica..... $ 825,000.00

III.—Por la verificación del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación..... $ 400,000.00."

"SECCION QUINTA

Prevención y Control de la Contaminación"

"ARTICULO 174-F.—Por el otorgamiento de la licencia de funcionamiento a las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la recepción y evaluación de solicitud de licencia. $ 458,000.00

II.—Actualización de licencia de funcionamiento por ampliación o modificación de procesos..... $ 220,000.00

III.—Por la verificación de cumplimiento de las condiciones derivadas de la licencia de funcionamiento..... $ 366,000.00."

"ARTICULO 174-G.—Por el otorgamiento del dictamen técnico para la obtención de estímulos fiscales o créditos de organismos financieros, en las actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, por cada dictamen técnico conforme a la cuota de..... $ 183,000.00."

"ARTICULO 174-H.—Por los servicios de verificación y certificación de equipos de medición de contaminantes de vehículos automotores en circulación en centros autorizados, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a la cuota de..... $ 46,000.00."

"ARTICULO 174-I.—Por el servicio de certificación y verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores nuevos, a través de la prueba de laboratorio de emisiones vehiculares, por el método "CVS 75", se pagará por cada prueba que se realice el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a la cuota de..... $ 1'511,000.00."

"ARTICULO 174-J.—Por el servicio de evaluación y verificación de la aplicación de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan las emisiones de contaminantes a la atmósfera generados por vehículos automotores, a través de la prueba estática de emisiones vehiculares, se pagará por cada prueba que se realice el dere-

cho de prevención y control de la contaminación, conforme a la cuota de..... $ 9,000.00."

"ARTICULO 174-K.—Por el registro de empresas generadoras de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a la cuota de..... $ 92,000.00."

"ARTICULO 174-L.—Por el otorgamiento de la autorización para instalar y operar sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos, así como para prestar servicios en dichas operaciones, se pagará por cada autorización el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a la cuota de..... $ 1,374,000.00."

"ARTICULO 174-M.—Por la autorización para la importación y exportación de materiales y residuos peligrosos, se pagará por cada operación de importación y exportación, el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a la cuota de..... $ 46,000.00."

"ARTICULO 175.—(Se deroga)."

"ARTICULO 176.—(Se deroga)."

"ARTICULO 185.—.....

XI.—Consultas y constancias de archivo..... $ 12,000.00"

"ARTICULO 186.—.....

XIX.—.....

a).—De locutor..... $ 4,300.00

b).—De cronista o comentarista..... $ 8,800.00

XX.—.....

a).—De locutor..... $ 4,300.00

b).—De cronista o comentarista..... $ 8,800.00

XXI.—Consultas o constancias de archivo..... $ 12,000.00

....."

"ARTICULO 187.—.....

X.—Copias de títulos o certificados inscritos en el Registro Agrario Nacional..... $ 12,000.00

.....

XII.—Por la expedición de constancias del Registro Agrario Nacional..... $ 12,000.00

....."

"SECCION PRIMERA

Concesiones, Permisos y Autorizaciones para Pesca"

"ARTICULO 191-A.—Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para pesca, se pagará el derecho de pesca, conforme a las siguientes cuotas:

A.—Concesiones.

I.—Por el otorgamiento de concesiones para:

a).—Cultivo de especies reservadas..... $ 23,000.00

b).—Captura de especies reservadas..... $ 458,000.00

II.—Por el otorgamiento de concesiones para la operación de:

a).—Barcos fábrica..... $ 1'832,000.00

b).—Plantas flotantes..... $ 1'832,000.00

Para los efectos de esta fracción se entenderá por barco fábrica aquella embarcación autopropulsada que cuente con equipos para la industrialización de la materia prima, resultado de la captura. Se entenderá por plantas flotantes aquellas embarcaciones sin propulsión propia que cuenten con equipos para la industrialización de la materia prima recibida de otras embarcaciones.

III.—Por el ortorgamiento de concesiones para la pesca comercial a:

a).—Sociedades cooperativas de producción pesquera.... $ 137,500.00
b).—Pequeños propietarios que lleven a cabo en sus terrenos obras de infraestructura para la producción acuícola. $ 183,000.00
c).—Sociedades, asociaciones y uniones de pescadores... $ 91,500.00
d).—Organismos descentralizados y empresas de participación estatal..... $ 458,000.00
e).—Sociedades Mercantiles que se dediquen a la captura o cultivo de la flora y fauna acuática..... $ 916,000.00

B.—Permisos.

I.—Por la expedición de permisos para:

a).—La pesca comercial..... $ 458,000.00
b).—Para realizar los trabajos pesqueros necesarios para fundamentar la solicitud de las concesiones de pesca comercial..... $ 46,000.00
c).—La pesca comercial de especies reservadas a la pesca deportiva fuera de la franja de 50 millas náuticas..... $ 458,000.00
d).—La descarga en puertos extranjeros de las especies capturadas en aguas de jurisdicción nacional conforme a los convenios internacionales..... $ 916,000.00
e).—La pesca comercial por embarcaciones extranjeras en aguas de la Zona Económica Exclusiva conforme a los convenios internacionales..... $ 916,000.00

C.—Autorizaciones.

I.—Por el otorgamiento de autorizaciones para:

a).—Instalar artes de pesca fijas, en aguas de jurisdicción nacional..... $ 46,000.00
b).—Adquirir en venta de primera mano las especies reservadas..... $ 458,000.00
c).—Pescar en altamar y en Zonas Económicas Exclusivas de otros países a embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, conforme a los convenios internacionales..... $ 91,500.00."

"ARTICULO 191-B.—No se pagarán los derechos de pesca, a que se refiere esta Sección en los siguientes casos:

I.—Por la pesca de consumo doméstico.

II.—Por la pesca de fomento para los centros oficiales de enseñanza, investigación y desarrollo pesquero.

III.—Por la introducción de especies vivas en cuerpos de agua.

IV.—La pesca didáctica que realizan las instituciones educativas del país, reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, dentro de sus programas de enseñanza, investigación y adiestramiento.

V.—Los ejidos y comunidades que tengan recursos pesqueros, así como aquéllos que tengan condiciones para la acuacultura, por lo que se refiere a las concesiones para la pesca comercial."

"ARTICULO 195.—.....

Los derechos a que se refiere este artículo se incrementarán en un 100% cuando los servicios se presten en horas y días inhábiles.

(Se deroga el último párrafo)."

"ARTICULO 195-A.—.....

Los alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas en variedades o presentaciones que a juicio de la dependencia prestadora del servicio no difieran en cuanto a marca, fórmula básica y técnica de elaboración, se pagará el derecho con la cuota que corresponda a un sólo producto por cada tres variedades o presentaciones del mismo producto.

....."

"ARTICULO 195-B.—.....

Los ingresos que se obtengan por el derecho de laboratorio a que se refiere este artículo, se destinarán a la dependencia prestadora del servicio, para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado para el ejercicio.

La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo, no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso."

"ARTICULO 195-H.—.....

Los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán en un 90% a la Entidad Federativa que los recaude para la operación, conservación, mantenimiento e inversiones necesarias para prestar el servicio. El 10% de la recaudación se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso."

"ARTICULO 195-M.—Telecomunicaciones de México, pagará por concepto de derechos por los servicios telegráficos, radiotelegráficos y de telecomunicaciones exclusivos del Estado el 5% de sus ingresos mensuales totales, dentro de los 15 días del mes de calendario siguiente de que se trate."

"ARTICULO 198.—(Se deroga)."

"ARTICULO 200-A.—Las personas físicas o morales que usen los puertos nacionales pagarán, por cada embarcación de altura que entre a los mismos, dedicada exclusivamente a actividades turísticas, por cada tonelada de registro bruto, conforme a la cuota de.....$ 390.00.

....."

"ARTICULO 204.—.....

V.—Las de arribo forzoso legalmente justificado, si no descargan definitivamente sus mercancías en el puerto o las reciben en el mismo, para su transportación o cuando las autoridades así lo requieran con motivo de una infracción.

....."

"ARTICULO 204-A.—Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en este Capítulo, se destinarán al órgano desconcentrado Puertos Mexicanos para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de los puertos nacionales, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado para el ejercicio. La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo, no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso."

"ARTICULO 207.—.....

I.—.....

II.—Los contenedores en que se transporte mercancía o los vacíos cuando se importen temporalmente.

....."

"ARTICULO 208.—.....

V.—Las de arribo forzoso legalmente justificado, si no descargan definitivamente sus mercancías en el puerto o las reciben en el mismo para su transportación o cuando las autoridades así lo requieran con motivo de una infracción.

....."

"ARTICULO 209-A.—Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en este Capítulo, se destinarán al órgano desconcentrado Puertos Mexicanos, para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de los puertos nacionales, hasta el monto que señale el Presupuesto de Egresos que le hubiere sido autorizado para el ejercicio.

La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo, no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso."

"ARTICULO 212.—Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos pagará por concepto de derechos por el uso de las carreteras y puentes federales el 30% sobre sus ingresos mensuales totales, dentro de los 15 días del mes de calendario siguiente de que se trate."

"ARTICULO 219.—Aeropuertos y Servicios Auxiliares pagará por concepto de derechos por el uso de los aeropuertos federales el 50% sobre sus ingresos mensuales totales dentro de los 15 días del mes de calendario siguiente de que se trate."

"ARTICULO 223.—.....

A.—Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar:

I.—Zona de disponibilidad 1..... 75% de la cuota correspondiente al

uso o aprovechamiento que se aplique en el sistema de agua potable del Distrito Federal, tratándose de esta entidad o del municipio donde se realice dicho uso o del más cercano a éste tratándose de otras entidades federativas, pero en ningún caso deberá ser inferior a $ 300.00 por metro cúbico.

II.—Zona de disponibilidad 2..... $ 40.00
III.—Zona de disponibilidad 3..... $ 10.00
IV.—Zona de disponibilidad 4..... $ 5.20

B.—Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo destinadas a:

I.—Uso de agua potable asignada a entidades federativas y municipios:

Zona de disponibilidad 1..... $ 2.00
Zona de disponibilidad 2..... $ 1.00
Zona de disponibilidad 3..... $ 0.516
Zona de disponibilidad 4..... $ 0.246

II.—Generación hidroeléctrica, por kilowatt hora:

Zona de disponibilidad 1..... $ 9.00
Zona de disponibilidad 2..... $ 6.30
Zona de disponibilidad 3..... $ 4.50
Zona de disponibilidad 4..... $ 3.15

III.—Generación geotérmica, por kilowatt hora:

Zona de disponibilidad 1..... $ 8.32
Zona de disponibilidad 2..... $ 5.70
Zona de disponibilidad 3..... $ 4.20
Zona de disponibilidad 4..... $ 3.00

IV.—Acuacultura, balnearios, baños públicos y centros recreativos:

Zona de disponibilidad 1..... $ 0.292
Zona de disponibilidad 2..... $ 0.145
Zona de disponibilidad 3..... $ 0.072
Zona de disponibilidad 4..... $ 0.036

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.

C.—(Se deroga)."

"ARTICULO 224.—.....

II.—Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales, cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta a ésta en la misma proporción o cuando provengan directamente de colectores de áreas urbanas o industriales.

III.—Por las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas o que provengan del desagüe de éstas, siempre y cuando no se utilicen en la explotación, beneficio o aprovechamiento de las minas o en el servicio doméstico del personal empleado en las mismas o para uso industrial o doméstico de terceros.

IV.—Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria.

V.—Por las aguas que regresen a su fuente original, o sean extraídas del subsuelo y vertidas a fuentes superficiales, siempre que tengan el certificado de la Comisión Nacional del Agua de que no estan contaminadas y no está alterada su temperatura, una copia de dicho certificado se deberá acompañar a la declaración del ejercicio. Estos contribuyentes deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a lo establecido en las fracciones II y III del Apartado B del artículo 223 de esta Ley, ni a la industria minera.

Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente Capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respec-

to de los que sí causan derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones."

"ARTICULO 224-A.—Los contribuyentes de los derechos a que se refiere la presente Sección, tendrán derecho a descontar al momento de presentar sus declaraciones contra el pago del derecho respectivo, las siguientes cantidades:

I.—El costo comprobado de los aparatos de medición y de su instalación que se efectúen a partir de 1990, para calcular el volumen de agua usada o aprovechada, en los términos de la presente Ley.

Los contribuyentes deberán obtener previamente a la compra de los aparatos de medición un certificado que les expedirá la Comisión Nacional del Agua y que deberán acompañar con la declaración del ejercicio a fin de hacer efectivo dicho descuento.

II.—$220.00 por cada metro cúbico de agua potable que se proporcione al Departamento del Distrito Federal o a los municipios del Valle de México, a través de su conexión transitoria a la respectiva red de agua potable, tratándose de pozos que no sean propiedad de dichas instancias de gobierno, pero que por necesidad pública las mismas requieran de su uso o aprovechamiento."

"ARTICULO 225.—Los contribuyentes del derecho a que se refiere este Capítulo, deberán contar con aparatos de medición de las aguas que usen o aprovechen e instalarlos en lugar visible, así como permitir el acceso a la Comisión Nacional del Agua para verificar su lectura. Asimismo, estarán obligados a informar a dicha Comisión las descomposturas de su medidor dentro del trimestre en que tuvieron conocimiento de las mismas."

"ARTICULO 228.—.....

V.—Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presenten la información o documentación que les solicite la Comisión Nacional del Agua.

....."

"ARTICULO 229.—.....

II.—Los volúmenes que señale su aparato de medición o que se desprendan de alguna de las declaraciones trimestrales o anuales presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

....."

"ARTICULO 230.—Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere este Capítulo, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua que administra el uso o aprovechamiento del agua, para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de obras de infraestructura hidraúlica, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado para el ejercicio.

La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo, no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso."

"ARTICULO 231.—Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son las siguientes:

ZONA 1.—Estado de Aguascalientes; Estado de Baja California; Estado de Baja California Sur; Estado de Coahuila; Estado de Colima: Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Villa de Alvarez y Manzanillo; Estado de Chihuahua: excepto los municipios comprendidos en la zona 2; Distrito Federal; Estado de Durango: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 3 y 4; Estado de Guanajuato; Estado de Hidalgo: Almoloya, Apan, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Huichapan, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Pachuca, Mineral de la Reforma, San Agustín Tlaxiaca, Santiago Tulantepec, Singuilucan, Tepeapulco, Tezontepec, Tizayuca, Tlanalapa, Tlanchinol, Tolcayuca, Tulancingo, Zapotlán de Juárez y Zempoala; Estado de Jalisco: Atemajac, Atotonilco, Chapala, Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Juanacatlán, La Barca, Ocotlán, Poncitlán, El Salto; San Cristóbal de la Barranca, Tizapán El Alto, Tlajomulco, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan; Estado de México: excepto los municipios comprendidos en la zona 2; Estado de Michoacán: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2 y 3; Estado de Morelos: Axochiapan, Cuautla, Cuernavaca, Jantetelco, Jonacatepec, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlayacapan, Yautepec: Estado de Nuevo León; Estado de Puebla: Aljojuca, Amozoc, Atlixco, Atzitzintla, Calpan, Coronango, Coapiaxtla, Cuautinchán, Cuautlancingo, Cuyoaco, Chalchicomula de Sesma, Chiautzingo, Chichiquila, Chilchotla, Domingo Arenas, General Felipe Angeles, Guadalupe Victoria, Huejotzingo, Hueyotlipan, Izúcar de Matamoros, Juan C. Bonilla, Lafragua, Mazapiltepec de Juárez, Nealtien, Ocotepec, Ocoyucan, Oriental, Palmar de Bravo, Puebla, Quecholac, Quimixtlán, Resurrección, San Andrés Cholula, San Felipe

Hueyotlipan, San Felipe Teotlalcingo, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Caleras, San Jerónimo Tecuanipan, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de Buenos Aires, San Nicolás de Los Ranchos, San Pedro Cholula, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, Santa Isabel Cholula, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeojuma, Tepeyahualco, Tianguismanalco, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlaltenango, Xochitlán y Yahualtepec; Estado de Querétaro: Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, La Cañada, El Marquéz, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan y Villa del Pueblito; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Cozumel e Isla Mujeres; Estado de San Luis Potosí: Ahualulco, Catorce, Cedral, Cerro de San Pedro, Charcas, Guadalcazar, Matehuala, Mexquitic, Moctezuma, Salinas, San Luis Potosí, Santa María del Río, Santo Domíngo, Soledad Diez Gutiérrez, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez y Zaragoza; Estado de Sonora: excepto los municipios comprendidos en la zona 2; Estado de Tabasco: Cárdenas, Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa, Macuspana y Villahermosa; Estado de Tlaxcala: Acuamanala de Miguel Hidalgo y Costilla, Calpulalpan, Coapiaxtla, Chautempan, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla, Lázaro Cárdenas, Mariano Arista, Mazatecochco de José María Morelos, Panotla, Papalotla de Xicoténcatl, San Pablo del Monte, Tlaxcala, Tenancingo, Teolocholco, Tololac, Tepeyanco, Tetlatlahuaca, Xicotzingo y Zacatelco; Estado de Veracruz: Actopan, Angel R. Cabada, Catemaco, Coatzacoalcos, Cosoloacaque, Hueyapan de Ocampo, Ixhuatlán del Sureste, Medyacán, Minatitlán, Moloacán, Oluta, Sayula de Alemán, Texistepec, Tuxtilla y Veracruz; Estado de Zacatecas: excepto los municipios comprendidos en la zonas 2 y 3.

ZONA 2.—Estado de Chihuahua: Ahumada, Bachiniva, Batopilas, Buenaventura, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Chinipas, General Tarías, Gómez Farías, Gran Morelos, Huachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapárez, Guerrero, Ignacio Zaragoza, Madera, Maguarichic, Matachic, Morelos, Moris, Namiquipa, Ocampo, Riva Palacio, Temosochic, Urique y Uruachic; Estado de Durango: Canatlán, Durango, Nombre de Dios y Suchi; Estado de Jalisco: Atotonilco el Alto, Ayo el Chico, Degollado, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jamay, Jesús María, Jocotepec, Manzanilla de la Paz, Tizapán el Alto, Tototlán, Tuxcueca y Zapotlán del Rey; Estado de México: Almoloya de Alquiciras, Amanalco, Amatepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Joquicingo, Malinalco, Ocuilán, Otzoloapan, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Plátanos, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Tlatlaya, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Zacazonapan, Zacualpan y Zumapahuacan; Estado de Michoacán: Briseñas de Matamoros, Tarácuaro, Cotija, Charapán, Chavinda, Chilchota, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Juárez, Jungapeo, Madero, Marcos Castellanos, Nocuétaro, Pajacuarán, Paracho, Purépero, Régules, Sahuayo, San Lucas, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandápio, Tangancicuarío, Tiquicheo, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzitzio, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Zamora y Zitácuaro; Estado de Morelos: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 3; Estado de Puebla: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1, 3 y 4; Estado de Sinaloa: excepto los municipios comprendidos en la zona 3; Estado de Sonora: Agua Prieta, Alamos, Arivechi, Bacadehuachi, Bacanora, Bacerac, Bacuachi, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huasabas, Moctezuma, Naco, Nacori Chico, Nacozari de García, Onavas, Quiriego, Rosario Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora; Estado de Tamaulipas: excepto los municipios comprendidos en las zonas 3 y 4; Estado de Veracruz: Boca del Río, Medellín; Estado de Zacatecas: Atolinga, Benito Juárez, Chalchihuites, General Joaquín Amaro, Jerez, Jiménez de Teul, Momax, Monte Escobedo, Susticacan, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Teult de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso y Villanueva.

ZONA 3.—Estado de Campeche: excepto los municipios comprendidos en la zona 4; Estado de Colima: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Durango: Canelas, Otaes, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Topía; Estado de Guerrero: Acapulco, Ajuchitlán, Arcelia, Atoyac de Alvarez, Benito Juárez, Coahuayutla, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, José Azueta, Petatlán, Pungarabato, San Miguel Totolapan, Tecpan, Tlalchapa, Tlapehuala, Unión La y Zirándaro; Estado de Hidalgo: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Jalisco: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 2; Estado de Michoacán: Aguililla, Angangueo, Apatzingan, Aporo, Aquila, Ario, Arteaga, Buenavista, Coahuayana, Coalcoman, Contepec, Chinicuila, Churumuco, Epitacio Huerta, Gabriel

Zamora, La Huacana, Irimbo, Maravatío, Melchor Ocampo de Balsas, Mújica, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Ocampo, Parácuaro, Peribán Los Reyes, Senguío, Tancítaro, Taretan, Tepalcatepec, Tingüindín, Tlalpujahua, Tacumbo, Tumbiscatio de Ruiz, Uruapan y Zinapécuaro; Estado de Morelos: Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaquiltenango y Zacatepec; Estado de Puebla: Acateno, Ahuacatlán, Ahuazotepec, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Ayotoxco de Guerrero, Camocuatla, Caxhuacán, Coatepec, Cuauhtempan, Cuetzalán del Progreso, Chiconcuatla, Chignahuapan, Chicnautla, Chila Honey, Francisco Z. Mena, Hermenegildo Galeana, Huachinango, Huehuetla, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Cerdán, Ignacio Allende, Ixtacamxtitlán, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Naupan, Nauxontla, Olintla, Pahuatlán, Pantepec, San Felipe Tepatlán, Tenampulco, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tetela de Ocampo, Teteles de Avila Castillo, Texiutlán, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tuzamapán de Galeana, Venustiano Carranza, Xichotepec, Xiutepelco, Xochiapulco, Yaonahuac, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapolitlan de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquiapan; Estado de Querétaro: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Quintana Roo: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de San Luis Potosí: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Sinaloa: Concordia, Escuinapa y Rosario; Estado de Tamaulipas: Bustamante, Casa Guémez, Hidalgo, Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Soto la Marina, Tula y Victoria; Estado de Tlaxcala: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Yucatán; Estado de Zacatecas: Apozol, Apulco, García de la Cadena, Huanusco, Jalpa, Juchipila, Mezquital del Oro, Moyahua de Estrada y Nochistlán de Mejía.

ZONA 4.—Estado de Campeche: Carmen y Palizada; Estado de Chiapas; Estado de Durango: Mezquital y Pueblo Nuevo; Estado de Guerrero: excepto los municipios comprendidos en la zona 3; Estado de Nayarit; Estado de Oaxaca; Estado de Puebla: Ajalpan, Altepexi, Caltepec, Coxcatlán, Coyomeapan, Chapulco, Eloxochitlán, Esperanza, Morelos Cañada, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Santiago Mahuatlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Vicente Guerrero, Zapotitlán Zinacatepec y Zoquitlán; Estado de Tabasco: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Tamaulipas: Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Ciudad Madero, Gómez Farías, González, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Xicoténcatl; Estado de Veracruz: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 2."

"ARTICULO 232-A.—Las personas físicas y morales, titulares de concesiones o permisos para el uso, goce o explotación de bienes del dominio público que queden afectos a servicios públicos distintos de los señalados en el artículo anterior, pagarán el derecho de uso, goce o explotación que ascenderá al 5% de los ingresos que por este concepto se obtengan."

"ARTICULO 236.—Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, conforme a la cuota que resulte de aplicar el 10% al valor comercial de estos materiales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, dará a conocer el valor comercial de los materiales para efectos del cálculo de los derechos a que se refiere el presente artículo.

....."

"ARTICULO 236-A.—Los ingresos que se obtengan por los derechos por la extracción de materiales de los cauces, vasos y zonas de corriente a que se refiere el artículo anterior, así como los que provengan del uso o goce de los inmuebles señalados por el artículo 232 cuando en los mismos se realicen actividades agropecuarias o pesqueras o en el caso del artículo 232-A y sean administrados por la Comisión Nacional del Agua, se destinarán a ésta, para la construcción, operación, mantenimiento y conservación de obras de infraestructura hidráulica, hasta por el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado para el ejercicio.

La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrá destino específico y se enterará a la Tesorería de la Federación, a más tardar el mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso."

"ARTICULO 239.—Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y en general el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones de este Capítulo.

....."

"ARTICULO 240.—Tratándose de redes de enlaces radioeléctricos de monocanales, se pagará anualmente por frecuencia el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por equipo base o terminal.....	$ 500,000.00
II.—Por equipo repetidor.....	$ 1'000,000.00
III.—Por equipo móvil o portátil.....	$ 50,000.00
IV.—Por cada frecuencia asignada a nivel nacional.....	$ 100'000,000.00
V.—Por sistemas especiales de radiocomunicación, se pagará por Hz, una cuota de.....	$ 100.00 tomando como mínimo a cobrar 1 KHz, con distancia máxima de 25 Kms.
Para los sistemas de alta frecuencia H.F., se pagará el derecho por hora frecuencia, tomando como mínimo dos horas diarias, por equipo base o terminal.....	$ 100,000.00."

"ARTICULO 241.—(Se deroga)."

"ARTICULO 242.—(Se deroga)."

"ARTICULO 242-A.—(Se deroga)."

"ARTICULO 242-B.—Tratándose de enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de estaciones móviles remotas, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidoras, se pagará anualmente, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada estación transmisora, receptora o repetidora de enlace estudio-planta y de estaciones móviles remotas de estaciones de radiodifusión en A.M. y F.M.....	$ 500,000.00
II.—Por cada estación transmisora, receptora o repetidora de enlace estudio-planta y de estaciones móviles remotas de estaciones de radiodifusión de televisión.....	$ 1'000.000.00."

"ARTICULO 242-C.—(Se deroga)."

"ARTICULO 244.—(Se deroga)."

"ARTICULO 244-A.—Tratándose de sistemas o redes radioeléctricas multicanales entre estaciones móviles, portátiles o fijas a través de una o más estaciones de base con o sin repetidor, se pagará el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Para el servicio de radiotelefonía celular público o privado:

a).—Por cada frecuencia y por sistema.....	$ 500,000.00
b).—Por cada frecuencia que se reutilice y por sistema....	$ 250,000.00

II.—Para el servicio de radiotelefonía móvil convencional público o privado:

a).—Por cada frecuencia y por sistema.....	$ 500,000.00."

"ARTICULO 245.—Tratándose de la red de enlaces multicanales para servicios públicos o privados para voz o datos, por cada estación base o repetidor y por canal de radiofrecuencia, se pagará anualmente el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a la cuota de..... $ 500,000.00."

"ARTICULO 245-A.—(Se deroga)."

"ARTICULO 245-B.—Para sistemas o redes de enlaces de multiacceso entre estaciones terminales a través de una o más estaciones base con o sin repetidor para servicios públicos o privados, se pagará el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Para telefonía rural:

a).—Por cada estación base o repetidor.....	$ 200,000.00
b).—Por estación terminal.....	$ 75,000.00

II.—Para servicios de voz o datos:

a).—Por cada estación base o repetidor y por frecuencia	$ 500,000.00
b).—Por estación terminal.....	$ 250,000.00."

"ARTICULO 245-C.—Tratándose de sistemas de enlaces transfronterizos fijos multicanales entre dos estaciones terminales, con o sin repetidor, se pagará el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada estación terminal.....	$ 500,000.00
II.—Por cada canal telefónico.....	$ 1'000,000.00."

"ARTICULO 246.—(Se deroga)."

"ARTICULO 247.—(Se deroga)."

"ARTICULO 248.—(Se deroga)."

"ARTICULO 249.—(Se deroga)."

"ARTICULO 252.—(Se deroga)."

"ARTICULO 253.—En el uso del espectro radioeléctrico, se observarán las siguientes reglas:

I.—Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes considere necesario compartir las frecuencias o canales radioeléctricos de radiocomunicación en la misma área de cubrimiento y en el mismo horario de operación, a cada permisionario se le aplicará el 70% del monto del derecho que le correspondería si usara la frecuencia en forma exclusiva.

II.—Las cuotas son aplicables a los concesionarios que presten servicios al público en materia de telecomunicaciones, cuando las frecuencias o canales radioeléctricos no sean empleados, directamente por el público usuario mediante la operación de transmisores, receptores o transreceptores individuales, por considerarse su empleo en dichos casos un elemento exclusivo del concesionario.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los derechos establecidos en los artículos 243 al 243-D de esta Ley."

"ARTICULO 253-A.—Para los efectos de la determinación de los derechos a que se refiere el artículo 243 de esta Ley, el resultado obtenido de la aplicación de los mecanismos que en el mismo se señalan se multiplicará por 2."

"ARTICULO 254.—Por la extracción de petróleo crudo y gas natural en territorio nacional, Petróleos Mexicanos pagará el derecho sobre hidrocarburos que será el 37.7% del valor del petróleo crudo y del gas natural extraído en cada ejercicio."

"ARTICULO 257.—.....

Para efectos de determinar los derechos sobre hidrocarburos a la exportación, al número de barriles exportados de petróleo crudo, petrolíferos, gas natural y petroquímicos, se le descontará el número de barriles de dichos productos que importe Petróleos Mexicanos en el mismo año.

.....

Por el número de barriles de petrolíferos, gas natural y petroquímicos que importe Petróleos Mexicanos deberá pagar el derecho sobre hidrocarburos conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, como si se tratara de productos obtenidos de hidrocarburos extraídos en el país."

"ARTICULO 263.—El derecho sobre minería se calculará aplicando a los valores que tengan los minerales después de beneficiarse, la tasa general del 3.8% o las especiales que a continuación se indican:

I.—La del 4.2% para oro y plata.

II.—La del 5.3% para azufre.

III.—La del 1.5% para hierro, carbón y manganeso.

Los medianos mineros, aplicarán en lugar de dichas tasas las del 3%, 3.7%, 4.2% y 1.2%, respectivamente y los pequeños mineros aplicarán las tasas del 1.8%, 1.8%, 2.7% y 0.5%, respectivamente.

Tratándose de minerales no metálicos que se beneficien en el país, el peso que se considerará será el 97% del lote de que se trate."

"ARTICULO 274.—Para los efectos de este Capítulo, se considerará pequeño minero al contribuyente que en el año de calendario anterior hubiera obtenido ingresos brutos por venta de minerales hasta por 2,000 salarios mínimos correspondientes a la zona económica del Distrito Federal elevados al año siempre que no forme parte de un conjunto de diversas unidades mineras y metalúrgicas que pertenezcan a la misma persona o grupo de personas cuando una u otra sean titulares de la mayoría del capital social de empresas minoritarias. No se considerará como grupo minero, cuando los ingresos brutos del mismo obtenidos por la venta de minerales, no hayan excedido del límite antes señalado.

Por mediano nivel minero se entenderá al contribuyente que en el año calendario anterior hubiera obtenido ingresos brutos por venta de minerales por más de 2,000 salarios mínimos correspondientes a la zona económica del Distrito Federal elevados al año, pero sin rebasar los 5,000 salarios mínimos.

....."

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.—Durante el año de 1990, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I.—Para los efectos del artículo 1o. de la Ley, las cuotas de los derechos se incrementarán:

a).—A partir del 1o. de enero de 1990 con el factor de 1.5, y

b).—En los meses de abril, julio y octubre de 1990 se incrementarán de acuerdo a los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.

II.—Se exceptúan de lo establecido en la fracción I, inciso a) de este artículo:

a).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo I del Título I, las cuales se incrementarán con el factor de 2.0, a partir del 1o. de enero de 1990.

b).—Las cuotas de los derechos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 170, Apartado A, fracción I, que se incrementarán con el factor de 8.0 y la fracción II del mismo Apartado, que se incrementará con el factor de 5.0, a partir del 1o. de enero de 1990.

c).—Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 194, que se incrementarán con el factor de 2.13, a partir del 1o. de enero de 1990.

d).—Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 195, fracciones I, II y IV que se incrementarán con el factor de 2.6, a partir del 1o. de enero de 1990.

Las cuotas establecidas en esta fracción se incrementarán en los meses de abril, julio y octubre de 1990, conforme a lo dispuesto en la fracción I inciso b) de este artículo.

III.—No se incrementarán en el mes de enero de 1990 con el factor de 1.5, las cuotas de los derechos a que se refieren los artículos 5o., fracciones II, V y VI; 19 fracción V; 19-C Apartado B, fracción III; 19-E; 22 fracción IV incisos b) y d); 31-B fracciones II y IV; 32 fracción I incisos h) e i) y fracción II; 33 fracción I incisos a) y b), fracciones II, III y IV; 33-A fracción I inciso a) subinciso 1, fracción II incisos c) y d) y fracciones III y V; 43 fracción III; 53-C; 56; 71; 72; 82; 82-A; 86-A; 120; 121; 122; 123; 127; 128; 128-A; 128-B; 128-D; 128-E; 129; 131; 138; 141-A fracción V; 141-B; 148 Apartado A fracción I, incisos a) y b), fracción III incisos j), k), l) y m), Apartado B fracción I inciso a) subinciso 3, fracción II inciso a) subinciso 3, fracción III inciso a) subinciso 3, Apartado C fracción I; Apartado D fracción I inciso e); Apartado E fracción IV incisos c), d) y e) y fracciones XI, XII y XIII; 162 Apartado A fracción I incisos a) y b); 165 fracción VIII; 165-A; 171; 172-A; 172-B; 172-C; 174-A fracción I inciso c) y fracción II inciso n); 174-C; 174-D; 174-E; 174-F; 174-G; 174-H; 174-I; 174-J; 174-K; 174-L; 174-M; 185 fracción XI; 186 fracciones XIX, XX y XXI; 187 fracciones X y XII; 191-A; 200-A; 223; 224-A; 240; 242-B; 244-A; 245; 245-B y 245-C.

Las cuotas establecidas en esta fracción se incrementarán en los meses de abril, julio y octubre de 1990, conforme a lo dispuesto en la fracción I inciso b) de este artículo.

IV.—No se incrementarán durante 1990, las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 148 Apartado A fracción II inciso c), fracción III inciso i), fracción IV inciso a), Apartado B, fracción I inciso a) subinciso 2 y las del Apartado E fracción V inciso c) e i).

V.—Los servicios a que se refiere el artículo 3o., sexto párrafo, de la Ley Federal de Derechos, son:

a).—Los prestados por oficinas de la federación en el extranjero.

b).—Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

c).—Los derechos de pesca comercial, sal destinada a la exportación, caza deportiva, así como los de puerto, atraque, embarque y desembarque.

VI.—Para los efectos del artículo 83-B de la Ley Federal de Derechos durante 1990 los usuarios de los Distritos de Riego con superficie regable mayor de 50,000 hectáreas en los que la tenencia media de la tierra por usuario sea mayor de 5 hectáreas, así como los usuarios de Distritos de Riego con superficie regable menor de 50,000 hectáreas, en las que la parcela media por usuario sea mayor de 6 hectáreas, deberán cubrir, mediante el pago de cuotas por el servicio de riego y drenaje, el 100% de sus necesidades presupuestales para la realización de programas normales de operación y mantenimiento de sus obras de infraestructura.

En el año de 1990 los Distritos de Riego con superficie regable mayor de 50,000 hectáreas con parcela media por usuario menor de 5 hectáreas y los que aún teniendo superficie regable menor, cuenten con parcela media por usuario de 3 a 6 hectáreas, deberán ser autosuficientes, por lo menos en el 80% de sus necesidades presupuestales para los programas normales de operación y mantenimiento de sus obras.

Los Distritos de Riego en los que la parcela media por usuario sea menor de 3 hectáreas, durante el año de 1990 deberán ser autosuficientes, por lo menos en el 60% de sus necesidades presupuestales para los programas de operación y mantenimiento de sus obras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, publicará cuáles son los Distritos de Riego que se encuentren comprendidos dentro de cada uno de los supuestos anteriores.

Si en el año de 1990 la escasez de agua derivada de sequía o insuficiencia de los acuíferos subterráneos, las catástrofes sufridas por fenómenos hidrometereológicos, por plagas, o cualquier otra causa de fuerza mayor, afecten el programa de un Distrito de Riego, impidiendo a los agricultores sembrar con cultivo de riego la totalidad de sus parcelas registradas en el padrón de usuarios, por lo menos una vez durante el ciclo agrícola, la autosuficiencia presupuestal para la operación, conservación y mantenimiento de sus obras, se reducirá en proporción igual a la disminución a la del programa de riego. También se podrán reducir los porcentajes de autosuficiencia a que se refieren los párrafos anteriores, cuando la situación económica del Distrito de Riego no permita alcanzar dichos porcentajes, si así lo constataran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional del Agua, a petición del Distrito de Desarrollo Rural respectivo.

VII.—Para los efectos del pago del derecho por el uso o goce de inmuebles federales a que se refiere la fracción I del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, tratándose del uso o goce de la zona federal marítimo terrestre concesionada para el establecimiento de marinas turísticas, pagarán por concepto de derechos una cantidad equivalente al 1% sobre el total de sus ingresos brutos.

El pago del derecho establecido en esta fracción se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Federal de Derechos.

VIII.—El pago del derecho de caza deportiva a que se refiere el artículo 238 de esta Ley, por la temporada 1990-1991, se realizará conforme a las cuotas vigentes al inicio de dicha temporada. Los contribuyentes residentes en el país pagarán el 50% de dichas cuotas, a excepción de las fracciones XVIII y XIX del citado precepto, en el cual se aplicará el 20% de las cuotas a que se refieren dichas fracciones.

IX.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 apartado A, fracción I de la Ley, el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria minera no será superior a $900.00 por metro cúbico de agua.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.—Las reformas a los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos, entrarán en vigor a partir del 1o. de febrero de 1990.

CAPITULO XVII
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.—Se ADICIONA el artículo 8o.—A a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

"ARTICULO 8o.—A.—El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de

calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir este último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación."

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8o.—A de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aquellas sociedades mercantiles que inicien su ejercicio social con posterioridad al 1o. de enero de 1990, lo concluirán el 31 de diciembre de dicho año.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1990.

ARTICULO SEGUNDO.—Quedan sin efectos las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

ARTICULO TERCERO.—Los pagos provisionales de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, así como el entero del impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón y las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que deban efectuarse en el mes de enero de 1990, se podrán hacer en los plazos que establecen las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1989.

ARTICULO CUARTO.—Se dejan sin efectos todas las disposiciones dictadas por el Ejecutivo Federal que en materia de estímulos fiscales, con excepción de las siguientes:

I.—El Decreto por el que se establecen medidas que permitan impulsar la industria en la franja fronteriza norte y zonas libres del país así como en el municipio fronterizo de Cananea, Sonora, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1989.

II.—El Decreto por el que se promueve el abasto eficiente de productos nacionales e importados en la franja fronteriza norte y zonas libres del país, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1989.

III.—El Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril de 1985.

Las solicitudes de estímulos fiscales pendientes de resolver, formuladas con base en las disposiciones que se dejan sin efectos, y que hubieran sido presentadas antes del 1o. de enero de 1990, se tramitarán y resolverán conforme a los procedimientos previstos en dichas disposiciones.

Las personas físicas y morales que conforme a las disposiciones que se dejan sin efectos hayan obtenido certificados de promoción fiscal, podrán seguir acreditando su importe en los términos de dichas disposiciones.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán cumpliendo con las obligaciones que les establecieron las disposiciones que se dejan sin efectos, durante los plazos que las mismas señalan.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, durante el año de 1990, en consulta con las organizaciones de productores de cacao, regulará, los procesos de comercialización e industrialización del mismo, a fin de promover y ordenar en favor de los productores, el desarrollo de ese sector.

México, D.F., a 19 de diciembre de 1989.- Dip. **José Luis Lamadrid Sauza**, Presidente.- Sen. **Alfonso Martínez Domínguez**, Presidente.- Dip. **Hilda Anderson Nevárez de Rojas**, Secretario.- Sen. **Hugo Domenzáin Guzmán**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.— **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.